

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120160068800
Clase: Ejecutivo por Condenas en Sentencia Declarativa.
Demandante: Marilis escobar Gómez.
Demandado: Dilberto Lancheros Lara.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440, procede el Despacho a decidir la continuación del proceso ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demandante Marilis escobar Gómez, representado por apoderada judicial, presentó solicitud ejecutiva singular contra Dilberto Lanceros Lara, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 29 de agosto de 2018, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso¹.

2. Luego de agotar los trámites pertinentes, el ejecutado se notificó de la orden de pago personalmente a través de la curadora *ad litem* designada por este Juzgado para su representación, quien durante el término de traslado contestó el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones ni proponer medio exceptivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene la sentencia proferida el 23 de junio de 2017 dentro del trámite declarativo; documento

¹ Cfr. Folio 9 – Cd. 2.

que reúne las exigencias señaladas en los artículos 302 a 306 del Código General del Proceso, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así mismo, la costas procesales a las que fue condenado el demandado, fueron liquidadas por la secretaria y aprobadas en auto del 3 de agosto de 2017.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, en miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 466 del estatuto general en cita, y se condenará en costas a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2018, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5'800.000,00. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-688

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160086100

Conforme a los artículos 305, 306¹, 422 y 430 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en auto de 23 de noviembre de 2020, a través del cual se aprobó el acuerdo transaccional arrimado al expediente y se decretó la terminación del proceso declarativo en sede de primera instancia al interior del proceso de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor Rubén Darío Páez Lancheros para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, haga la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 115 – 20 de esta ciudad y con folio No. 50N-1113438, a la demandada Blanca Aurora Lancheros de Páez, tal como se estipuló en el numeral cuarto del acuerdo transaccional aprobado.

SEGUNDO: COMISIONAR, en caso de que no se cumpla lo anterior en el plazo señalado, para que evacue la diligencia de entrega del bien antes descrito, con amplias facultades legales y hasta el día en que se efectúe el encargo, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al señor alcalde de la Localidad respectiva y/o Inspector de Policía. **Líbrese despacho** con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o **transacción** aprobadas en el mismo.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 087 hoy 17 de junio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-861

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Jue 3/06/2021 3:48 PM

MY

Molina, Yilmar <
yilmar@micolo
mbiallegal.com

>

Jue 3/06/2021

3:15 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CUMPLIMIENTO NUMERAL 3 ...

3 MB



ANDREA CATHERINE CANCINO LEON identificada con Cédula de ciudadanía 53.006.884 de Bogotá adjuntó memorial anexo poniendo en conocimiento escrito.

Sin ningún otro particular me suscribo respetuosamente

ANDREA CATHERINE CANCINO LEON

53.006.884 de Bogotá

gerencia@micolombialegal.com

yilmar@micolombialegal.com

sebastian@micolombialegal.com



Mi Colombia Legal Asociados S.A.S.

Señores

JUZGADO 11° CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 3° DE AUTO 27 DE MAYO DE 2021

DEMANDADO: CLARA INES OLACHEA GARCÍA Y OTROS

RADICADO: 2018-171

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.884 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 189.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandada la señora **CLARA INES OLACHEA GARCÍA Y SUS HIJAS**, respetuosamente me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto proferido por su despacho el pasado día 2222 de mayo de 2021.

Lo anterior allegando a su despacho dentro del término concedido los registros civiles de nacimiento de la señorita **ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA**, que acrediten efectivamente su calidad de herederas del señor **JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO**, así como la prueba que acredita que la señora **CLARA INÉS OLACHEA GARCIA** es la madre de **MELANY TORRES OLACHEA**, quien actúa como representante legal, por ser ella menor de edad.

Así damos cumplimiento, y aportamos los mencionados documentos.

Sin ningún otro particular, me suscribo respetuosamente.

ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN

C.C. No. 53.006.884 de Bogotá D.C.

T.P. No. 189.420 exp. C.S./J.

gerencia@micolombialegal.com

yilmar@micolombialegal.com

sebastian@micolombialegal.com

City of New York

Department of Health

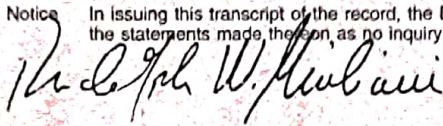
Vital Records

CERTIFICATE OF BIRTH REGISTRATION

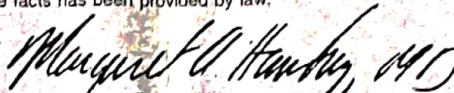
Below is an exact copy of a certificate of Birth registered for your child. It is sent without charge. If the certificate contains any errors, contact the Corrections Unit, Division of Vital Records, 125 Worth Street, New York, New York 10013. You will be advised how to have the record corrected. It is important to do this at once. DO NOT RETURN THE CERTIFICATE.

The reproduction or alteration of this transcript is prohibited by section 3.21 of the New York City Health Code.

Notice In issuing this transcript of the record, the Department of Health of the City of New York does not certify to the truth of the statements made therein as no inquiry as to the facts has been provided by law.



MAYOR



COMMISSIONER OF HEALTH



CITY REGISTRAR



CERTIFICATE OF BIRTH

Birth No. 156-96-004017

1084264

FULL NAME OF CHILD	First Name ASHLEY	Middle Name MARIE	Last Name TORRES-OLACHEA		
SEX FEMALE	3a. NUMBER OF CHILDREN born of this pregnancy 1	4a. DATE OF CHILD'S BIRTH (Month) (Day) (Year) JANUARY 25, 1996	4b. Hour 06:27 PM		
PLACE OF BIRTH	5a. NEW YORK CITY BOROUGH OF QUEENS	5b. Name of Facility (if not in institution street address) FLUSHING HOSPITAL MEDICAL CENTER		5c. TYPE OF PLACE HOSPITAL	
7a. MOTHER'S FULL MAIDEN NAME CLARA INES OLACHEA GARCIA		6b. MOTHER'S DATE OF BIRTH (Month) (Day) (Year) 01/06/1965	6c. MOTHER'S BIRTHPLACE City & State or foreign country COLOMBIA		
MOTHER'S USUAL RESIDENCE a. State, b. County NY QUEENS		7c. City, town, or location JACKSON HEIGHTS	7d. Street and house number 34-47 90 STREET JN2	Zip 11372	7e. Inside city limits of 7c? YES
7a. FATHER'S FULL NAME HOLGUER ADOLFO TORRES		8b. FATHER'S DATE OF BIRTH (Month) (Day) (Year) 01/31/1965	8c. FATHER'S BIRTHPLACE City & State or foreign country BOGOTA, COLOMBIA		

This certificate is filed pursuant to Section 17-167 of the Administrative Code of the City of New York and Section 207.05 of the New York City Health Code.

Corrected Certificate
Approved for Filing

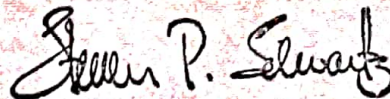


Deputy City Registrar

Original Report Filed

JANUARY 31

19 96



City Registrar

VITAL RECORDS

DEPARTMENT OF HEALTH

THE CITY OF NEW YORK

01	02	03	04
05	06	07	08
09	10	11	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
20012846

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACIÓN No. 1 Parte básica 2 Parte complementaria
920903

1 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) 2 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 3 Código
CONSULADO GENERAL CENTRAL NEW YORK, NEW YORK 6717

SECCION GENERAL

4 Primer apellido 5 Segundo apellido 6 Nombres
TORRES OLACHEA STEPHANIE MICHELLE

7 Sexo 8 Masculino o Femenino 9 Fecha de nacimiento 10 Día 11 Mes 12 Año
FEMENINO 03 SEPTIEMBRE 1992

13 País 14 Departamento, Int., o Com. 15 Municipio
ESTADOS UNIDOS-- NEW YORK QUEENS

SECCION ESPECIFICA

16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 17 Hora
FLUSHING HOSPITAL MEDICAL CENTER 6.18 AM

18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) 19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 20 No. licencia
CERTIFICADO DE NACIMIENTO ESTADOUNIDENSE D. BAROT

21 Apellidos (de soltera) 22 Nombres 23 Edad actual
OLACHEA GARCIA CLARA INES 29

24 Identificación (clase y número) 25 Nacionalidad 26 Profesión u oficio
51.885.587 BOGOTA COLOMBIANA HOGAR

27 Apellidos 28 Nombres 29 Edad actual
TORRES CAMARGO JOLGUER ADOLFO 29

30 Identificación (clase y número) 31 Nacionalidad 32 Profesión u oficio
79.339.457 BOGOTA COLOMBIANA EMPLEADO

33 Identificación (clase y número) 34 Firma (autógrafa)
79.339.457 BOGOTA JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO

35 Dirección postal y municipio 36 Nombre
24-40 89 E ELMHURST N.Y 11369

37 Identificación (clase y número) 38 Firma (autógrafa)

39 Domicilio (Municipio)

40 Identificación (clase y número) 41 Nombre

42 Domicilio (Municipio)

43 Identificación (clase y número) 44 Firma (autógrafa)

45 Domicilio (Municipio)

46 Fecha en que se sienta este registro 47 Día 48 Mes 49 Año
12 MAYO 1994



Lucia Arango De Gomez
Consul

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77



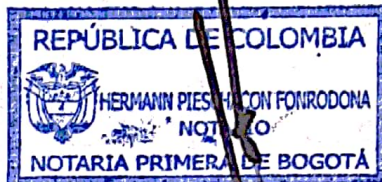
Lucia Arango De Gomez
Consul

MAY 12 1994
FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

ES FIEL FOTOCOPIA DE (COPIA AUTENTICADA) DEL FOLIO
DE *NACIMIENTOS* QUE REPOSA EN NUESTRO ARCHIVO
DADA EN BOGOTÁ D.C. A LOS:

12 MAR. 2010



EL NOTARIO PRIMERO

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DICIEMBRE 12
--	--------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

IDENTIFICACION No. 1
0 Parte básica 2 Parte complementaria

200128440

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Gobernación, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

CONSULADO GENERAL CENTRAL NEW YORK, NEW YORK 6717

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres

TORRES DLACHEA NATHALIE SABRINA

SEXO 9 Masculino o Femenino 10 11 Día 12 Mes 13 Año

FEMENINO Masculino Femenino X FECHA DE NACIMIENTO 21 ENERO 1988

LUGAR DE NACIMIENTO 14 País 15 Departamento, Int., o Com. 16 Municipio

ESTADOS UNIDOS-- NEW YORK QUEENS

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora

ST. JOHNS QUEENS HOSPITAL 7.43 AM

19 Documento presentado- Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento

CERTIFICADO DE NACIMIENTO ESTADOUNIDENSE 70E ROSAL 21 No. licencia

22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad actual

DLACHEA GARCIA CLARA INES 29

25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio

51.885.587 BOGOTA COLOMBIANA EMPLEADA

28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad actual

TORRES CAMARGO JOLGUER ADOLFO 29

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio

79.339.457 BOGOTA COLOMBIANA EMPLEADO

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)

79.339.457 BOGOTA JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO

36 Dirección postal y municipio 37 Nombre

24-40 89 ST. EAST ELHMURST NY11369

38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)

TESTIGO 40 Domicilio (Municipio)

41 Nombre

42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)

TESTIGO 44 Domicilio (Municipio)

45 Nombre

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 47 Mes 48 Año

12 MAYO 1994

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



Martha Lucía Arango De Gómez
Consul

MAY 12 1994



Martha Lucía Arango De Gómez
Consul

FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

ES FIEL FOTOCOPIA DE (COPIA AUTENTICADA) DEL FOLIO
DE *NACIMIENTOS* QUE REPOSA EN NUESTRO ARCHIVO
DADA EN BOGOTÁ D.C. A LOS:

12 MAR. 2018



EL NOTARIO PRIMERO

STATE OF FLORIDA

FLA

FLA

OFFICE of VITAL STATISTICS
CERTIFICATION OF BIRTH

NAME: MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA
DATE OF BIRTH: 1/06/02 SEX: FEMALE
PLACE OF BIRTH: OSCEOLA COUNTY, FLORIDA
CERTIFICATE NUMBER: 109-02-003551
DATE FILED: 1/14/02 DATE ISSUED: 5/07/02
MOTHER'S MAIDEN NAME: CLARA INES OLACHEA GARCIA
FATHER'S NAME: JOELGUER ADOLFO TORRES

This is to certify that this is a true abstract of the official record filed with this office.

By

C. Meade Grij

State Registrar

WARNING:
5608205

THIS DOCUMENT IS PRINTED ON SECURITY PAPER THAT CONTAINS A CHAIN LINK WATERMARK. DO NOT ACCEPT WITHOUT VERIFYING THE PRESENCE OF THE WATERMARK. THE DOCUMENT FACE CONTAINS A MULTI-COLORED BACKGROUND AND GOLD EMBOSSED SEAL. THE BACK CONTAINS SPECIAL LINES WITH TEXT AND SEALS IN THERMOCHROMIC INK.

FLORIDA DEPARTMENT OF
HEALTH

VOID IF ALTERED OR ERASED

VOID IF ALTERED OR ERASED

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03770408



Datos de la oficina de registro					
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria ☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía
Código 1 0 0 1					
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía					
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C. NOTARIA PRIMERA					

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
*** TORRES CAMARGO JOLGUER ADOLFO ***	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C.No. 79.339.457	Masculino

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
GUATEMALA ***** GUATEMALA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 0 6 Mes JUL Día 2 7 19.00		R3008390
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
*****	Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial ☐	Certificado Médico ☒	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
FINZON CAMARGO GREISY	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CCN*52275843 BOGOTÁ	X

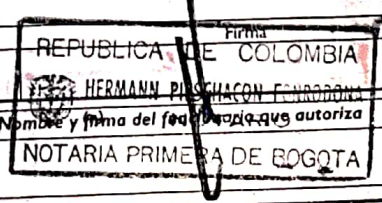
Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

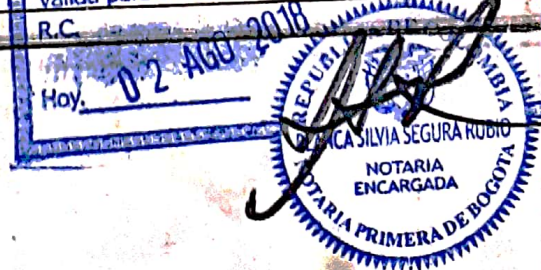
Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	
Año 2 0 0 6 Mes DIC Día 1 5	



ESPACIO PARA NOTAS	
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ	
Es fiel Copia Del Original Dada en Bogotá D.C.	
Valida para demostrar parentesco.	
R.C.	



uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mié 2/06/2021 4:33 PM

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

D diana@barrera
ma.com
Mié 2/06/2021
4:25 PM
Para: Juzgado 11 Civil Ci... y 2 más
CC: santiago@barrerama.com; dependientejud



Adición Auto que rechaza nul...
201 KB

2 archivos adjuntos (511 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



Barrera Molina Abogados

SEÑORA
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE DELMA YOJANA TORRES CAMARGO CONTRA ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, CLARA INES OLACHEA GARCIA, JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D), MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA Y INDETERMINADOS. RAD. No. 2018-00171.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo adjunto me permito enviar:

1. Solicitud de adición del auto del 27 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.
2. Recurso de apelación del auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se rechaza la nulidad formulada por este extremo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 se remite copia del presente correo junto con sus anexos al apoderado de la demandante y a la apoderada de las demandadas.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

Notificacionesjudiciales@barrerama.com

Dependientejudicial@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Diana Marcela Ocampo N.

Calle 127 No. 13 A – 54

Edificio Futuro 127, Oficina 304

Bogotá - Colombia.

Cel: +57 - 310 241 58 16

Tel: +571-786 8244

Fax: +571-786 8244

e-mail:diana@barrerama.com



SEÑORA

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE DELMA YOJANA TORRES CAMARGO CONTRA ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, CLARA INES OLACHEA GARCIA, JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D), MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA Y INDETERMINADOS. RAD. No. 2018-00171.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C.80.186.259 de Bogotá, con domicilio en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad **CURADOR AD LITEM** con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL JORGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar la **ACLARACIÓN** del auto proferido el 27 de mayo de 2021, mediante el cual dispone “*rechazar la nulidad planteada por el extremo demandante*”, lo anterior de conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso establece: “(...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)*”

De lo anterior se colige que éste es el remedio jurídico establecido en el ordenamiento adjetivo para solicitar al Juez que aclare una decisión proferida por el mismo, solicitud que opera bien sea de oficio o a petición de parte, contexto el cual se presenta en el caso objeto de estudio por cuanto su Despacho, en providencia del 27 de mayo de 2021 mediante la cual dispone “(...) *rechazar la nulidad planteada por el extremo **DEMANDANTE**(...)*” (negrillas, mayúsculas y cursiva fuera del texto original), teniendo en cuenta que la nulidad que se resolvió fue la planteada por el suscrito quien representa los intereses de los demandados herederos indeterminados del Jorguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D) y las demás personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia y no el extremo demandante como menciona el auto. Tal situación adquiere relevancia bajo el entendido que en escrito aparte se formula recurso de apelación directo y la corrección evitará confusiones al superior jerárquico al momento de decidir.

PETICIÓN

PRIMERO: Se sirva ACLARAR la providenciad del 27 mayo de 2021, en el sentido de indicar que la nulidad que se rechazó fue la planteada por el Curador Ad Litem de los demandados, estos son, los herederos indeterminados del Jorguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D) y las demás personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia.



NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la sede judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo.

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.



SEÑORA
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Y

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ
SALA CIVIL – REPARTO
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE DELMA YOJANA TORRES CAMARGO CONTRA ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, CLARA INES OLACHEA GARCIA, JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D), MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA Y INDETERMINADOS. RAD. No. 2018-00171.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C.80.186.259 de Bogotá, con domicilio en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad **CURADOR AD LITEM** con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL JORGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con el Núm. 5 del Art. 321 del C. G. del P., en contra del auto del 27 de mayo de 2021 mediante el cual se “*rechaza la nulidad planteada por el suscrito apoderado*”, medio de impugnación que se fundamenta en los siguientes aspectos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El recurso de apelación consagrado en el Art. 320 del C.G.P. establece “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

A su vez, el numeral 5 del Art. 321 del mismo estatuto procedimental reglamenta, de manera taxativa, las providencias susceptibles de ser afectas por vía de recurso de alzada donde se pueden evidenciar, entre otras, las siguientes: “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. (...)”

De lo anterior se colige que el medio ordinario de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por el A-quo mediante providencia proferida en contra de su



representada, para que así, si lo estima procedente el Ad-Quem, revoque o reforme la posición como superior jerárquico que es.

Así las cosas y de acuerdo los argumentos expuestos por A- Quo, quien dejó muy clara su posición respecto de la nulidad planteada y por tales motivos el suscrito apoderado ve innecesario interponer el recurso de reposición por celeridad y economía procesal y, teniendo en cuenta que el auto objeto de censura se encuentra enlistado en el Art 321 del C. G del P., se entiende que es procedente y adecuado el medio de impugnación vertical formulado en esta ocasión.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO IMPETRADO

Una vez delimitada la procedencia del medio ordinario de impugnación, se proceden a sustentar las inconformidades que respecto del auto del 27 de mayo de 2021 se tienen, y por tales motivos se considera prudente transcribir la posición del A-quo que generó la discordancia, así: “ (...) *De otra parte, en relación con el hecho de que el Despacho hiciera un requerimiento [no inadmisión] el 7 de mayo de 2018, para que se allegará una copia magnética, no constituyen causal de nulidad, ni de rechazo de la demanda, pues mediante auto del 23 de abril de la misma calenda, no se inadmitió por este motivo, razón por la que no podía sorprenderse al actor con un rechazo sobre un requisito no exigido; además, en gracia de discusión, no se puede incurrir en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “exceso ritual manifiesto”, lo cual sí configuraría la vulneración de las partes al acceso efectivo a la administración de justicia, por atender cuestiones meramente formalistas (...)*”.

De lo anterior se desprende que, uno de los motivos por los cuales se rechazó la nulidad, fue porque según el censor no era procedente dado que mediante el auto del 07 de mayo de 2018 únicamente hizo un requerimiento para que allegara una copia en medio magnético de la demanda para el archivo del Juzgado, requerimiento que no había sido exigido en el auto que inadmitió la demanda por lo que no hubiera sido posible sorprender al extremo activo rechazando el proceso por esa razón. A su vez, refuerza el Despacho el anterior argumento arguyendo que de pensarse que tal actitud debería asumirse, se estaría frente a la configuración de un exceso ritual manifiesto que llevaría a la violación del acceso a la administración de Justicia, Tal posición no es compartida por este extremo por los siguientes argumentos:

- I. El artículo 89 del C.G.P. dispone “(...) *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado** y el traslado de los demandados (...)*” (subrayado y negreado fuera del texto)

Del anterior artículo transcrito se desprende que la demanda debe ir acompañada de copia física y en medio magnético para el archivo del Juzgado y traslado de los demandados, es decir, que para el caso de marras desde la presentación de la demanda dicho requisito ya se hacía necesario por lo que no se entiende cuando el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá menciona que por no haberse exigido en magnético la copia de la demanda en el auto inadmisorio no podría sorprenderse al extremo activo con el rechazo de la demanda, cuando por norma se encuentra establecido dicho requisito.

Además de lo anterior, es decir, de estar el requisito establecido en la norma adjetiva, de manera contraevidente el Despacho A-quo adujo en el auto de rechazo hoy impugnado, que en el auto



inadmisorio nada sobre el particular se le manifestó al demandante y por ello no podría habersele sorprendido con pedimentos adicionales para sustentar el rechazo, situación completamente alejada de la realidad, puesto que derivada de la simple y llana lectura del auto que inadmitió las diligencias, es decir, del 23 de abril de 2013, la juzgadora de primera instancia sí dejó consignado tal requerimiento pues ordenó que se subsanaran unas inconsistencias, entre ellas “apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado del demandado”.

Por lo anterior, se considera muy respetuosamente que la afirmación del A-quo es contraevidente.

- II. Siguiendo este orden de ideas, el Tribunal Superior de Pereira – Sala Civil, abordó y resolvió, en un caso similar, lo siguiente:

“Los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el artículo 77 enlista los documentos que a ella deben incorporarse.

Por su parte, el artículo 85 de la misma obra describe los casos en que la demanda puede ser inadmitida o rechazada, esto último, cuando no se corrigen dentro del término legal los defectos que presente; también, cuando el juez carece de jurisdicción o competencia o exista término de caducidad para instaurarla, de aparecer que el término está vencido.

Predica esa última disposición los únicos eventos en los cuales resulta posible rechazar una demanda.

En el caso bajo estudio, se inadmitió la demanda porque a juicio del juzgado presentaba ciertas deficiencias; dentro del término otorgado para corregirla, la demandante presentó escrito con esa finalidad, a pesar de lo cual nuevamente fue inadmitida y esta última actuación no la permite el legislador.

*En efecto, es al momento en que se presenta la demanda cuando el juez debe analizar si reúne o no los requisitos legales; en el primer caso debe admitirla; en el segundo, **señalar los defectos que presente para que sean corregidos en el término de cinco días y en este último evento solo podrá rechazarla sino se subsanan,** pues en caso contrario debe admitirla así encuentre en esa oportunidad que adolece de otros vicios que no advirtió, porque la ley no le permite inadmitir una demanda en más de una oportunidad.*

La ley otorga otras oportunidades para corregir los defectos que presenta una demanda cuando no fueron percibidos por el juzgado al admitirla, concretamente la de excepciones previas, la consagrada en el parágrafo 5º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o mediante el empleo de sus facultades oficiosas en materia de pruebas, pero para lograr ese fin no puede acudir a procedimientos que la ley no reconoce.

*El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra como derecho fundamental el debido proceso. Los jueces, como autoridades públicas, deben respetarlo y una de las formas para lograrlo es la prohibición de hacer aquello para lo cual no se encuentren autorizados en la Constitución o en la Ley, **de acuerdo con el artículo 121 de la misma Carta y como dentro de esas facultades no está la de inadmitir dos veces la misma demanda, el auto que en ese sentido adoptó el juzgado y que luego motivó su rechazó, constituye una lesión a ese derecho toda vez que desconoce el principio de legalidad, según el cual “toda competencia ejercida por las autoridades públicas, debe estar previamente señalada en el ordenamiento jurídico, como también las***



funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones...¹

En consecuencia, como la apelación del auto que rechaza una demanda comprende la de su inadmisión, **se revocará aquel por medio del cual se inadmitió por segunda vez y procederá a analizar la Sala si se corrigieron o no los vicios señalados en la primera providencia que negó su admisibilidad, después de declarada la nulidad del proceso.**

(...)De acuerdo con lo expuesto, se confirmará el auto impugnado que rechazó la demanda, pero no por el motivo que adujo el funcionario de primera instancia, sino porque la demandante no subsanó los defectos señalados en la primera oportunidad en que se le inadmitió la demanda, toda vez que no relató de manera expresa los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de prescripción adquisitiva, ni cuál de ellos alegaba y tampoco aportó las copias solicitadas para los respectivos traslados.²

De lo anterior se puede establecer que una vez sean señalados los defectos con lo que cuenta la demanda, estos deberán ser corregidos dentro de los 5 días hábiles siguientes, de no corregirse se procederá a su rechazo; pero bajo ninguna circunstancia el Juez está facultado para inadmitir dos veces una misma demanda y mucho menos por los mismos defectos, lo cual para el caso de marras sucedió por cuanto el A- Quo, después de no haberse cumplido la orden inadmisorio en su totalidad, requirió nuevamente a la actora para que cumpliera su carga, es decir, en dos oportunidades, apartándose de los cánones legales-procedimentales para la situación en concreto.

No debe tampoco dejarse de lado, que en criterio del suscrito y de acuerdo con lo mencionado por la Corte Constitucional³, el precedente horizontal y vertical existentes generan vinculación entre los Despachos judiciales para garantizar la seguridad jurídica, y por tales razonamientos debe ser aplicado a casos similares lo que conlleva, por sustracción de materia, a la aplicación del *sub exámie* de dicho criterio al devenir, la decisión proferida con anterioridad a la discusión

¹ Sentencia T-828 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo

² Sentencia dentro del proceso 66001-31-03-005-2010-00033-01 del 23 de septiembre de 2011 proferido por la M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos

³ “ (...) En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales (...)” - Sentencia SU 351-17 del 25 de mayo de 2017 del M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.



debatida aquí, por una Sede Judicial de mayor jerarquía a la del A- Quo y donde las circunstancias que se presentaron fueron muy similares a las del presente caso.

Por todo lo anterior vemos que, para el caso de marras, existe una nulidad pues en vez de rechazarse la demanda como lo dispone la norma por no haberse corregido los defectos que se ordenaron en el auto inadmisorio, se procedió a inadmitir de nuevo el libelo introductorio y configurando así una nulidad la cual no ha sido saneada por el Juzgado A. quo y que en criterio del suscrito debe ser declarada de oficio por la razones anteriormente expuestas en escrito control de legalidad de las actuaciones judiciales, además teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho al acceso a la administración de la justicia el extremo demandante fue garantizado, pero el apoderado no cumplió con unas cargas mínimas que dispuso el legislador por lo que mal se podría decir que se viola tal derecho al rechazar la demanda. Tampoco so pretexto de lo anterior, los funcionarios judiciales pueden apartarse de la aplicación irrestricta de la ley en su actuar a través de las decisiones judiciales.

Por lo anterior se le solicita respetuosamente al su Despacho revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia y en su lugar se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 07 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá por el cual se requiere nuevamente al demandante y como consecuencia de lo anterior se proceda al rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma la demanda de la referencia.

PETICIONES PARA EL A-QUO

Con base en los anteriores considerandos, fundamentos de derecho y conclusiones que se han expuesto a lo largo de este escrito con los que se pretende demostrar el yerro en el que ha incurrido el fallador de primera instancia, me permito solicitar de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente se sirva

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN formulado en contra del auto adiado 27 de mayo de 2021 mediante el cual se niega la nulidad propuesta.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación deprecada de conformidad con el núm. 5 del art 321 del C.G. del P. en el efecto devolutivo.

PETICIONES PARA EL AD-QUEM

Con base en los anteriores considerandos, fundamentos de derecho y conclusiones que se han expuesto a lo largo de este escrito con los que se pretende demostrar el yerro en el que ha incurrido el fallador de primera instancia, me permito solicitar de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente se sirva

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de mayo de 2021 mediante el cual se niega la nulidad propuesta, por este extremo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 07 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá por el cual se requiere nuevamente al demandante.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se PROCEDA A ORDENARSE EL RECHAZO DE LA DEMANDA por no haberse subsanado en debida forma la demanda de la referencia en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la sede judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo.

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120180017100 [Cuaderno Principal]
CLASE: Proceso Especial de Pertenencia.
DEMANDANTE: Delma Yojana Torres Camargo.
DEMANDADO: Clara Inés Olachea García y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de aclaración del auto proferido el 27 de mayo de 2021, elevada por el curador *ad litem*, a través del cual se negó la nulidad planteada por el extremo procesal que representa.

II. SUSTENTO DE LA SOLITUD

1. Expone el peticionario que debe aclararse la providencia donde se resolvió denegar la nulidad planteada, toda vez que, en su resuelve se señaló que la nulidad fue planteada por el extremo demandante, cuando en realidad fue propuesta por el curador *ad litem* de los herederos y personas indeterminadas.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que la figura procesal de aclaración procede únicamente, cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda [Artículo 285 del C. G. del P.]. La Corte Suprema de Justicia ha explicado que “[l]os conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance

de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo-
...”¹.

2. Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que resulta improcedente la aclaración del auto en mención, pues no se señala cuál es el concepto o frase que ofrezca verdadero de duda, es totalmente clara la decisión adoptada y sus consecuencias.

Adicionalmente, en el acápite del asunto del auto de 27 de mayo pasado, se especificó que le correspondía al Despacho decidir sobre la nulidad impetrada por el **curador ad litem que representa a los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo y de las demás personas indeterminadas.**

En ese orden de ideas, no estamos ante un escenario de aclaración, sino de una corrección por un error mecanográfico en la parte resolutive de la decisión, por cambio o alteración de palabras, como así lo contempla el último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso.

3. En consecuencia con lo anterior y en aplicación del artículo 286 *ejusdem*, se corregirá de oficio el referido error de digitación cometido en el literal único de la parte resolutive del auto de 27 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la nulidad rechazada fue planteada por el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo y de las demás personas indeterminadas, y no por el extremo demandante.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 1100131030201800003200. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 27 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la nulidad planteada por el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo y de las demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el error contenido en el literal único de la parte resolutive del auto de 27 de mayo de 2021, en el siguiente sentido:

“ÚNICO: RECHAZAR la nulidad planteada por el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo y de las demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en esta providencia.”

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-171

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180017100 [Cuaderno Principal]

En atención al informe secretarial rendido, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes la documental allegada por la apoderada de las demandadas principales, conforme a lo requerido en auto de 27 de mayo de 2021.

Se requiere a la citada profesional del derecho para que, en lo sucesivo, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como se ha advertido en anteriores oportunidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-171

(2)

Z ABOGADOS<
azabogados@g
mail.com>



Mié 5/05/2021

12:03 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

Reforma Testco.pdf

280 KB

Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO de Testco S.A.S. Vs.
Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Habitat Calera S.A.S.

Radicado No: 2019 - 302

Señor Juez:

Adjunto memorial integrador de la reforma de la demanda en un solo escrito, de acuerdo y dentro de la oportunidad señalada en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

--

RAUL E. ABELLA R.

Abogado

Av. Suba No 100 - 93 Of. 401 Bogotá D.C.

Tel. 2 260565 Fax 6 138551

E-mail alterno azabogados@outlook.es

Este mensaje es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

SEÑORA:

JUEZ CIVIL ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE SUCRIBIR DOCUMENTO (ESCRITURA PÚBLICA) DE TESTCO S.A.S. Vs. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y HABITAT CALERA & CIA S.A.S.

Radicado No 2019-00302

Señora Juez:

Raúl E. Abella R., mayor de edad, actuando en mi calidad de abogado de la firma AZ ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderada especial de la empresa TESTCO S.A.S., conforme se acredita con el poder otorgado, empresa con Número de Identificación Tributaria 900.568.671-5, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente Diego David Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.482.056 de Bogotá, por medio del presente escrito me dirijo cordialmente a usted para manifestarle que por medio del presente escrito reformo la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento (escritura pública), en contra de las sociedades Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con Número de Identificación Tributaria 800.155.413-6, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Juan Antonio Montoya Uricoechea, con cédula de ciudadanía número 79.141.627 y/o quien haga sus veces, quien para efectos del presente proceso actúa como vocera del Fideicomiso Parqueo Prados del Este – Fideicomiso Lote, y Habitat Calera y Cia. S.A.S., con Número de Identificación Tributaria 900.365.440-9, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Luz Ángela Posada Echeverry con cédula de ciudadanía número 30.327.524 de Manizales y/o quien haga sus veces, quien funge como Fideicomitente, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) la empresa demandante TESTCO S.A.S., suscribió el contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11.
2. Dicho documento fue suscrito por mi poderdante en calidad de Beneficiaria de Área y las demandadas sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de Vocera del Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249 y del Fideicomiso de Parqueo Prados del Este y Habitat Calera y Cia. S.A.S., en calidad de Fideicomitente.
3. En el antecedente III del contrato, la demandada sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se comprometió en su calidad de administradora del Fideicomiso de Parqueo Prados del Este a efectuar

la transferencia del derecho de dominio de la unidad inmobiliaria Casa A-11, junto con la sociedad Habitat Calera y Cia. S.A.S., en calidad de Fideicomitente.

4. Según el objeto del contrato referencia 1700000735 casa A11, contenido en la cláusula primera (1ª), se establecían las condiciones por las cuales la Beneficiaria de Área se vinculaba al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este mediante la entrega de recursos en dinero, que confería el derecho a recibir como beneficio la propiedad que le sería transferida por el Fideicomiso de Parqueo Prados del Este y la entrega material de la unidad inmobiliaria, en este caso el inmueble casa A11.
5. Cumpliendo con lo establecido en la cláusula segunda (2ª) del contrato, mi poderdante canceló la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900'000.000.00), valor que pagó en su totalidad tal y como lo certificó la Fiduciaria Vocera del Fideicomiso en el resumen de plan de pagos entregado al demandante.
6. Como contraprestación a la suma referida en el numeral anterior, la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Habitat Calera y Cia. S.A.S., se comprometieron según la cláusula décima (10ª) del contrato, a suscribir la escritura pública por medio de la cual se transferiría el derecho de dominio y la posesión de la unidad, específicamente el inmueble Casa A11.
7. De acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima primera (11ª) del contrato, el Fideicomitente debía informar al demandante la fecha de entrega del inmueble con su construcción terminada en su totalidad incluyendo los acabados o detalles.
8. El Fideicomitente nunca informó al demandante la fecha de entrega y por tanto no hizo entrega material del inmueble, ya que este se encuentra en obra negra, abandonado y desde hace varios años sin continuación en su construcción.
9. Ante la negativa de realizar la entrega formal por parte del Fideicomitente, mi poderdante tomo posesión del lote y actualmente se encuentra realizando obras para evitar su deterioro.
10. El día veintiocho (28) de septiembre de 2018, mi poderdante solicitó por medio de derecho de petición a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocera del Fideicomiso, el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula décima (10ª) del contrato, es decir la escrituración del inmueble, teniendo en cuenta que la totalidad del recurso en dinero estipulado en el contrato se encontraba cancelado.
11. El día diecinueve (19) de noviembre de 2018, la Vocera del Fideicomiso en respuesta al derecho de petición presentado, en su numeral tercero (3º) informa que de acuerdo con la cláusula décima (10ª) del contrato, el Fideicomitente debía informar la fecha y notaría en la que debía otorgarse la respectiva escritura.

12. Siguiendo las indicaciones mencionadas en el numeral anterior, el día veinte (20) de noviembre de 2018, el Fideicomitente remite comunicación por medio de la cual instruye a la Vocera del Fideicomiso para que compareciera a la notaría 20 el día cinco (5) de diciembre de 2018, a las 11:00 a.m., con el fin de realizar la suscripción de la escritura pública de transferencia de dominio a la sociedad demandante.
13. Llegada la fecha para la suscripción de la escritura pública, la Vocera del Fideicomiso, no se hizo presente en la mencionada notaría.
14. El día catorce (14) de diciembre de 2018, la notaría 20 del Circulo de Bogotá D.C., remitió a la Vocera del Fideicomiso, la escritura pública número 2.135-2018 para su revisión y firma, sin que hasta la fecha esta haya sido tramitada por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
15. La renuencia injustificada de la Vocera del Fideicomiso a suscribir la respectiva escritura pública ha generado perjuicios a mi poderdante, aunado a la no entrega del producto terminado, debido a que el Fideicomitente no continuó con la construcción de la vivienda, la cual se encuentra en obra negra.

PRETENSIONES

Primera: Sírvase Señora Juez librar mandamiento ejecutivo a favor la sociedad TESTCO S.A.S., y en contra de las personas jurídicas Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Habitat Calera y Cia. S.A.S., ordenando la SUSCRIPCIÓN a los demandados de la escritura pública que transfiera el derecho de dominio y propiedad de la unidad inmobiliaria casa A-11, con número de Matrícula Inmobiliaria 50N-20650829 y cédula catastral 00-00-0025-0626-804.

Segunda: Sírvase prevenir a los demandados Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Habitat Calera y Cia. S.A.S., que en caso de renuencia en la suscripción de la escritura pública que transfiera el derecho de dominio y propiedad de la unidad inmobiliaria casa A-11, en el término legal de tres (3) días, el Señor Juez dará aplicación al cumplimiento forzado de que trata el artículo 436 del Código General del Proceso.

Tercera: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor la sociedad TESTCO S.A.S., y en contra de las personas jurídicas Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Habitat Calera y Cia. S.A.S., por concepto de perjuicios moratorios los cuales estimo bajo la gravedad del juramento, representados en los intereses moratorios comerciales, liquidados sobre la suma cancelada por la demandante de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900'000.000.00), liquidados desde el cinco (5) de diciembre de 2018 y hasta que se suscriba la escritura pública que transfiera el derecho de dominio y propiedad de la unidad inmobiliaria A-11.

Cuarta: Condenar en costas a las demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase en cuenta lo previsto en los artículos 1546, 1602, 1609, 1611 a 1617, 1878 del Código Civil, 82 al 84, 422 al 447 del Código General del Proceso, y artículos 619 a 670, 671 a 711, y 1226 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por el lugar de otorgamiento del título ejecutivo y por el domicilio de los demandados en esta ciudad, es usted competente para conocer de la presente demanda en primera instancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso.

CUANTIA

Estimo la cuantía por el valor de las pretensiones en suma superior a ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$124'217.400.00) moneda legal, por lo cual es usted competente para conocer del presente proceso en primera instancia.

TRÁMITE

A la presente demanda debe procurársele el trámite del procedimiento ejecutivo, establecido en la sección II, título único, capítulo 1º del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente:

- a. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la sociedad TESTCO S.A.S.
- b. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la sociedad HABITAT CALERA & CIA. S.A.S.
- c. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y de la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- d. Contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11, suscrito entre la demandante y las demandadas.
- e. Copia del Fideicomiso de Parqueo Prados del Este contenido en la escritura pública No 3704 del cuatro (4) de octubre de 2011 elevada en la Notaría veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C.,
- f. Certificación expedida por la Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en donde se relacionan los pagos realizados por la demandante con ocasión del contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11.

- g. Derecho de petición elevado por la demandante a la Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., adiado el veintiocho (28) de septiembre de 2018 donde realiza entre otras solicitudes, la escrituración del inmueble referenciado en el contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11.
- h. Respuesta al derecho de petición por parte de la Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018, donde informa el procedimiento a seguir para realizar la escrituración del inmueble referenciado en el contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11.
- i. Comunicación fechada el veinte (20) de noviembre de 2018 por medio de la cual el Fideicomitente Habitat Calera & Cia. S.A.S., instruye a la Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., para suscribir la escritura pública del inmueble referenciado en el contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11.
- j. Oficio No 612-18 de la notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C., por el cual remite la escritura pública número 2.135-2018 para revisión y firma de la Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

ANEXOS

Los obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

- La demandante recibe notificaciones en la Avenida Calle 100 No 19 – 61 oficina 1202 de Bogotá D.C., correo electrónico info@psigmacorp.com
- La demandada Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., puede ser notificada en la Calle 85 No 9 - 65 de Bogotá D.C., correo electrónico notijudicial@accion.com.co
- La demandada Fideicomitente Habitat Calera & Cia. S.A.S., puede ser notificada en la Carrera 9 No 77 - 67 oficina 303 de Bogotá D.C., correo electrónico andreagutierrez@pradosdeleste.com.co
- El suscrito en la Avenida Suba No 100 – 93 Oficina 401 Edificio Arco de Bogotá D.C., correo electrónico azabogados@gmail.com

De la Señora Juez,



Raúl E. Abella R.

C.C.79.597.988 de Bogotá

T.P. 109.021 del Consejo Superior de la Judicatura

MODELO DE ESCRITURA PÚBLICA PARA SER SUSCRITO POR EL
DESPACHO JUDICIAL EN NOMBRE DE LOS DEMANDADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50N-20650829-----

CEDULA CATASTRAL: 00 00 0025 0626 804-----

UBICACIÓN DEL PREDIO: -----

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL LEVANTADA EN OBRA
NEGRA, MARCADO COMO LOTE ALPINO ONCE (A-11) QUE HACE PARTE
DEL PROYECTO DENOMINADO “PRADOS DEL ESTE” antes RINCON ALPINO
UBICADO EN LA PARTE CENTRAL DE LA VEREDA EL HATO, ACTUALMENTE
“EL LÍBANO”, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA. -----

EL FIDEICOMITENTE APORTANTE Y/O FIDEICOMITENTE

HABITAT CALERA & CIA. S.A.S. ----- NIT.900.365.440-9

EL FIDEICOMISO

FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE. NIT. 805.012.921-0; cuya
vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -----

BENEFICIARIO DE AREA

TESTCO S.A.S.

NIT: 890.903.937-0

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de
Colombia, a los ----- días del mes de ----- de -----(----), en el
Despacho ----- DE BOGOTÁ D.C, el cuyo Titular es -----
-----, se otorgó escritura en los siguientes términos:

I. ACTO. - DECLARACION DE CONSTRUCCION

Compareció con minuta escrita: LUZ ANGELA POSADA ECHEVERRY, quien dijo
ser colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá,
D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 30.327.524 expedida en
Manizales, quien en este acto obra en su calidad de Gerente General de la
sociedad HABITAT CALERA & CIA. SAS, Nit.900.365.440-9, domiciliada en
Bogotá, D.C., legalmente constituida por documento privado de Asamblea de
Accionistas del Tres (3) de Junio de Dos mil diez (2010), inscrita el Veinticuatro
(24) de Junio de Dos mil diez (2010) bajo el Número 01393839 del Libro IX, tal y
como lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido
por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C el cual se anexa al presente
instrumento para su protocolización, en calidad de FIDEICOMITENTE
APORTANTE y/o EL FIDEICOMITENTE, del FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS

DEL ESTE, propietario del inmueble identificado como A ONCE (A11) de la Agrupación de Vivienda ALPINO en la vereda del Líbano del municipio de la Calera, departamento de Cundinamarca cuya área es de 1.929.14 mts 2 y sus linderos son : -----

LINDEROS: AREA: 1.929.14 M2.- LINDEROS: POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón M98 de coordenadas Este 1006817.64 y norte 1006972.72 que se ubica al costado nor-oriental del lote y colindando con la Zona de Protección Ambiental, se continua con rumbo sur hasta el mojón M99 en una distancia de 24.24 M.L. POR EL SUR: Partiendo del mojón M99 colindante con el lote A12 se continua con rumbo occidental hasta el mojón M100 en una distancia de 44.42 M.L. POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón M100 colindando con la vía principal se continua con rumbo norte pasando por el mojón M101 en una distancia de 37.18 M.L. y a su vez se continua con en curva con rumbo norte hasta encontrar el mojón M102 en una distancia de 13.64 M.L. POR EL NORTE: Partiendo del mojón M102 colindando con Vía Principal se continua con rumbo oriental hasta el mojón M98 en una distancia de 58.61 M.L. y cerrando.

Este predio soporta una servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa de Energía de Bogotá, comprendida dentro de los siguientes LINDEROS: Por el Occidente: Partiendo del mojón S5 con rumbo sur-occidental colindando con el Lote A11 hasta el mojón S4 en una distancia de 4.72 M.L. Por el Sur: Partiendo del mojón S4 con rumbo sur –occidental colindando con el lote A12 hasta el mojón M99 con una distancia de 1.93 M.L. Por el Oriente: Partiendo del Mojón M99 colindando con la zona de protección con rumbo Nor-oriental hasta encontrar el mojón S5 en una distancia de 4.28 M.L y cerrando. -----

A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-20650829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., y el Registro Catastral Número 00 00 0025 0626 804.-----

SEGUNDO: Que los comparecientes obrando como FIDEICOMITENTE APORTANTE y/o EL FIDEICOMITENTE y la del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, y la FIDUCIARIA por medio del presente instrumento público declaran que la CASA NÚMERO A11 se encuentra sin terminar su construcción y en obra negra en el lote de terreno marcado como A11 DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALPINO, cuya área en obra negra sin terminar aproximada es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON VEINTICINCO DECIMETROS CUADRADOS (355.25 M2) y zonas duras y caminos de diecisiete punto cincuenta y ocho metros cuadrados (17.58 m2): PARQUEOS Y DEPOSITO 41.91 m2 y ZONAS DURAS:

CAMINOS: diecisiete punto cincuenta y ocho metros cuadrados (17.58 m2). Esta casa hace parte del LOTE – A11 de la Agrupación de Vivienda ALPINO, ubicado en el Km 7 vía a La Calera.-----

SEGUNDO ACTO

TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA
MERCANTIL

COMPARECIERON: -----

a) -----, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía ----- de -----, en calidad de representante legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. entidad de servicios financieros, constituida mediante escritura pública número un mil trescientos setenta y seis (1376) del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), de la notaria Decima (10a) de Cali, inscrita en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. sede Norte el Treinta (30) de Junio de Dos mil nueve (2009) bajo el número 01308760 del libro IX matricula mercantil de 01908951 del Treinta (30) de Junio de Dos mil nueve (2009), autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución Número 1017 del Diecinueve (19) de marzo de Mil novecientos noventa y dos (1992), tal y como consta en el certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., copia de los cuales se adjunta, sociedad que actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, identificado con NIT. 805.012.921-0, quien en adelante y para los efectos de este instrumento se denominará EL FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE. -----

b). HABITAT CALERA & CIA. S.A.S. con NIT: 900.365.440-9 sociedad comercial legalmente constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas de fecha de Tres (3) junio de Dos mil diez (2010), inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., el día Veinticuatro (24) de junio de Dos mil diez (2010) bajo el número 01393839 del Libro IX, con Matrícula Mercantil No. 02002800 del Veinticuatro (24) de junio de Dos mil diez (2010) y NIT. 900.365.440-9, representada en este acto por LUZ ANGELA POSADA ECHEVERRY, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 30.327.524 expedida en Manizales, quien obra en su condición de Representante Legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., que se adjunta, debidamente facultado para la celebración del presente contrato, todo lo cual acredita con copia autenticada del

Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se protocoliza con este instrumento, entidad que actúa como FIDEICOMITENTE APORTANTE y/o EL FIDEICOMITENTE en el FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE y que en adelante se denominará EL FIDEICOMITENTE. -----

c.-) TESTCO S.A.S. identificada con NIT 900.568.671-5 sociedad legalmente constituida bajo la legislación colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada por DIEGO DAVID CARDOZO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.482.056 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal, Calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, D.C., el cual se protocoliza con la escritura y para todos los efectos del presente contrato se denominará EL BENEFICIARIO DE AREA manifestaron que celebran la presente TRANSFERENCIA A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL del derecho de dominio sobre la(s) unidad(es) inmobiliaria(s) identificada(s) con el(los) número(s) de matrícula inmobiliaria 50N-20650829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.-----

Que en atención a lo señalado anteriormente, se procede a efectuar la TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL, en los siguientes términos:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: OBJETO: Por medio de la presente escritura pública el FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, por medio de su vocera Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por el presente instrumento público transfiere a favor de EL BENEFICIARIO DE AREA: la unidad inmobiliaria identificada con la matrícula inmobiliaria Número 50N-20650829, la cual se singulariza así: -----

CASA NÚMERO A11 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA PARTE CENTRAL DE LA VEREDA EL HATO, ACTUALMENTE “EL LÍBANO”, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA D.C.; determinado(s) y alindado(s), en forma particular y general, así: -----

CASA NÚMERO A11 que se encuentra desarrollada en el lote de terreno marcado como A11 DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALPINO,

LINDEROS: AREA: 1.929.14 M2.- LINDEROS: POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón M98 de coordenadas Este 1006817.64 y norte 1006972.72 que se ubica al

costado nor-oriental del lote y colindando con la Zona de Protección Ambiental, se continua con rumbo sur hasta el mojón M99 en una distancia de 24.24 M.L. POR EL SUR: Partiendo del mojón M99 colindante con el lote A12 se continua con rumbo occidental hasta el mojón M100 en una distancia de 44.42 M.L. POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón M100 colindando con la vía principal se continua con rumbo norte pasando por el mojón M101 en una distancia de 37.18 M.L. y a su vez se continua con en curva con rumbo norte hasta encontrar el mojón M102 en una distancia de 13.64 M.L. POR EL NORTE: Partiendo del mojón M102 colindando con Vía Principal se continua con rumbo oriental hasta el mojón M98 en una distancia de 58.61 M.L. y cerrando.-----

A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-20650829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., y el Registro Catastral Número 00 00 0025 0626 804 y un Coeficiente de Copropiedad sobre los bienes comunes equivalente al 2.140%. -----

CLÁUSULA SEGUNDA: LINDEROS GENERALES- El (los) bien(es) descrito(s) en la cláusula anterior forma(n) parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA PARTE CENTRAL DE LA VEREDA EL HATO, ACTUALMENTE “EL LÍBANO”, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA D.C. Construido sobre el lote único o área útil, con área total de CIENTO SETENTA MIL METROS CUADRADOS (170.000 m2), y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: -----

SUR: En línea recta y longitud aproximada de siete metros (7.00 mts.), finca que es o fue de Colinagro, los separa mojones y cerca de alambre sostenida en árboles nacederos y postes de madera; un costado u ORIENTE, en línea que atraviesa una vía de penetración y un camino de servidumbre que va de Sur a Norte en longitud de mil doscientos un metros (1.201 mts.) aproximadamente, lotes de Carlos Alfonso Cañas Garzón; los separa curva de mojones marcados con los Números Siete (07), Seis (6), Cinco (05), Cuatro (4), Tres (3), Dos (2), Uno (1), hasta encontrar tierra de María de Jesús Carreño Viuda de Ospina.- NORTE: Inmueble que es o fue de María de Jesús Carreño Viuda de Ospina, lo separa línea quebrada que forma dos (2) ángulos semirectos, mojones y cerca de alambre sostenidas en árboles nacederos y postes de madera y OCCIDENTE, lotes que fueron o son de José Angarita, José Ramos y tierras de herederos de la sucesión de Isauro Sierra, los separa línea recta y en longitud aproximada de mil doscientos treinta y siete metros (1237 mts.), mojones y cerca de madera hasta llegar al punto llamado Cerro Redondo, y de aquí a encontrar el punto de partida

en línea sesgada, lindando con tierras que fueron o son de herederos de la sucesión de Navarrete, los separa en la misma forma mojones y cerca de alambre sostenida en árboles nacederos y postes de madera y de piedra.-

CLÁUSULA TERCERA: TRADICION: Que el FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, es propietario del inmueble y en consecuencia es titular inscrito de la CASA NÚMERO A11 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, por haberlos adquiridos así:

1.- El inmueble en el cual se construyó el proyecto PRADOS DEL ESTE, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL lo adquirió el FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, por TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL, así: Por constitución de Fiducia Mercantil de la sociedad INVERSIONES OFAC y CIA S. en C. a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, mediante Escritura Pública Número Tres Mil Setecientos Cuatro (3704) del Cuatro (4) de Octubre de Dos mil once (2011), otorgada en la Notaria Veintiuna (21) del Círculo de Bogotá, D.C.-----

La propiedad de las unidades privadas accede al derecho de dominio sobre el terreno, que en virtud de los títulos descritos pertenece en el momento de otorgar esta escritura, sobre el lote de terreno que se determinó y singularizó en la cláusula primera, al FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, no obstante lo anterior -----

PARAGRAFO: Se protocoliza en el presente acto, la Resolución No. 328 del treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018) expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de la Calera, para la Licencia de Construcción de la casa A11 del proyecto denominado CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE.

CLÁUSULA CUARTA: REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.- El CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, fue sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, con el lleno de todos los requisitos establecidos por la ley 675 de 2.001 elevado y protocolizado por medio de la Escritura Pública Número Dos Mil Doscientos Veinte (2220) del Doce (12) de Agosto de Dos mil once (2011), otorgada en la Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, D.C., reformado por la Escritura Pública Número Setecientos Setenta y Seis (776) del Veinte (20) de Mayo de Dos mil dieciséis (2016) y aclarado por la Escritura Pública Número Novecientos Sesenta (960) del Diez (10) de Junio de

Dos mil dieciséis (2016), otorgadas en la Notaria Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20650829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. EL BENEFICIARIO DE ÁREA queda(n) en todo sujeto(s) a dicho Reglamento y, por consiguiente, además del dominio individual de el (los) bien(es) especificado(s), adquiere(n) derecho sobre los bienes comunes en las proporciones o porcentajes indicados en el Reglamento de Propiedad Horizontal, manifestando que conoce(n) las Especificaciones de Construcción, el Cuadro de Áreas del proyecto, la conformación de las Zonas Privadas y Comunes y los Planos protocolizados junto con el citado Reglamento y especialmente se obliga(n) desde la fecha de la entrega del(los) inmueble(s) al pago oportuno de las cuotas de administración que le(s) corresponda(n) según el coeficiente de copropiedad, ya sean fijadas por el Administrador Provisional Delegado y posteriormente por los Copropietarios y está(n) obligado(s) al cumplimiento estricto de todos los deberes señalados en dicho Reglamento, cuyo texto declara(n) conocer y aceptar. ---

CLAUSULA QUINTA: APORTES.- El valor pactado para los derechos que recaen sobre el (los) inmueble (s) del presente contrato es la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA,; los cuales fueron cancelados en su totalidad por EL BENEFICIARIO DE ÁREA. -

CLÁUSULA SEXTA: DOMINIO Y LIBERTAD. LIBERTAD Y SANEAMIENTO. El inmueble que se transfiere no se ha enajenado por acto anterior al presente, se encuentra desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia excepto las derivadas del reglamento de propiedad horizontal, -----

CLÁUSULA SÉPTIMA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. El FIDEICOMITENTE APORTANTE y/o LA FIDUCIARIA, se obligan al pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuesto predial, tasas, derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal, el pago a las empresas de servicios públicos, el pago de las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación del Conjunto y sus bienes comunes, hasta la suscripción de la presente escritura pública, así como cualquier gasto derivado de la propiedad o tenencia de el (los) inmueble(s). -----

PARAGRAFO. - Será obligación del FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA tramitar y obtener la instalación de acometidas y redes definitivas de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado pluvial y sanitario del PROYECTO. -----

CLÁUSULA OCTAVA: RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA REALIZAR

ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. De conformidad con el artículo 120 de la Ley 388 /97 (modificatorio del numeral 2º del Decreto 78 de 1987), se deja constancia que los documentos exigidos para la obtención del permiso para realizar actividades de enajenación de inmuebles fueron radicados bajo el Número 8808 de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos mil once (2011), otorgada por la Alcaldía de La Calera (Cundinamarca), cuya fotocopia autenticada se protocoliza con esta escritura.

CLÁUSULA NOVENA: GASTOS. Los gastos notariales derivados del presente contrato que se celebra por esta escritura pública, serán pagados por mitades entre EL(LOS) BENEFICIARIO (S) DE AREA, de una parte y de la otra EL FIDEICOMITENTE HABITAT CALERA & CIA. S.A.S. y/o LA FIDUCIARIA, el pago por retención en la fuente será asumido por estos últimos; los correspondientes al pago del impuesto de anotación y registro (Beneficencia) y los derechos registrales del mismo acto, serán pagados en su totalidad por EL BENEFICIARIO DE AREA.

SEÑORA:

JUEZ CIVIL ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO DE SUCRIBIR DOCUMENTO (ESCRITURA PÚBLICA) DE TESTCO S.A.S. Vs. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y HABITAT CALERA & CIA S.A.S.

Radicado No 2019-00302

Señora Juez:

Raúl E. Abella R., mayor de edad, actuando en mi calidad de abogado de la firma AZ ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderada especial de la empresa TESTCO S.A.S., conforme se acredita con el poder otorgado, empresa con Número de Identificación Tributaria 900.568.671-5, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente Diego David Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.482.056 de Bogotá, por medio del presente escrito me dirijo cordialmente a usted para manifestarle que por medio del presente escrito reformo la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento (escritura pública), en contra de las sociedades Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con Número de Identificación Tributaria 800.155.413-6, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Juan Antonio Montoya Uricoechea, con cédula de ciudadanía número 79.141.627 y/o quien haga sus veces, quien para efectos del presente proceso actúa como vocera del Fideicomiso Parqueo Prados del Este – Fideicomiso Lote, y Habitat Calera y Cia. S.A.S., con Número de Identificación Tributaria 900.365.440-9, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Luz Ángela Posada Echeverry con cédula de ciudadanía número 30.327.524 de Manizales y/o quien haga sus veces, quien funge como Fideicomitente, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) la empresa demandante TESTCO S.A.S., suscribió el contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11.
2. Dicho documento fue suscrito por mi poderdante en calidad de Beneficiaria de Área y las demandadas sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de Vocera del Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249 y del Fideicomiso de Parqueo Prados del Este y Habitat Calera y Cia. S.A.S., en calidad de Fideicomitente.
3. En el antecedente III del contrato, la demandada sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se comprometió en su calidad de administradora del Fideicomiso de Parqueo Prados del Este a efectuar la transferencia del derecho de dominio de la unidad inmobiliaria

Casa A-11, junto con la sociedad Habitat Calera y Cia. S.A.S., en calidad de Fideicomitente.

4. Según el objeto del contrato referencia 1700000735 casa A11, contenido en la cláusula primera (1ª), se establecían las condiciones por las cuales la Beneficiaria de Área se vinculaba al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este mediante la entrega de recursos en dinero, que confería el derecho a recibir como beneficio la propiedad que le sería transferida por el Fideicomiso de Parqueo Prados del Este y la entrega material de la unidad inmobiliaria, en este caso el inmueble casa A11.
5. Cumpliendo con lo establecido en la cláusula segunda (2ª) del contrato, mi poderdante canceló la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900'000.000.00), valor que pagó en su totalidad tal y como lo certificó la Fiduciaria Vocera del Fideicomiso en el resumen de plan de pagos entregado al demandante.
6. Como contraprestación a la suma referida en el numeral anterior, la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Habitat Calera y Cia. S.A.S., se comprometieron según la cláusula décima (10ª) del contrato, a suscribir la escritura pública por medio de la cual se transferiría el derecho de dominio y la posesión de la unidad, específicamente el inmueble Casa A11.
7. De acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima primera (11ª) del contrato, el Fideicomitente debía informar al demandante la fecha de entrega del inmueble con su construcción terminada en su totalidad incluyendo los acabados o detalles.
8. El Fideicomitente nunca informó al demandante la fecha de entrega y por tanto no hizo entrega material del inmueble, ya que este se encuentra en obra negra, abandonado y desde hace varios años sin continuación en su construcción.
9. Ante la negativa de realizar la entrega formal por parte del Fideicomitente, mi poderdante tomo posesión del lote y actualmente se encuentra realizando obras para evitar su deterioro.
10. El día veintiocho (28) de septiembre de 2018, mi poderdante solicitó por medio de derecho de petición a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocera del Fideicomiso, el cumplimiento de la obligación contenida en la cláusula décima (10ª) del contrato, es decir la escrituración del inmueble, teniendo en cuenta que la totalidad del recurso en dinero estipulado en el contrato se encontraba cancelado.
11. El día diecinueve (19) de noviembre de 2018, la Vocera del Fideicomiso en respuesta al derecho de petición presentado, en su numeral tercero (3º) informa que de acuerdo con la cláusula décima (10ª) del contrato, el Fideicomitente debía informar la fecha y notaría en la que debía otorgarse la respectiva escritura.

12. Siguiendo las indicaciones mencionadas en el numeral anterior, el día veinte (20) de noviembre de 2018, el Fideicomitente remite comunicación por medio de la cual instruye a la Vocera del Fideicomiso para que compareciera a la notaría 20 el día cinco (5) de diciembre de 2018, a las 11:00 a.m., con el fin de realizar la suscripción de la escritura pública de transferencia de dominio a la sociedad demandante.
13. Llegada la fecha para la suscripción de la escritura pública, la Vocera del Fideicomiso, no se hizo presente en la mencionada notaría.
14. El día catorce (14) de diciembre de 2018, la notaría 20 del Circulo de Bogotá D.C., remitió a la Vocera del Fideicomiso, la escritura pública número 2.135-2018 para su revisión y firma, sin que hasta la fecha esta haya sido tramitada por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
15. La renuencia injustificada de la Vocera del Fideicomiso a suscribir la respectiva escritura pública ha generado perjuicios a mi poderdante, aunado a la no entrega del producto terminado, debido a que el Fideicomitente no continuó con la construcción de la vivienda, la cual se encuentra en obra negra.

PRETENSIONES

Primera: Sírvase Señora Juez librar mandamiento ejecutivo a favor la sociedad TESTCO S.A.S., y en contra de las personas jurídicas Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Habitat Calera y Cia. S.A.S., ordenando la SUSCRIPCIÓN a los demandados de la escritura pública que transfiera el derecho de dominio y propiedad de la unidad inmobiliaria casa A-11, con número de Matrícula Inmobiliaria 50N-20650829 y cédula catastral 00-00-0025-0626-804.

Segunda: Sírvase prevenir a los demandados Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Habitat Calera y Cia. S.A.S., que en caso de renuencia en la suscripción de la escritura pública que transfiera el derecho de dominio y propiedad de la unidad inmobiliaria casa A-11, en el término legal de tres (3) días, el Señor Juez dará aplicación al cumplimiento forzado de que trata el artículo 436 del Código General del Proceso.

Tercera: Sírvase librar mandamiento ejecutivo a favor la sociedad TESTCO S.A.S., y en contra de las personas jurídicas Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y Habitat Calera y Cia. S.A.S., por concepto de perjuicios moratorios los cuales estimo bajo la gravedad del juramento, representados en los intereses moratorios comerciales, liquidados sobre la suma cancelada por la demandante de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900'000.000.00), liquidados desde el cinco (5) de diciembre de 2018 y hasta que se suscriba la escritura pública que transfiera el derecho de dominio y propiedad de la unidad inmobiliaria A-11.

Cuarta: Condenar en costas a las demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase en cuenta lo previsto en los artículos 1546, 1602, 1609, 1611 a 1617, 1878 del Código Civil, 82 al 84, 422 al 447 del Código General del Proceso, y artículos 619 a 670, 671 a 711, y 1226 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por el lugar de otorgamiento del título ejecutivo y por el domicilio de los demandados en esta ciudad, es usted competente para conocer de la presente demanda en primera instancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código General del Proceso.

CUANTIA

Estimo la cuantía por el valor de las pretensiones en suma superior a ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$124'217.400.00) moneda legal, por lo cual es usted competente para conocer del presente proceso en primera instancia.

TRÁMITE

A la presente demanda debe procurársele el trámite del procedimiento ejecutivo, establecido en la sección II, título único, capítulo 1º del Código General del Proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en lo normado en el artículo 206, en concordancia con lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso y bajo la gravedad del juramento estimo razonadamente los perjuicios MORATORIOS en el valor representado en los intereses moratorios comerciales, liquidados sobre la suma cancelada por mi representada de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900'000.000.00), liquidados desde el cinco (5) de diciembre de 2018 y hasta que se suscriba la escritura pública que transfiera el derecho de dominio y propiedad de la unidad inmobiliaria A-11.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- a. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la sociedad TESTCO S.A.S.
- b. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la sociedad HABITAT CALERA & CIA. S.A.S.
- c. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y de la Superintendencia Financiera de Colombia de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- d. Contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11, suscrito entre la demandante y las demandadas.

- e. Copia del Fideicomiso de Parqueo Prados del Este contenido en la escritura pública No 3704 del cuatro (4) de octubre de 2011 elevada en la Notaría veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C.,
- f. Certificación expedida por la Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en donde se relacionan los pagos realizados por la demandante con ocasión del contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11.
- g. Derecho de petición elevado por la demandante a la Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., adiado el veintiocho (28) de septiembre de 2018 donde realiza entre otras solicitudes, la escrituración del inmueble referenciado en el contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11.
- h. Respuesta al derecho de petición por parte de la Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018, donde informa el procedimiento a seguir para realizar la escrituración del inmueble referenciado en el contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11.
- i. Comunicación fechada el veinte (20) de noviembre de 2018 por medio de la cual el Fideicomitente Habitat Calera & Cia. S.A.S., instruye a la Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., para suscribir la escritura pública del inmueble referenciado en el contrato de vinculación al Fideicomiso de Administración Recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11.
- j. Oficio No 612-18 de la notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C., por el cual remite la escritura pública número 2.135-2018 para revisión y firma de la Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

NOTIFICACIONES

- La demandante recibe notificaciones en la Avenida Calle 100 No 19 – 61 oficina 1202 de Bogotá D.C., correo electrónico info@psigmacorp.com
- La demandada Vocera del Fideicomiso, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., puede ser notificada en la Calle 85 No 9 - 65 de Bogotá D.C., correo electrónico notijudicial@accion.com.co
- La demandada Fideicomitente Habitat Calera & Cia. S.A.S., puede ser notificada en la Carrera 9 No 77 - 67 oficina 303 de Bogotá D.C., correo electrónico andreagutierrez@pradosdeleste.com.co
- El suscrito en la Avenida Suba No 100 – 93 Oficina 401 Edificio Arco de Bogotá D.C., correo electrónico azabogados@gmail.com

De la Señora Juez,



Raúl E. Abella R.

C.C.79.597.988 de Bogotá

T.P. 109.021 del Consejo Superior de la Judicatura

MODELO DE ESCRITURA PÚBLICA PARA SER SUSCRITO POR EL
DESPACHO JUDICIAL EN NOMBRE DE LOS DEMANDADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50N-20650829-----

CEDULA CATASTRAL: 00 00 0025 0626 804-----

UBICACIÓN DEL PREDIO: -----

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL LEVANTADA EN OBRA
NEGRA, MARCADO COMO LOTE ALPINO ONCE (A-11) QUE HACE PARTE
DEL PROYECTO DENOMINADO “PRADOS DEL ESTE” antes RINCON ALPINO
UBICADO EN LA PARTE CENTRAL DE LA VEREDA EL HATO, ACTUALMENTE
“EL LÍBANO”, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA. -----

EL FIDEICOMITENTE APORTANTE Y/O FIDEICOMITENTE

HABITAT CALERA & CIA. S.A.S. ----- NIT.900.365.440-9

EL FIDEICOMISO

FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE. NIT. 805.012.921-0; cuya
vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -----

BENEFICIARIO DE AREA

TESTCO S.A.S.

NIT: 890.903.937-0

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de
Colombia, a los ----- días del mes de ----- de -----(----), en el
Despacho ----- DE BOGOTÁ D.C, el cuyo Titular es -----
-----, se otorgó escritura en los siguientes términos:

I. ACTO. - DECLARACION DE CONSTRUCCION

Compareció con minuta escrita: LUZ ANGELA POSADA ECHEVERRY, quien dijo
ser colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá,
D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 30.327.524 expedida en
Manizales, quien en este acto obra en su calidad de Gerente General de la
sociedad HABITAT CALERA & CIA. SAS, Nit.900.365.440-9, domiciliada en
Bogotá, D.C., legalmente constituida por documento privado de Asamblea de
Accionistas del Tres (3) de Junio de Dos mil diez (2010), inscrita el Veinticuatro
(24) de Junio de Dos mil diez (2010) bajo el Número 01393839 del Libro IX, tal y
como lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido
por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C el cual se anexa al presente
instrumento para su protocolización, en calidad de FIDEICOMITENTE
APORTANTE y/o EL FIDEICOMITENTE, del FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS

DEL ESTE, propietario del inmueble identificado como A ONCE (A11) de la Agrupación de Vivienda ALPINO en la vereda del Líbano del municipio de la Calera, departamento de Cundinamarca cuya área es de 1.929.14 mts 2 y sus linderos son : -----

LINDEROS: AREA: 1.929.14 M2.- LINDEROS: POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón M98 de coordenadas Este 1006817.64 y norte 1006972.72 que se ubica al costado nor-oriental del lote y colindando con la Zona de Protección Ambiental, se continua con rumbo sur hasta el mojón M99 en una distancia de 24.24 M.L. POR EL SUR: Partiendo del mojón M99 colindante con el lote A12 se continua con rumbo occidental hasta el mojón M100 en una distancia de 44.42 M.L. POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón M100 colindando con la vía principal se continua con rumbo norte pasando por el mojón M101 en una distancia de 37.18 M.L. y a su vez se continua con en curva con rumbo norte hasta encontrar el mojón M102 en una distancia de 13.64 M.L. POR EL NORTE: Partiendo del mojón M102 colindando con Vía Principal se continua con rumbo oriental hasta el mojón M98 en una distancia de 58.61 M.L. y cerrando.

Este predio soporta una servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la Empresa de Energía de Bogotá, comprendida dentro de los siguientes LINDEROS: Por el Occidente: Partiendo del mojón S5 con rumbo sur-occidental colindando con el Lote A11 hasta el mojón S4 en una distancia de 4.72 M.L. Por el Sur: Partiendo del mojón S4 con rumbo sur –occidental colindando con el lote A12 hasta el mojón M99 con una distancia de 1.93 M.L. Por el Oriente: Partiendo del Mojón M99 colindando con la zona de protección con rumbo Nor-oriental hasta encontrar el mojón S5 en una distancia de 4.28 M.L y cerrando. -----

A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-20650829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., y el Registro Catastral Número 00 00 0025 0626 804.-----

SEGUNDO: Que los comparecientes obrando como FIDEICOMITENTE APORTANTE y/o EL FIDEICOMITENTE y la del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, y la FIDUCIARIA por medio del presente instrumento público declaran que la CASA NÚMERO A11 se encuentra sin terminar su construcción y en obra negra en el lote de terreno marcado como A11 DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALPINO, cuya área en obra negra sin terminar aproximada es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON VEINTICINCO DECIMETROS CUADRADOS (355.25 M2) y zonas duras y caminos de diecisiete punto cincuenta y ocho metros cuadrados (17.58 m2): PARQUEOS Y DEPOSITO 41.91 m2 y ZONAS DURAS:

CAMINOS: diecisiete punto cincuenta y ocho metros cuadrados (17.58 m2). Esta casa hace parte del LOTE – A11 de la Agrupación de Vivienda ALPINO, ubicado en el Km 7 vía a La Calera.-----

SEGUNDO ACTO

TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA
MERCANTIL

COMPARECIERON: -----

a) -----, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía ----- de -----, en calidad de representante legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. entidad de servicios financieros, constituida mediante escritura pública número un mil trescientos setenta y seis (1376) del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), de la notaria Decima (10a) de Cali, inscrita en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. sede Norte el Treinta (30) de Junio de Dos mil nueve (2009) bajo el número 01308760 del libro IX matricula mercantil de 01908951 del Treinta (30) de Junio de Dos mil nueve (2009), autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución Número 1017 del Diecinueve (19) de marzo de Mil novecientos noventa y dos (1992), tal y como consta en el certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., copia de los cuales se adjunta, sociedad que actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, identificado con NIT. 805.012.921-0, quien en adelante y para los efectos de este instrumento se denominará EL FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE. -----

b). HABITAT CALERA & CIA. S.A.S. con NIT: 900.365.440-9 sociedad comercial legalmente constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas de fecha de Tres (3) junio de Dos mil diez (2010), inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., el día Veinticuatro (24) de junio de Dos mil diez (2010) bajo el número 01393839 del Libro IX, con Matrícula Mercantil No. 02002800 del Veinticuatro (24) de junio de Dos mil diez (2010) y NIT. 900.365.440-9, representada en este acto por LUZ ANGELA POSADA ECHEVERRY, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 30.327.524 expedida en Manizales, quien obra en su condición de Representante Legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., que se adjunta, debidamente facultado para la celebración del presente contrato, todo lo cual acredita con copia autenticada del

Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se protocoliza con este instrumento, entidad que actúa como FIDEICOMITENTE APORTANTE y/o EL FIDEICOMITENTE en el FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE y que en adelante se denominará EL FIDEICOMITENTE. -----

c.-) TESTCO S.A.S. identificada con NIT 900.568.671-5 sociedad legalmente constituida bajo la legislación colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada por DIEGO DAVID CARDOZO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.482.056 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal, Calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, D.C., el cual se protocoliza con la escritura y para todos los efectos del presente contrato se denominará EL BENEFICIARIO DE AREA manifestaron que celebran la presente TRANSFERENCIA A TÍTULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL del derecho de dominio sobre la(s) unidad(es) inmobiliaria(s) identificada(s) con el(los) número(s) de matrícula inmobiliaria 50N-20650829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.-----

Que en atención a lo señalado anteriormente, se procede a efectuar la TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL, en los siguientes términos:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: OBJETO: Por medio de la presente escritura pública el FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, por medio de su vocera Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por el presente instrumento público transfiere a favor de EL BENEFICIARIO DE AREA: la unidad inmobiliaria identificada con la matrícula inmobiliaria Número 50N-20650829, la cual se singulariza así: -----

CASA NÚMERO A11 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA PARTE CENTRAL DE LA VEREDA EL HATO, ACTUALMENTE “EL LÍBANO”, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA D.C.; determinado(s) y alindado(s), en forma particular y general, así: -----

CASA NÚMERO A11 que se encuentra desarrollada en el lote de terreno marcado como A11 DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALPINO,

LINDEROS: AREA: 1.929.14 M2.- LINDEROS: POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón M98 de coordenadas Este 1006817.64 y norte 1006972.72 que se ubica al

costado nor-oriental del lote y colindando con la Zona de Protección Ambiental, se continua con rumbo sur hasta el mojón M99 en una distancia de 24.24 M.L. POR EL SUR: Partiendo del mojón M99 colindante con el lote A12 se continua con rumbo occidental hasta el mojón M100 en una distancia de 44.42 M.L. POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón M100 colindando con la vía principal se continua con rumbo norte pasando por el mojón M101 en una distancia de 37.18 M.L. y a su vez se continua con en curva con rumbo norte hasta encontrar el mojón M102 en una distancia de 13.64 M.L. POR EL NORTE: Partiendo del mojón M102 colindando con Vía Principal se continua con rumbo oriental hasta el mojón M98 en una distancia de 58.61 M.L. y cerrando.-----

A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-20650829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., y el Registro Catastral Número 00 00 0025 0626 804 y un Coeficiente de Copropiedad sobre los bienes comunes equivalente al 2.140%. -----

CLÁUSULA SEGUNDA: LINDEROS GENERALES- El (los) bien(es) descrito(s) en la cláusula anterior forma(n) parte del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA PARTE CENTRAL DE LA VEREDA EL HATO, ACTUALMENTE “EL LÍBANO”, DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA D.C. Construido sobre el lote único o área útil, con área total de CIENTO SETENTA MIL METROS CUADRADOS (170.000 m2), y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: -----

SUR: En línea recta y longitud aproximada de siete metros (7.00 mts.), finca que es o fue de Colinagro, los separa mojones y cerca de alambre sostenida en árboles nacederos y postes de madera; un costado u ORIENTE, en línea que atraviesa una vía de penetración y un camino de servidumbre que va de Sur a Norte en longitud de mil doscientos un metros (1.201 mts.) aproximadamente, lotes de Carlos Alfonso Cañas Garzón; los separa curva de mojones marcados con los Números Siete (07), Seis (6), Cinco (05), Cuatro (4), Tres (3), Dos (2), Uno (1), hasta encontrar tierra de María de Jesús Carreño Viuda de Ospina.- NORTE: Inmueble que es o fue de María de Jesús Carreño Viuda de Ospina, lo separa línea quebrada que forma dos (2) ángulos semirectos, mojones y cerca de alambre sostenidas en árboles nacederos y postes de madera y OCCIDENTE, lotes que fueron o son de José Angarita, José Ramos y tierras de herederos de la sucesión de Isauro Sierra, los separa línea recta y en longitud aproximada de mil doscientos treinta y siete metros (1237 mts.), mojones y cerca de madera hasta llegar al punto llamado Cerro Redondo, y de aquí a encontrar el punto de partida

en línea sesgada, lindando con tierras que fueron o son de herederos de la sucesión de Navarrete, los separa en la misma forma mojones y cerca de alambre sostenida en árboles nacederos y postes de madera y de piedra.-

CLÁUSULA TERCERA: TRADICION: Que el FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, es propietario del inmueble y en consecuencia es titular inscrito de la CASA NÚMERO A11 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, por haberlos adquiridos así:

1.- El inmueble en el cual se construyó el proyecto PRADOS DEL ESTE, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL lo adquirió el FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, por TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE FIDUCIA MERCANTIL, así: Por constitución de Fiducia Mercantil de la sociedad INVERSIONES OFAC y CIA S. en C. a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, mediante Escritura Pública Número Tres Mil Setecientos Cuatro (3704) del Cuatro (4) de Octubre de Dos mil once (2011), otorgada en la Notaria Veintiuna (21) del Círculo de Bogotá, D.C.-----

La propiedad de las unidades privadas accede al derecho de dominio sobre el terreno, que en virtud de los títulos descritos pertenece en el momento de otorgar esta escritura, sobre el lote de terreno que se determinó y singularizó en la cláusula primera, al FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE, no obstante lo anterior -----

PARAGRAFO: Se protocoliza en el presente acto, la Resolución No. 328 del treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018) expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de la Calera, para la Licencia de Construcción de la casa A11 del proyecto denominado CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE.

CLÁUSULA CUARTA: REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.- El CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL, fue sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, con el lleno de todos los requisitos establecidos por la ley 675 de 2.001 elevado y protocolizado por medio de la Escritura Pública Número Dos Mil Doscientos Veinte (2220) del Doce (12) de Agosto de Dos mil once (2011), otorgada en la Notaria Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá, D.C., reformado por la Escritura Pública Número Setecientos Setenta y Seis (776) del Veinte (20) de Mayo de Dos mil dieciséis (2016) y aclarado por la Escritura Pública Número Novecientos Sesenta (960) del Diez (10) de Junio de

Dos mil dieciséis (2016), otorgadas en la Notaria Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20650829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. EL BENEFICIARIO DE ÁREA queda(n) en todo sujeto(s) a dicho Reglamento y, por consiguiente, además del dominio individual de el (los) bien(es) especificado(s), adquiere(n) derecho sobre los bienes comunes en las proporciones o porcentajes indicados en el Reglamento de Propiedad Horizontal, manifestando que conoce(n) las Especificaciones de Construcción, el Cuadro de Áreas del proyecto, la conformación de las Zonas Privadas y Comunes y los Planos protocolizados junto con el citado Reglamento y especialmente se obliga(n) desde la fecha de la entrega del(los) inmueble(s) al pago oportuno de las cuotas de administración que le(s) corresponda(n) según el coeficiente de copropiedad, ya sean fijadas por el Administrador Provisional Delegado y posteriormente por los Copropietarios y está(n) obligado(s) al cumplimiento estricto de todos los deberes señalados en dicho Reglamento, cuyo texto declara(n) conocer y aceptar. ---

CLAUSULA QUINTA: APORTES.- El valor pactado para los derechos que recaen sobre el (los) inmueble (s) del presente contrato es la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA,; los cuales fueron cancelados en su totalidad por EL BENEFICIARIO DE ÁREA. -

CLÁUSULA SEXTA: DOMINIO Y LIBERTAD. LIBERTAD Y SANEAMIENTO. El inmueble que se transfiere no se ha enajenado por acto anterior al presente, se encuentra desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia excepto las derivadas del reglamento de propiedad horizontal, -----

CLÁUSULA SÉPTIMA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. El FIDEICOMITENTE APORTANTE y/o LA FIDUCIARIA, se obligan al pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuesto predial, tasas, derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal, el pago a las empresas de servicios públicos, el pago de las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación del Conjunto y sus bienes comunes, hasta la suscripción de la presente escritura pública, así como cualquier gasto derivado de la propiedad o tenencia de el (los) inmueble(s). -----

PARAGRAFO. - Será obligación del FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA tramitar y obtener la instalación de acometidas y redes definitivas de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado pluvial y sanitario del PROYECTO. -----

CLÁUSULA OCTAVA: RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA REALIZAR

ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. De conformidad con el artículo 120 de la Ley 388 /97 (modificatorio del numeral 2º del Decreto 78 de 1987), se deja constancia que los documentos exigidos para la obtención del permiso para realizar actividades de enajenación de inmuebles fueron radicados bajo el Número 8808 de fecha Nueve (9) de Agosto de Dos mil once (2011), otorgada por la Alcaldía de La Calera (Cundinamarca), cuya fotocopia autenticada se protocoliza con esta escritura.

CLÁUSULA NOVENA: GASTOS. Los gastos notariales derivados del presente contrato que se celebra por esta escritura pública, serán pagados por mitades entre EL(LOS) BENEFICIARIO (S) DE AREA, de una parte y de la otra EL FIDEICOMITENTE HABITAT CALERA & CIA. S.A.S. y/o LA FIDUCIARIA, el pago por retención en la fuente será asumido por estos últimos; los correspondientes al pago del impuesto de anotación y registro (Beneficencia) y los derechos registrales del mismo acto, serán pagados en su totalidad por EL BENEFICIARIO DE AREA.



AZ ABOGADOS <azabogados@gmail.com>

Remisión documentos del proceso

1 mensaje

AZ ABOGADOS <azabogados@gmail.com>

2 de junio de 2021, 9:56

Para: notijudicial@accion.com.co, lula.posadae@gmail.com, andreagutierrez@pradosdeleste.com.co,
daniel.ardila@accion.com.co

Cc: "Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.**Demandante:** TESTCO S.A.S.**Demandados:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y HABITAT CALERA & CIA S.A.S.**Radicado:** 11001310301120190030200

Buenos días:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto adiado el veinticinco (25) de mayo de 2021, notificado en el estado No 75 del veintiséis (26) de mayo de 2021, me permito remitir (i) demanda original con sus anexos, (ii) reforma de la demanda y (iii) subsanación de la reforma de la demanda.

Cordialmente,

--

RAUL E. ABELLA R.

Abogado

Av. Suba No 100 - 93 Of. 401 Bogotá D.C.

Tel. 2 260565 Fax 6 138551

Este mensaje es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

3 adjuntos**Demanda original y anexos Testco.pdf**

8488K

**Reforma demanda Testco.pdf**

281K

**Subsanación reforma demanda Testco.pdf**

278K

- Favoritos
- Elementos eliminados 2
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 6
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 2
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos

J

✓

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 2/06/2021 11:50 AM

Para: azabogados@gmail.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

AA

AA

AZ ABOGADOS <azabogados@gmail.com>

Mié 2/06/2021 10:26 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: notjudicial@accion.com.co; lula.posadae@gmail.com; andreagutierrez@pradosdeleste.com.co; daniel.ardila@accion.com.co

Señores:
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.
Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.
Demandante: TESTCO S.A.S.
Demandados: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y HABITAT CALERA & CIA S.A.S.
Radicado: 110013103011**20190030200**

Con fundamento en lo normado en el artículo 316 del Código general del Proceso, me permito manifestar que DESISTO del recurso de reposición presentado el día veintiocho (28) de mayo de 2021, por haberse superado las razones que dieron origen al mismo.

Cordialmente,

--
RAUL E. ABELLA R.
Abogado
Av. Suba No 100 - 93 Of. 401 Bogotá D.C.
Tel. 2 260565 Fax 6 138551

Este mensaje es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.
This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

J

✓

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Vie 28/05/2021 10:35 AM

AA

AA

AZ ABOGADOS

Buenos días: Reenvío correo remitido al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C. -- RAUL E. ABELLA R. Abogado Av. Suba No 100 - 93 Of. 401 Bogotá D.C. Tel. ...

Vie 28/05/2021 10:35 AM

AA

AA

AZ ABOGADOS

Señores: JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN. Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO....

Vie 28/05/2021 10:24 AM

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mié 2/06/2021 4:24 PM

AA

AZ ABOGADOS

<azabogados@gmail.com>

Mié 2/06/2021

4:07 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



133164.pdf

8 MB

133162.pdf

8 MB

133163.pdf

8 MB

☐ 3 archivos adjuntos (23 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**Asunto:** SUBSANACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.**Proceso:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.**Demandante:** TESTCO S.A.S.**Demandados:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y HABITAT CALERA & CIA S.A.S.**Radicado:** 110013103011**20190030200**

Señora Juez:

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020, me permito adjuntar la constancia de entrega al servidor de destino del correo electrónico de las demandadas y del apoderado, suministrada por la empresa Servientrega.

Lo anterior con el fin de complementar el escrito de la subsanación de la reforma de la demanda, remitido el día de hoy.

Cordialmente,

--

RAUL E. ABELLA R.

Abogado

Av. Suba No 100 - 93 Of. 401 Bogotá D.C.

Tel. 2 260565 Fax 6 138551

Este mensaje es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial

Mié 2/06/2021 11:46 AM

AA

AZ ABOGADOS



Señores: JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Asunto: SUB...

Mié 2/06/2021 10:19 AM



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	133163
Emisor	azabogados@gmail.com
Destinatario	lula.posadae@gmail.com - Habitat Calera & Cia S.A.S.
Asunto	Remisión documentos del proceso
Fecha Envío	2021-06-02 15:36
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/02 15:39:00	Tiempo de firmado: Jun 2 20:38:59 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/02 15:39:45	Jun 2 15:39:03 cl-t205-282cl postfix/smtp [8200]: C945612486ED: to=<lula.posadae@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=3.2, delays=0.12/0/1.6/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1622666342 m126si385065qkd.312 - gsmtpt)



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Remisión documentos del proceso

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

Demandante: TESTCO S.A.S.

Demandados: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y HABITAT CALERA & CIA S.A.S.

Radicado: 11001310301120190030200

Buenas tardes:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto adiado el veinticinco (25) de mayo de 2021, notificado en el estado No 75 del veintiséis (26) de mayo de 2021, me permito remitir (i) demanda original con sus anexos, (ii) reforma de la demanda y (iii) subsanación de la reforma de la demanda.

Cordialmente,

RAUL E. ABELLA R.

Adjuntos

Subsanacion_reforma_demanda_Testco.pdf

Reforma_demanda_Testco.pdf

Demanda_original_y_anexos_Testco.pdf

Descargas

--



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	133162
Emisor	azabogados@gmail.com
Destinatario	notijudicial@accion.com.co - Acción Sociedad Fuduciaria S.A.
Asunto	Remisión documentos del proceso
Fecha Envío	2021-06-02 15:36
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /06/02 15:38:59	Tiempo de firmado: Jun 2 20:38:59 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /06/02 15:39:45	Jun 2 15:39:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[31555]: 5305D124869E: to=<notijudicial@accion.com.co>, relay=accion-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.3, delays=0.11/0/0.34/0.85, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f138f646df5f92ae3a1051c916c05b2f8a0d1513e897a02ec21e2a96d1cd0d2. entrega.co> [InternalId=5493263183798, Hostname=MN2PR12MB4798. namprd12.prod.outlook.com] 26670 bytes in 0.113, 228.890 KB/sec Queued for delivery)
Lectura del mensaje	2021 /06/02 15:48:42	Dirección IP: 181.48.213.250 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/64.0.3282.140 Safari/537.36 Edge/17.17134



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Remisión documentos del proceso

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

Demandante: TESTCO S.A.S.

Demandados: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y HABITAT CALERA & CIA S.A.S.

Radicado: 11001310301120190030200

Buenas tardes:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto adiado el veinticinco (25) de mayo de 2021, notificado en el estado No 75 del veintiséis (26) de mayo de 2021, me permito remitir (i) demanda original con sus anexos, (ii) reforma de la demanda y (iii) subsanación de la reforma de la demanda.

Cordialmente,

RAUL E. ABELLA R.

Adjuntos

Reforma_demanda_Testco.pdf
Demanda_original_y_anexos_Testco.pdf
Subsanacion_reforma_demanda_Testco.pdf

Descargas

Archivo: Reforma_demanda_Testco.pdf **desde:** 181.48.213.250 **el día:** 2021-06-02 15:50:47
Archivo: Demanda_original_y_anexos_Testco.pdf **desde:** 181.48.213.250 **el día:** 2021-06-02 15:49:02
Archivo: Demanda_original_y_anexos_Testco.pdf **desde:** 201.185.131.135 **el día:** 2021-06-02 15:54:01
Archivo: Subsanacion_reforma_demanda_Testco.pdf **desde:** 181.48.213.250 **el día:** 2021-06-02 15:50:53



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	133164
Emisor	azabogados@gmail.com
Destinatario	daniel.ardila@accion.com.co - Daniel Ardila
Asunto	Remisión documentos del proceso
Fecha Envío	2021-06-02 15:36
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/02 15:39:00	Tiempo de firmado: Jun 2 20:38:59 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/02 15:39:44	Jun 2 15:39:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[16095]: E74031248754: to=<daniel.ardila@accion.com.co>, relay=accion-com-co.mail.protection.outlook.com [104.47.57.110]:25, delay=1, delays=0.08/0/0.45/0.51, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e0eaca7bf86d8a43e8cc2d6a247be074785faff6561a8dc04d4f2124c23c959f@entrega.co> [InternalId=48473000918269, Hostname=DM6PR12MB4386.namprd12.prod.outlook.com] 26611 bytes in 0.081, 318.825 KB/sec Queued for delivery)



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Remisión documentos del proceso

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

Demandante: TESTCO S.A.S.

Demandados: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y HABITAT CALERA & CIA S.A.S.

Radicado: 11001310301120190030200

Buenas tardes:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto adiado el veinticinco (25) de mayo de 2021, notificado en el estado No 75 del veintiséis (26) de mayo de 2021, me permito remitir (i) demanda original con sus anexos, (ii) reforma de la demanda y (iii) subsanación de la reforma de la demanda.

Cordialmente,

RAUL E. ABELLA R.

Adjuntos

Subsanacion_reforma_demanda_Testco.pdf

Reforma_demanda_Testco.pdf

Demanda_original_y_anexos_Testco.pdf

Descargas

--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190030200

En atención al recurso de reposición planteado por el demandante contra el numeral 2° del auto que inadmitió la reforma a la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza de plano el mismo por improcedente.

Por otro lado, subsanada la reforma al libelo incoativo y en aplicación de los artículos 82, 428 y 434 del Código General del Proceso, y toda vez que el bien inmueble con folio No. 50N-20650829 se encuentra debidamente embargado y su propiedad radica en cabeza del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo Prados del Este, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos a favor de Testco S.A.S., contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera del patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo Prados del Este, y Hábitat Calera y Cía S.A.S., para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a suscribir la escritura pública de compraventa de que trata la cláusula décima del contrato de vinculación al fideicomiso de administración de recursos Prados del Este FA 1249, referencia 1700000735 casa A11, con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20650829 y cédula catastral 00-00-0025-0626-804, perteneciente al proyecto Prados del Este, cuya ubicación y linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 3704 del cuatro de octubre de 2011.

PARÁGRAFO: Tomando en consideración que las partes había acordado que el fideicomitente indicaría la Notaría en que se suscribiría la escritura pública, se dispone para efectos de lo anterior, que ésta sea suscrita en la

Notaría Veintiuna del Círculo de Bogotá, en la cual se constituyó la fiducia mercantil.

SEGUNDO: PREVENIR al extremo pasivo en el sentido que, en caso de no suscribir la escritura dentro del plazo ordenado, la Juez procederá a hacerlo a su nombre como lo disponen los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo por concepto de los perjuicios generados por la no ejecución del hecho, los cuales están estimados por el valor de los intereses moratorios comerciales generados sobre la suma de **\$900'000.000** desde el cinco de diciembre de 2018 [fecha en la que dicha suma fue entregada por la parte demandante] y hasta la fecha en que se transfiera el dominio real y material de la unidad inmobiliaria.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado a las sociedades demandadas, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 93 *ejusdem*, teniendo en cuenta que éstas ya se encuentran debidamente notificadas, advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de cinco (5) días.

Por Secretaría contrólense el plazo con el que dispone la mentada accionada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **087** hoy **17 de junio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-302

Señor

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2019-0420

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BETANCURT

ASUNTO: ATENDIENDO A SU AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, actuando como apoderada de la parte actora, ATENDIENDO A SU AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021, atentamente adjunto acreditación de remisión de la liquidación del crédito al curador *ad litem* al correo camiloorozcopaternina5@gmail.com

Del señor Juez atentamente,



PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS

C.C 24.999.677 de Pueblo Rico (Rda.)

T.P. No 62.985 del C.S.J

Email. piedrahitayabogados@gmail.com

Cel. 3138278077 – 3505752053 – 3134713005

Apoderada parte actora

RADICO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO 11001310301120190042000 BANCO DE BOGOTA VS CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BETANCURT

PIEDAD PIEDRAHITA <pedrahitayabogados@gmail.com>
Para: camiloorozcopaternina5@gmail.com

1 de junio de 2021, 10:09

Buenos días, PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS , actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso 11001310301120190042000 BANCO DE BOGOTA VS CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BETANCURT. atentamente remito LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO radicada ante el juzgado.

Atentamente,

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS
CC 24.999.677 de Pueblo Rico Rda.
Apoderada de la parte Actora
TP 62.985
cel. 3138278077 - 3505752053-3134713005
Email: pedrahitayabogados@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **PIEDAD PIEDRAHITA** <pedrahitayabogados@gmail.com>

Date: jue, 4 feb 2021 a las 14:57

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

MEMO LIQUIDACION DEL CREDITO CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BETANCUR.pdf
197K



LIQUIDACION DE CREDITO CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BETANCUR.pdf
520K

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 7/06/2021 11:07 AM

PP

PIEDAD PIEDRA

HITA <pedrahit

ayabogados@g

mail.com>

Vie 4/06/2021

5:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



MEMORIAL SOLICITUD SECU...

121 KB

Buenas tardes, PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS , actuando como apoderada de la parte demandante atentamente solicito DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo de placas EXX-282 de Funza-Cundinamarca, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra aprehendido desde el 24 de marzo de 2021.

Agradezco confirmar acuse de recibido.

Atentamente,

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS

CC 24.999.677 de Pueblo Rico Rda.

Apoderada de la parte Actora

TP 62.985

cel. 3138278077 - 3505752053-3134713005

Email:pedrahitayabogados@gmail.com

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

Ref: Proceso EJECUTIVO #2019-420
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BETANCUR

ASUNTO: SOLICITUD SECUESTRO DE VEHICULO

PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS, actuando como apoderada de la parte actora **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en el proceso de la referencia, atentamente solicito DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo de placas EXX-282 de Funza-Cundinamarca, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra aprehendido desde el 24 de marzo de 2021.

Atentamente,



PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS
CC 24.999.677 de Pueblo Rico Rda.
Apoderada de la parte Actora TP 62.985
Cel. 3138278077 - 3505752053-3134713005
Email: piedrahitayabogados@gmail.com

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Mar 8/06/2021 9:36 AM

☐ Marca para seguimiento.

CO

Camilo Orozco
<camiloorozco
paternina5@g
mail.com>

Mar 8/06/2021
8:36 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



MEMORIAL BANCO DE BOGO...

64 KB



Cordial saludo, adjunto para su conocimiento y fines pertinentes.

CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA
C.C. 1.140.856.507
T.P. 266.497

Señor

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DR. BERNARDO FLOREZ RUIZ
E.S.D.

RADICADO: 11001310301120190042000
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BETANCUR

ASUNTO: DECORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

YO, **CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNIA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.140.856.507, portador de la Tarjeta Profesional Núm. 266.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, en atención al traslado realizado mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021, por medio del presente escrito me permito dirigirme a su despacho con el fin de manifestar que por la parte pasiva no existe objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y me atengo a lo que resuelva el despacho conforme a las pruebas aportadas al proceso.

Respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNIA

CC No. 1.140.856.507

TP No. 266.497 del CSJ

camiloorozcopaternina5@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190042000

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, acreditado como se encuentra el embargo y la aprehensión del vehículo con placa **EXX-282**, se decreta su secuestro y se comisiona para dicho efecto y con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Alcalde de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C. Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio.

Téngase en cuenta que el vehículo quedo en custodia de la entidad demandante, quien tiene convenio con la empresa CIJAD S.A., encargada del traslado e inventario del bien.

Desígnense como secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia, al auxiliar de la justicia, cuyos datos e identificación aparecen en acta adjunta a este proveído. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$300.000,00 M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado.

Surtido lo anterior y liquidadas las costas procesales, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-420

-  **Favoritos**
-  Elementos eliminados 2
-  Elementos enviados
- Agregar favorito
-  **Carpetas**
-  **Bandeja de entrada** 5
-  Borradores 2
-  Elementos enviados
-  Pospuesto
-  Elementos eliminados 2
-  Correo no deseado 5
-  Archivo
-  Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzgado ...
- > Grupos

MEMORIAL DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA EXP. 2019-426 DTE: LIBARDO MELO VEGA DDO: EPIDERMIQUE S.A.

2 ✓

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jun 27/05/2021 3:48 PM

Para: Humberto Rodriguez <phumbertorodriguezg@hotmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

HR

Humberto Rodriguez <phumbertorodriguezg@hotmail.com>

Jun 27/05/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: seccivilencuesta 137; c.cccamacho@sic.gov.co; rodriguezforeroabogados 2014 <rodriguezforeroabogados2014@gmail.com>

MEMORIAL DE FECHA 27 DE ...

189 KB

RESPUESTA A OFICIO Rad #2...

1 MB

2 archivos adjuntos (1 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 27 de Mayo de 2021

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.
DEMANDADO: EPIDERMIQUE S.A.

Exp. No. 11001310301120190042600.

HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 709, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.550 expedida en Bogotá, correo electrónico: phumbertorodriguezg@hotmail.com, rodriguezforeroabogados2014@hotmail.com, celular 3106874093, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 38.425 del C.S.J., obrando como apoderado de la sociedad **EPIDERMIQUE S.A.** con Nit No. 900.275.763-6, con domicilio principal en la Calle 135 No. 52 A - 35 de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente, señor JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE, conforme a poder que reposa en el expediente, y en calidad de demandado en el asunto de la referencia, a Usted; para lo cual adjunto memorial (1 folio) y aporro contestación a la SIC en PDF en diez (10) folios.

Total de folios once (11) folios.

Igualmente, y en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, envío copia por correo electrónico de este memorial y archivo adjunto en PDF al correo electrónico del demandante: libardo41@gmail.com

Además, envió copia por correo electrónico de este memorial y archivo adjunto en PDF a la Superintendencia de Industria y Comercio al correo electrónico: c.cccamacho@sic.gov.co <c.cccamacho@sic.gov.co>

Por favor confirmar el acuse de recibo de este correo electrónico, de igual forma se acepta el recibido de las comunicaciones relacionadas con este asunto.

Cordial saludo,

Humberto Rodríguez Gómez
Abogado de la parte pasiva
Celular 3106874093
Correo electrónico: phumbertorodriguezg@hotmail.com, rodriguezforeroabogados2014@gmail.com

HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ
Abogado Asesor-Consultor

Página 1 de 1

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.
DEMANDADO: EPIDERMIQUE S.A.

Exp. No. 11001310301120190042600.

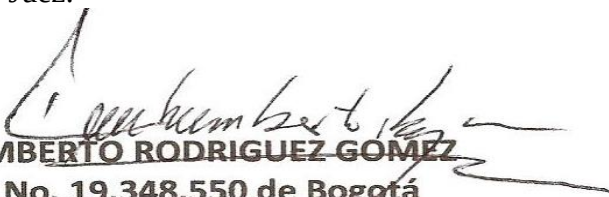
HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 709, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.550 expedida en Bogotá, correo electrónico: phumbertorodriguezg@hotmail.com, rodriguezforeroabogados2014@hotmail.com, celular 3106874093, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 38.425 del C.S.J., obrando como apoderado de la sociedad **EPIDERMIQUE S.A.** con Nit No. 900.275.763-6, con domicilio principal en la Calle 135 No. 52 A - 35 de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente, señor JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE, conforme a poder que reposa en el expediente, y en calidad de demandado en el asunto de la referencia, a Usted; respetuosamente y con base en el auto de fecha 19 de Mayo de 2021 me permito informar, anexando la contestación de mi mandante al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante comunicación de fecha 12 de febrero del 2021.

Es de aclarar que la empresa **ÉPIDERMIQUE S.A.** no se encuentra bajo ninguna investigación formal por la SIC, por cuanto es tan solo una “**averiguación preliminar**” y que hasta el momento ésta entidad no se ha pronunciado al respecto.

Por último, de acuerdo con su solicitud adjunto el documento radicado por mi prohiljada ante la **SIC** con el número de trámite: **21-41572—0**, el cual allego en archivo adjunto en PDF en diez (10) folios.

Total de folios 10 en PDF.

Señor Juez.


HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. No. 19.348.550 de Bogotá
T.P. No. 38.425 del C.S.J.

Notificaciones: Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 709 de Bogotá D.C. Celular 3106874093.
Dirección electrónica: phumbertorodriguezg@hotmail.com,
rodriguezforeroabogados2014@gmail.com

Bogotá D.C. Calle 12 B No. 7-90 Oficina 709 Móvil 3106874093. Dirección electrónica:
phumbertorodriguezg@hotmail.com, rodriguezforeroabogados2014@gmail.com

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021



Doctora

PAOLA ANDREA PEREZ BANGUERA

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Carrera 13 # 27-00. Pisos 1 al 10.

Ciudad

Ref.: Su oficio: Radicación: 21-41572--0.
Trámite: 187.
Evento: 328
Actuación: 654.

Respetada Doctora Pérez,

JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.329.837 de Bogotá, actuando en mi calidad del Representante Legal de la sociedad **ÉPIDERMIQUE S.A.** (en adelante como **ÉPIDERMIQUE**) con Nit. 900.275.763-6, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, estando dentro del término legal para dar contestación a su oficio Requerimiento radicado bajo el número **Rad: 21-41572-0**, el cual fue recibido en nuestras oficinas a través de correo electrónico el día **1° de febrero de 2021**, de la siguiente manera:

Dice la **SIC** que solicita la siguiente información a efectos de dar trámite a una averiguación preliminar:

- “1. Manifestar si la sociedad comercializa el producto “COSMÉTICO EPICAPIL CHAMPU ANTICAÍDA” (en adelante el producto).***
- 2. Indicar desde qué fecha comercializa el referido producto.***
- 3. Remitir la totalidad de las piezas publicitarias indistinto del medio de divulgación (televisión, redes sociales, etc) emitidos durante los dos últimos años en relación con el producto, discriminando los medios y frecuencia con lo cual se emitieron.***
- 4. Aportar el Registro Sanitario del producto, expedido por el Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.***
- 5. Aportar la ficha técnica del producto y cualquier información relacionada con las características del mismo.***

NIT: 900275763

Calle 135 # 52a 35 • Bogotá - Colombia

Tel.: 746 2730 • Cel.: 314 826 9479

Info@epidermique.com





6. Indicar cuáles son las características, origen y especificaciones del producto y cómo se brinda esta información a los consumidores (aportar las pruebas que permitan advertir sus afirmaciones).

7. Informar cuales son las contraindicaciones de uso del producto, e indicar si ha tenido conocimiento de algún efecto adverso en la salud de los usuarios que lo han adquirido.

8. Indicar cuales son los beneficios que se le atribuyen al uso referido del producto.

9. Allegar los estudios técnicos, científicos y-o académicos en idioma español que sustenten las siguientes afirmaciones: “Champú anticaída, proteger el folículo piloso, estimulando el crecimiento del cabello, renovador celular, rejuvenecimiento del folículo piloso” y las demás que se hayan hecho sobre el producto.

10. Aportar certificación del representante legal de la sociedad mediante la cual se dé constancia de la cantidad de unidades vendidas del producto.

11. Anexar, en medio magnético, la relación de peticiones, quejas y reclamos recibidos con ocasión al mencionado producto, en el último año, indicando fecha de radicación, datos del quejoso, motivo, trámite dado a la misma y fecha de respuesta.”

En consecuencia me permito dar respuesta a los anteriores requerimientos, así:

“1. Manifestar si la sociedad comercializa el producto “COSMÉTICO EPICAPIL CHAMPU ANTICAÍDA” (en adelante el producto).”

Respuesta al numeral #1:

Sí ÉPIDERMIQUE comercializa el producto “CHAMPÚ ANTICAÍDA marca EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX”.

“2. Indicar desde qué fecha comercializa el referido producto.”

Respuesta a la pregunta #2:

El producto “CHAMPÚ ANTICAÍDA EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX” se comercializa desde el año 2009, previa autorización del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos (en adelante INVIMA) quien aprobó su comercialización mediante Notificación Sanitaria Obligatoria.

“3. Remitir la totalidad de las piezas publicitarias indistinto del medio de divulgación (televisión, redes sociales, etc) emitidos durante los dos últimos años en relación con el producto, discriminando los medios y frecuencia con lo cual se emitieron.”

Respuesta a la pregunta #3:

ÉPIDERMIQUE cuenta con una página WEB (<https://www.epidermique.com.co>), en la que se publicitan todas las líneas de los productos que conforman nuestro portafolio. Así mismo contamos con publicaciones en las siguientes redes sociales: **Instagram** (@epidermique_lab), **Facebook** (@epidermiq), **Twitter** (@epidermique_lab) y **LinkedIn**.

Adjunto en **Anexo # 1** las piezas publicitarias solicitadas por la SIC de los dos (2) últimos años, para el producto “**CHAMPÚ ANTICAÍDA EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX**”, así:

AÑO	MEDIO	FRECUENCIA
2020	WEB, Instagram, Facebook, Twitter, LinkedIn.	No obedece a un plan de frecuencia día, semana o mes.
2019	WEB.	No aplica.

Como se puede observar nuestra publicidad **no** es transmitida en medios de comunicación como: televisión, revistas, folletos o material POP en punto de venta, etc. Aclaro que no obstante las redes sociales pueden ser consultadas por el público en general, nuestros productos incluido el **CHAMPÚ ANTICAÍDA EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX**, se comercializan principalmente por recomendación de Médicos Dermatólogos en “tiendas dermatológicas”, como: “Bella Piel”, “Dermatológica”, “Dermatodo” y otras tiendas relacionadas en el **Anexo #2**, que también acompaño a este escrito, y por lo tanto nuestros productos **no** se comercializan o revenden en almacenes de cadena, droguerías, tiendas de barrios, etc., es decir que el enfoque estratégico del portafolio empresarial de ÉPIDERMIQUE es la venta en tiendas especializadas

“4. Aportar el Registro Sanitario del producto, expedido por el Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.”

Respuesta a la pregunta #4:

Se adjunta como **Anexo #3** la Notificación Sanitaria Obligatoria No. 2016007295 de fecha 10 de mayo del 2016, para el producto denominado como: “**CHAMPÚ ANTICAÍDA** bajo la marca **EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX**”, con el número de notificación **NSOC71972-16CO**.

“5. Aportar la ficha técnica del producto y cualquier información relacionada con las características del mismo.”

Respuesta a la pregunta #5:

Adjunto como **Anexo #4** la **FICHA TÉCNICA** y modificaciones técnicas que se han realizado al producto, cuya información reposa en el expediente del INVIMA, la cual fue presentada para la

correspondiente autorización de comercialización. En dichos documentos se podrá cotejar la siguiente información:

- **Formula cuali-cuantitativa.**
- **Control de calidad del producto terminado. (Certificación MYN) numeral 2. Soportes.**
- **Uso del producto.**
- **Precauciones.**
- **Especificaciones del producto terminado.**
- **Proyecto de etiqueta.**

“6. Indicar cuáles son las características, origen y especificaciones del producto y cómo se brinda esta información a los consumidores (aportar las pruebas que permitan advertir sus afirmaciones).”

Respuesta a la pregunta #6:

En cuanto la forma como se brinda la información a los consumidores, es preciso recordarle a la SIC, que de acuerdo con la regulación Sanitaria para Cosméticos, se debe informar al público o consumidor sobre las **características, especificaciones, origen** y otros aspectos del producto entre los cuales están los beneficios o bondades y funcionalidad, (como se observa en los **empaques del Anexo #5**), a través de los **empaques primarios y secundarios**.

Para el caso en particular del producto **CHAMPÚ ANTICAÍDA EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX**, regulado por la Decisión 516 del 2000 para la comercialización de los productos Cosméticos, en su artículo 18 establece los siguientes requisitos:

“Artículo 18.- ...sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación: a) Nombre o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto cosmético, establecido en la Subregión. Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa; b) Nombre del país de origen; c) El contenido nominal en peso o en volumen; d) Las precauciones particulares de empleo... 4; e) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación; f) El número de Notificación Sanitaria Obligatoria con indicación del país de expedición; g) La lista de ingredientes precedida de la palabra “ingredientes” siempre que los listados o Resoluciones referidos en los artículos 3 y 4 así lo dispongan. En el caso que las precauciones particulares del literal “d)” excedan el tamaño del envase o empaque, éstas deberán figurar en un prospecto que el interesado incorporará al envase.”.

Así mismo dice que:

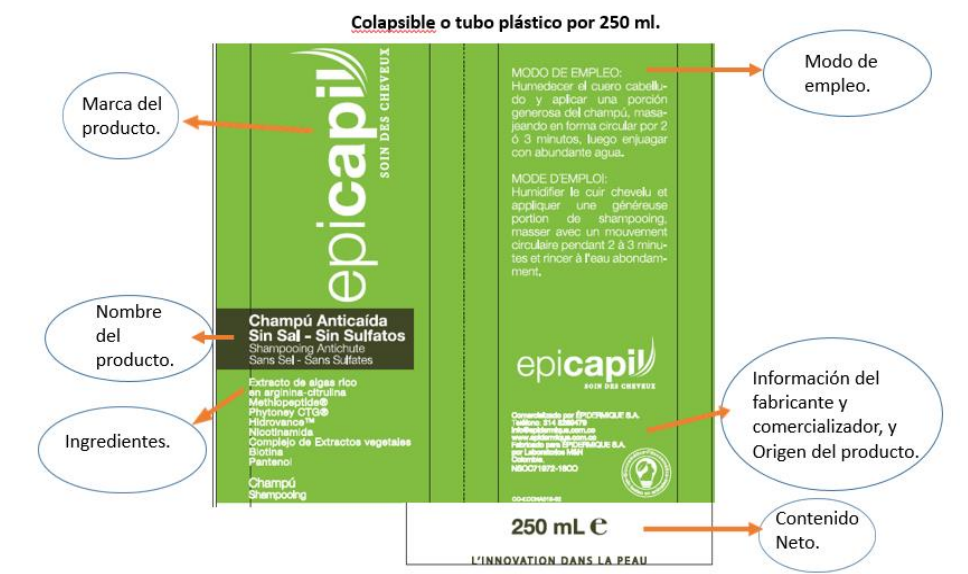
Artículo 19.- En los envases o empaques de los productos que se expenden en forma individual que sean de tamaño muy pequeño, y en los que no sea posible colocar todos los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá figurar como mínimo: a) El nombre del producto; b) El número de Notificación Sanitaria Obligatoria; c) El contenido nominal; d) El número de lote; y, e) Las sustancias que impliquen riesgo sanitario siempre que los listados o Resoluciones referidos en los artículos 3 y 4 así lo dispongan.”.

Artículo 20.- Las frases explicativas que figuren en los envases o empaques deberán estar en idioma español....”.

Artículo 22.- Los responsables de la comercialización podrán recomendar en el envase, etiqueta o prospecto, el plazo adecuado de consumo de acuerdo a la vida útil del producto cosmético, cuando estudios científicos así lo demuestren.”

(Subrayado fuera de texto).

En la siguiente imagen se detalla el cumplimiento de los requisitos que la norma exige para la comercialización del producto en empaques pequeños, citados en el artículo 18 de la Decisión 516:



Todo lo anterior se puede verificar en los empaques de nuestro producto relacionados en el **Anexo # 5**, en lo que denota el cumplimiento a las normas Sanitarias para productos Cosméticos. Dichos empaques (primarios y secundarios) fueron presentados ante el INVIMA para la autorización correspondiente y reposan en el expediente de esa entidad.

Por otro lado como lo mencioné en la respuesta del numeral **3**, en nuestra comunicación o publicidad también se brinda la información relacionada con los **beneficios o bondades y funcionalidad** del producto a nuestros clientes. En relación con este tema les informo que todas las afirmaciones que se incluyen en nuestra publicidad cuentan con los **soportes** correspondientes, en cumplimiento a lo requerido por la **Ley 1480 del 2011** especialmente en su **artículo 23**, sobre la información mínima y responsabilidad, cuando advierte que:

*“...Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, **clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea** sobre los productos que ofrezcan...”*.

ÉPIDERMIQUE, es una empresa que desde sus inicios ha respetado y cumplido las leyes y normas en pro del bienestar de nuestros clientes, quienes son el objetivo principal para nosotros. Es así como antes de que un producto sea lanzado al mercado, se realizan los análisis y controles de calidad, en estricto cumplimiento a las normas legales, sanitarias y de control de calidad, para que nuestros clientes tengan acceso a toda la **“información”** y puedan disfrutar de nuestros productos de manera segura.

A continuación me permito relacionar la información suministrada al público y su soporte correspondiente

MEDIO	INFORMACIÓN	SOPORTE
WEB	Previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída del cabello gracias a los aminoácidos del extracto de alga chondrus crispus y del péptido del Methiopeptide que ha demostrado en sus estudios in-vitro y ex-vivo la habilidad de proteger el folículo piloso del estrés oxidativo, estimulando el crecimiento del cabello y mejorando la homeóstasis del cabello, sinergizando su acción con la biotina, nicotinamida y del pantenol como factores vitamínicos nutrientes y del Phytoney CTG®, mezcla de exóticos extractos que actúa sobre la epidermis como renovador celular, humectante y antioxidante natural. Epicapil champú está formulado en base de emulsificantes suaves, sin sulfatos y sin sal para dar brillo y acondicionamiento.	1. EXSYMOL: Estimulación en el Folículo. 2. TEXTRON: Germen de Trigo propiedades nutritivas. 3. IDEA LAB: Regeneración Celular. 4. EXSYMOL: Protección cabello humano Oxidativo. 5. ICDD: Reporte propiedad Antioxidante. 6. STRATICELL: Eficacia Propiedades anti-inflamatorias. 7. IC FRANCE: Ensayos de irritación ocular. 8. LABORATORIOS MYN: Soporte Técnico Calidad.

INSTAGRAM	Con los diferentes productos podrás revitalizar y fortalecer tu cabello desde la raíz, previniendo la caída y estimulando el crecimiento.	idem
-----------	---	------

De acuerdo con la normatividad vigente en materia de productos cosméticos, estas afirmaciones están permitidas, siempre y cuando se cuente con los soportes correspondientes. Es por esto que sin duda, ponemos a su disposición los sustentos requeridos a través de los cuales se evidencia el cumplimiento a lo que estamos ofreciendo con nuestro producto, como **Anexo #6**.

“7. Informar cuales son las contraindicaciones de uso del producto, e indicar si ha tenido conocimiento de algún efecto adverso en la salud de los usuarios que lo han adquirido.”

Respuesta a la pregunta #7:

En respuesta a la presente pregunta le informo a la SIC que las “contraindicaciones” se encuentran descritas en el empaque del producto como: “**precauciones**”, en idioma español y francés, como se ve en la siguiente imagen:



“Precauciones: Para uso únicamente. Evitar el contacto con los ojos /o membranas mucosas. En caso de contacto lave con abundante agua. Si observa alguna reacción desfavorable, suspenda su uso temporalmente y en caso de que persista, consulte a su médico. Mantener fuera del alcance de los niños. Almacenar en lugar seco y fresco, protegido de la luz directa del sol. ”.

“8. Indicar cuales son los beneficios que se le atribuyen al uso referido del producto.”

Respuesta a la pregunta #8:

En primer lugar me permito decir que el “**CHAMPÚ ANTICAÍDA EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX**” es un producto Cosmético debidamente registrado ante el INVIMA, apto para uso humano, que cumple con las condiciones técnicas para lo cual fue creado, en cumplimiento a las normas legales y sanitarias para su debida comercialización.

CHAMPÚ ANTICAÍDA EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX corresponde a la línea de productos especializados en el cuidado y mantenimiento del cuero cabelludo, que revitaliza y fortalece el cuero cabelludo desde la raíz, previniendo la caída y estimulando el crecimiento, que cuenta con los **soportes respectivos de sus beneficios y funcionalidad, como explicó en el numeral 6**

Nuestro producto es usado como **coadyuvante** en tratamientos con pérdida de cabello por parte de los médicos Dermatólogos, cuya misión es potencializar el resultado del tratamiento junto con el uso de productos terapéuticos. Por lo tanto su función es proteger el folículo piloso y estimular el crecimiento del cabello debido a que el producto está compuesto por “activos inteligentes” o “bio-activos” que forman parte dentro de su formulación, y que como dije antes son **coadyuvantes o preventivos** ofreciendo así un beneficio adicional.

Finalmente el beneficio o la función que el producto **EPICAPIL CHAMPÚ ANTICAÍDA** ofrece, corresponde a la realidad comunicada en los anuncios e información que se publicitan en nuestros medios de comunicación. Es por esto que acompañamos los soportes internacionales sobre los beneficios y bondades del producto, sus activos e ingredientes que dan cuenta de lo que hemos venido comunicando.

Por otro lado también es importante aclarar que en nuestra comunicación se habla de “**caída del cabello**” de manera general, frase que es de uso común y que no se traduce o significa ningún tipo de patología relacionada con la alopecia, puesto que ésta última corresponde a una enfermedad que produce una pérdida anormal o rarefacción del cabello y puede clasificarse en multitud de grupos según su origen y manifestaciones.

“9. Allegar los estudios técnicos, científicos y-o académicos en idioma español que sustenten las siguientes afirmaciones: “Champú anticaída, proteger el folículo piloso, estimulando el crecimiento del cabello, renovador celular, rejuvenecimiento del folículo piloso” y las demás que se hayan hecho sobre el producto.”

Respuesta a la pregunta #9:

Las afirmaciones indicadas en el presente numeral 9, corresponden a las mismas afirmaciones a las mismas afirmaciones que hoy en día se están comunicando. Estas mismas se encuentran en los

empaques y página WEB, las cuales han sido de conocimiento del Invima a través de los artes que reposan en sus archivos. No sobra reiterar que de acuerdo con la normatividad vigente en materia de productos cosméticos, estas afirmaciones están permitidas, siempre y cuando se cuente con los soportes correspondientes.



Los soportes se encuentran en el **Anexo #6**.

“10. Aportar certificación del representante legal de la sociedad mediante la cual se dé constancia de la cantidad de unidades vendidas del producto.”

Respuesta a la pregunta #10:

Se adjunta al presente escrito **CERTIFICACION** debidamente firmada por el suscrito Representante Legal de la empresa ÉPIDERMIQUE S.A. **Anexo #7**.

“11. Anexar, en medio magnético, la relación de peticiones, quejas y reclamos recibidos con ocasión al mencionado producto, en el último año, indicando fecha de radicación, datos del quejoso, motivo, trámite dado a la misma y fecha de respuesta.”

Respuesta a la pregunta #11:

Me permito informarles en respuesta a su solicitud en el numeral 11, que a la fecha **NO** contamos con ningún tipo de petición, quejas o reclamos del producto **EPICAPIL CHAMPÚ ANTÍCAIDA**. Al no existir ninguna reclamación, no se aporta en esta comunicación medio magnético solicitado.

De esta forma hemos dado respuesta a su requerimiento y quedamos atentos para ampliar cualquier información que ustedes así lo requieran.

Atentamente,

JORGE MARTIN LEAL CHAPPE
Representante Legal
ÉPIDERMIQUE S.A.

ANEXOS.

- **Anexo # 1:** Publicidad Años 2.020 y 2.019. (Pregunta # 3).
- **Anexo # 2:** Relación tiendas dermatológicas. (Pregunta # 2).
- **Anexo # 3:** Notificación Sanitaria NSOC71972-16CO) (Pregunta # 4).
- **Anexo # 4:** Ficha Técnica y modificaciones. (Pregunta # 5).
- **Anexo # 5:** Información de Etiquetas (Pregunta # 6).
- **Anexo # 6:** Soportes Técnicos. (Pregunta #6).
- **Anexo # 7:** Certificación del Representante Legal. (Pregunta # 10).

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190042600

En atención a la documental aportada por el apoderado de la accionada Epidermique S.A., se requiere al mismo para que, previo adoptar la decisión que en derecho corresponda, allegue los anexos (7) enunciados en la respuesta otorgada ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-426

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190070200

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de 25 de mayo de la presenta anualidad, así como en proveído del 12 de diciembre de 2019, a través del cual se admitió la demanda, en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en relación con los herederos indeterminados de (i) Luis Leonardo Martínez Izquierdo (q.e.p.d.) y (ii) Luis Eduardo Martínez Tamayo (q.e.p.d.), en su calidad de demandados.

Una vez surtidos los términos señalados en el artículo 108 del estatuto general del proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de nombrar curador *ad litem* que represente los intereses de los emplazados.

Una vez integrado el contradictorio, se continuará el trámite que corresponda.

Finalmente, se exhorta a los apoderados para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-702

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.

Demandante: Mayerlin Atrix Neira Orjuela.

Demandado: Red Integradora S.A.S. – Redservi.

Radicado: 110013103011202000027000.

Asunto: Contestación de demanda acumulada.

ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de la sociedad demandada **RED INTEGRADORA S.A.S. – REDSERVI**, sociedad privada identificada con NIT 830.025.142-7 conforme al poder debidamente otorgado por el Dr. Héctor Elías López Rodríguez – Secretario General de la empresa-, adjunto y cuya calidad consta en Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, basada en los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No es clara la redacción de este hecho, sin embargo, es cierto que Redservi recibió las facturas mencionadas en el mismo.

AL SEGUNDO: No nos consta, ya que las facturas que se pagan de mi poderdante a los proveedores se hacen a 30 días, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a las facturas Nos. 2158 y 2159 se realizó por mi poderdante el pago total de las mismas, y un abono a la factura No. 2160, hecho por el cual desde ya proponemos la excepción de pago, por lo que el monto aquí reclamado variaría ostensiblemente.

AL TERCERO: No nos consta, pues con la notificación de la demanda no se allegó copia del requerimiento ni de las pruebas de la misma, a fin de podernos pronunciar al respecto, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en este proceso.

Sin embargo, mi poderdante procedió al pago total de las facturas Nos. 2158 y 2159 y al pago parcial de la factura No. 2160, tal como se prueba con la documental allegada a esta contestación.

AL CUARTO: No nos consta, toda vez que de la copia de la factura que reposa en nuestro archivo, no tiene esa fecha de recibido, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en este proceso.

AL QUINTO: No es cierto, tal como se indicó en la contestación al hecho No. 2, la demandada efectuó pago total de la factura No. 2158, hecho por el cual desde ya proponemos la excepción de pago, como se demuestra con la prueba documental adjunta a esta contestación.

Sea del caso mencionar que el valor de la factura No. 2158 es mayor al indicado en la demanda, por lo que mi poderdante procedió al pago de la misma mediante abonos realizando un pago total de esta factura por valor de \$44.425.809, como se indica en el cuadro expuesto en el acápite de la contestación a las pretensiones.

AL SEXTO: No es cierto, la demandada procedió al pago total de las facturas Nos. 2158 y 2159, y abono o pago parcial a la factura No. 2160, como se prueba con los documentos adjuntos a esta contestación, hecho por el cual desde ya formulamos la excepción de pago.

Igualmente, los abonos por los cuales se pagaron total y parcialmente las facturas antes mencionadas, se explican mejor en el cuadro expuesto en la contestación a las pretensiones de la demanda.

AL SÉPTIMO: No es cierto, toda vez que respecto a las facturas Nos. 2158, 2159 y 2160, no existe una obligación actualmente exigible, dado el pago total y parcial de las mismas.

Ahora bien, en cuanto a las demás facturas no se les ha aplicado por parte de la demandante las retenciones de ley, hecho por el cual su valor cambia y por ende no es el que se encuentra reclamando en el proceso que nos convoca.

AL OCTAVO: No nos consta, pues con la notificación de la demanda no se allegó copia de las pruebas de la misma, con el fin de podernos pronunciar al respecto, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en este proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES 1, 2, 3 Y 4: Nos oponemos, toda vez que las facturas Nos. 2158 y 2159 fueron pagadas totalmente por mi poderdante, como se observa de los documentos presentados como prueba en esta contestación, razón por la cual no procede pagar sumas que actualmente no son exigibles.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES 5 Y 6: Nos oponemos, toda vez que mi poderdante efectuó pago parcial de la factura No. 2160, como se observa de los documentos presentados como prueba en esta contestación, razón por la cual no procede pagar sumas que actualmente no son exigibles.

Los pagos aquí indicados como totales y parciales, se resumen en el siguiente cuadro, en el que se relacionan cada uno de los abonos realizados por mi poderdante a favor de la actora, junto con las retenciones de ley que le son aplicables a las facturas y que no han sido señaladas por la demandante, así:

Factura	Saldo Proveedor	Saldo CxP Redservi	Reteft	ReteICA	Diferencia	Observaciones		
2158	29.361.680	-	450.630	186.561	(15.701.320)	Pagada o abonada así:		
						Sept 16/2019	TC-30761	10.000.000
						Oct 10/2019	TC-31215	10.000.000
						Oct 8/2019	TC-31257	20.000.000
						Nov 19/2019	TC-31942	4.425.809
							TOTAL PAGADO	44.425.809
2159	25.621.600	-	256.216	106.073	-	Pagada o abonada así:		
						Nov 19/2019	TC-31942	5.574.191
						Jul 28/2020	TC-36222	9.685.120
						Jul 3/2020	TC-35794	10.000.000
							TOTAL PAGADO	25.259.311
2160	44.370.200	23.427.925	443.702	183.693	-	Pagada o abonada así:		
						Oct 1/2020	TC-37265	10.000.000
						Ag 28/2020	TC-36744	10.000.000
						Jul 28/2020	TC-36222	314.880
							TOTAL PAGADO	20.314.880
2161	37.318.500	36.790.816	373.185	154.499	-			
2164	41.809.800	41.218.609	418.098	173.093	-			
2166	26.084.500	25.715.665	260.845	107.990	-			
2168	24.568.700	24.221.299	245.687	101.714	-			
TOTALES	229.134.980	151.374.314	2.448.363	1.013.623	74.298.680			

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15: Nos oponemos, por las razones expuesta a continuación:

1. Los valores cobrados no corresponden con el que, en la realidad, debe pagar Redservi toda vez que la demandante no hace el cálculo de las retenciones de ley que le aplican a las facturas reclamadas, situación que cambia el valor de las mismas, como se observa en el cuadro anterior.
2. Una vez corregida la suma que realmente debe pagar Redservi, es importante manifestar al Despacho que la falta de pago de las facturas reclamadas, no obedece a una voluntad arbitraria de no pago de la empresa, sino a la difícil situación económica que la misma ha venido atravesando, incluso antes de las actuales circunstancias sanitarias que nos encontramos viviendo, que le ha impedido a Redservi contar con los recursos suficientes para el pago. Ahora bien la demandada, dentro de sus posibilidades, ha realizado abonos a la deuda con lo cual su valor empieza a disminuir, hecho que no fue mencionado por la demandante, teniendo conocimiento que tales abonos se han efectuado, antes de la fecha de interponer la demanda que nos convoca.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. **Pago total de la obligación reclamada:** Como se ha venido indicando, las facturas Nos. 2158, 2159 y 2160 de la demanda de Mayerlin Atrix Neira, fueron pagadas por mi poderdante total y parcialmente, como se prueba con los documentos relacionados en el acápite de pruebas, razón por la cual no existe sustento fáctico ni jurídico para condenar a Redservi a un pago que ya efectuó.
2. **Cobro de lo no debido:** Consecuencia del pago de las facturas mencionadas en la excepción anterior, se fundamenta la presente, pues la demandante se encuentra reclamando una obligación que ya fue cumplida y pagada por mi poderdante.

Ahora bien, como quiera que la actora no aplica las retenciones de ley a cada una de las facturas reclamadas, esta excepción cobra relevancia pues se encuentra reclamando valores a los que mi poderdante no está llamado a observar, dado que debe dar cumplimiento a tales retenciones.

3. **Falta de exigibilidad de la obligación:** Las facturas ya mencionadas, al encontrarse pagadas por Redservi, carecen del requisito sustancial de ser exigibles, sin el cual es dable concluir que no existe título ejecutivo para continuar con éste proceso.
4. **Falta de título ejecutivo:** Consecuencia de la excepción anterior, se deriva la presente pues al carecer las facturas ya citadas del requisito sustancial de ser actualmente exigibles, carecen de contar con la calidad de ser título ejecutivo, según lo establecido en el art. 422 del CGP, que señala: *“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** (...)”* (Negrillas fuera de texto).
5. **Enriquecimiento sin justa causa:** Fundamos la presente excepción, en el hecho que en el eventual caso en el que el Despacho ordene seguir adelante la ejecución por la totalidad de los documentos presentados para cobro en esta acción, desconociendo los soportes de pago presentados que dan cuenta del cumplimiento parcial de la obligación reclamada y de las retenciones de ley que le aplican a las facturas, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin sustento a favor de la demandante y en detrimento de la demandada.

Al respecto, el artículo 831 del Código de Comercio, señala que:

“Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.”

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 26 de marzo de 1958, citada en la sentencia T-291 del 17 de mayo 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó que:

“La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.”

6. **Buena fe y genérica:** De acuerdo con lo expuesto, es importante advertir que mi poderdante ha actuado de buena fe en las relaciones comerciales que ha sostenido con la

demandante, tal como se prueba con el pago de las facturas ya mencionadas. Sobre el particular, ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

“La buena fe es conocida como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro o de no defraudar la ley. Lo contrario de la buena fe es el obrar con mala fe, vale decir, por medio de procedimientos arteros, faltos de sinceridad o dolosamente concebidos y, sobre todo, con la intención de actuar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno.”

Finalmente, en lo que concierne a la excepción genérica, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se decrete cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho aparezcan acreditados dentro del proceso.

Para los efectos de la norma citada, propongo igualmente las excepciones de prescripción y compensación, sin que se tome como reconocimiento alguno a favor de las pretensiones de la parte actora.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito a su Señoría, se sirva tener como pruebas las siguientes:

- **Documentales:**

1. Copias de los soportes de pago realizados los días: 16 de septiembre, 10 de octubre (2 soportes), 19 de noviembre (con 2 abonos a las facturas Nos. 2158 y 2159) de 2019, 3 de julio, 28 de julio, 28 de agosto y 1 de octubre de 2020.
2. Copia de la factura No. 2158.
3. Copia de la factura No. 2161.

- **Interrogatorio de parte a la demandante Mayerlin Atrix Neira Orjuela:** Respetuosamente solicito a su Señoría, fijar fecha y hora de audiencia donde se practicará interrogatorio de parte a la demandante Mayerlin Neira, con reconocimiento de documentos, y que en todo caso versará sobre la veracidad de lo afirmado al contestar los hechos de la demanda, la veracidad de lo afirmado al proponer excepciones de mérito, especialmente la de pago, y la veracidad de lo afirmado en los fundamentos de las mismas.

ANEXOS:

Adjunto allegamos poder especial conferido a la suscrita apoderada, junto con Certificado de Existencia y Representación Legal de Redservi, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

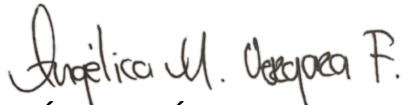
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito presentar como fundamentos de Derecho, lo preceptuado en los artículos 621, 774, 784 y 831 del Código de Comercio, y en los artículos 282, 422, 442 y 443 del Código General del Proceso, y especialmente, en la excepción de pago.

NOTIFICACIONES:

A la suscrita apoderada y a la demandada, en la Calle 134 bis No. 19 – 75 de esta ciudad, y en los correos electrónicos: angelica.vergara@grupoguerrero.com.co y jhon.ruiz@redservi.com.co

De la señora Juez, con respeto



ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO

C.C. No. 1.065.600.074

T.P. No. 214.388 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.

Demandante: Integra Cadena de Servicios S.A.S.

Demandado: Red Integradora S.A.S. – Redservi.

Radicado: 110013103011202000027000.

Asunto: Contestación de demanda acumulada.

ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de la sociedad demandada **RED INTEGRADORA S.A.S. – REDSERVI**, sociedad privada identificada con NIT 830.025.142-7 conforme al poder debidamente otorgado por el Dr. Héctor Elías López Rodríguez – Secretario General de la empresa-, adjunto y cuya calidad consta en Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, basada en los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No es clara la redacción de este hecho, sin embargo, es cierto que mi poderdante recibió las facturas y/o cuentas de cobro relacionadas en el mismo.

AL SEGUNDO: Es cierto, sin embargo llamamos la atención de que esta información fue extraída de los archivos de mi poderdante, toda vez que con la notificación de la demanda no se allegó copia de las pruebas documentales.

AL TERCERO: No es cierto, la demandada efectuó el pago total de la factura No. 111626 como se prueba con la nota de proveedor adjunta, mediante cruces realizados a favor de la demandante, documental que obra como prueba.

AL CUARTO: No es cierto, en primer lugar porque existe pago total de la factura No. 111626 como se prueba con la documental allegada con esta contestación, y en segundo lugar, porque los valores reclamados por la demandante no cuentan con las retenciones de ley que le aplican a cada título, hecho por el cual el valor de cada uno varía ostensiblemente, como se indica en el cuadro expuesto en la contestación a las pretensiones de la demanda.

AL QUINTO: No nos consta, pues con la notificación de la demanda no se allegó copia de las pruebas de la misma, con el fin de podernos pronunciar al respecto, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en este proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES 1 Y 2: Nos oponemos, toda vez que esta factura se pagó totalmente por Redservi mediante cruces de abonos realizados a favor de la demandante, como se prueba con la nota a proveedor No. 2664 adjunta como prueba documental. Así las cosas, no procedería ningún tipo de reclamación por esta factura.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23: Nos oponemos por las razones expuesta a continuación:

1. Los valores cobrados no corresponden con el que, en la realidad, debe pagar Redservi toda vez que la demandante no hace el cálculo de las retenciones de ley que le aplican a las facturas reclamadas, situación que cambia el valor de las mismas, como se observa en el siguiente cuadro en el que, además, se relacionan los abonos efectuado por mi poderdante a la factura No. 111626, título que al aplicarle las retenciones de ley, arroja como valor total la suma de \$8.051.638, que efectivamente fue pagada por Redservi, hecho que no se indicó en el escrito de demanda por la actora.

Factura	Saldo Proveedor	Saldo CxP Redservi	Reteftte	ReteIVA	ReteICA	Diferencia	Observaciones	
111626	8.092.000	-	272.000		193.800	7.626.200	Se cruzan CxC y CxP en NP-2664 de enero 31/2020	
							FV-27355	1.405.925
							FV-26546	1.248.584
							FV-27779	1.244.763
							FV-22843	1.512.991
							FV-26857	1.305.060
							FV-28161	1.334.315
							TOTAL CRUZADO	8.051.638
111630	6.492.938	6.066.478	218.250	155.503	52.707	-		
111629	4.343.500	4.058.216	146.000	104.025	35.259	-		
3328	1.180.000	1.168.200	11.800	-	-	-		
3326	12.240.000	12.117.600	122.400	-	-	-		
3311	12.780.000	12.652.200	127.800	-	-	-		
3309	4.680.000	4.633.200	46.800	-	-	-		
111710	2.246.125	2.116.831	53.794	75.500	-	-		
111709	2.499.000	2.334.864	84.000	59.850	20.286	-		
3587	11.520.000	11.357.107	115.200	-	47.693	-		
3818	1.960.000	1.940.400	19.600	-	-	-		
TOTALES	68.033.563	58.445.096	1.217.644	394.878	349.745			

2. Una vez corregida la suma que realmente debe pagar Redservi, es importante manifestar al Despacho que la falta de pago de las facturas reclamadas, no obedece a una voluntad arbitraria de no pago de la empresa, sino a la difícil situación económica que la misma ha venido atravesando, incluso antes de las actuales circunstancias sanitarias que nos encontramos viviendo, que le ha impedido a Redservi contar con los recursos suficientes para el pago. Ahora bien la demandada, dentro de sus posibilidades, ha

realizado abonos a la deuda con lo cual su valor empieza a disminuir, hecho que no fue mencionado por la demandante, teniendo conocimiento que tales abonos se han efectuado, antes de la fecha de interponer la demanda que nos convoca.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. Pago total de la obligación reclamada: Como se ha venido indicando, se pagó de forma total la factura No. 111626 del demandante Integra Cadena de Servicios S.A.S., con los abonos realizados mediante la nota proveedor No. 2664, razón por la cual no existe sustento fáctico ni jurídico para condenar a Redservi a un pago que ya efectuó.

2. Cobro de lo no debido: Consecuencia del pago de la factura mencionada en la excepción anterior, se fundamenta la presente, pues la demandante se encuentra reclamando una obligación que ya fue cumplida y pagada por mi poderdante.

Ahora bien, como quiera que la actora no aplica las retenciones de ley a cada una de las facturas reclamadas, esta excepción cobra relevancia pues se encuentra reclamando valores a los que mi poderdante no está llamado a observar, dado que debe dar cumplimiento a tales retenciones.

3. Falta de exigibilidad de la obligación: La factura ya mencionada, al encontrarse pagada por Redservi, carece del requisito sustancial de ser exigibles, sin el cual es dable concluir que no existe título ejecutivo para continuar con éste proceso.

4. Falta de título ejecutivo: Consecuencia de la excepción anterior, se deriva la presente pues al carecer la factura ya citada del requisito sustancial de ser actualmente exigible, carece de contar con la calidad de ser título ejecutivo, según lo establecido en el art. 422 del CGP, que señala: *“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...).”* (Negrillas fuera de texto).

5. Enriquecimiento sin justa causa: Fundamos la presente excepción, en el hecho que en el eventual caso en el que el Despacho ordene seguir adelante la ejecución por la totalidad de los documentos presentados para cobro en esta acción, desconociendo los soportes de pago presentados que dan cuenta del cumplimiento parcial de la obligación reclamada y de las retenciones de ley que le aplican a las facturas, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin sustento a favor de la demandante y en detrimento de la demandada.

Al respecto, el artículo 831 del Código de Comercio, señala que:

“Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.”

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 26 de marzo de 1958, citada en la sentencia T-291 del 17 de mayo 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó que:

“La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.”

- 6. Buena fe y genérica:** De acuerdo con lo expuesto, es importante advertir que mi poderdante ha actuado de buena fe en las relaciones comerciales que ha sostenido con la demandante, tal como se prueba con el pago de la factura ya mencionada. Sobre el particular, ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

“La buena fe es conocida como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro o de no defraudar la ley. Lo contrario de la buena fe es el obrar con mala fe, vale decir, por medio de procedimientos arteros, faltos de sinceridad o dolosamente concebidos y, sobre todo, con la intención de actuar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno.”

Finalmente, en lo que concierne a la excepción genérica, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se decrete cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho aparezcan acreditados dentro del proceso.

Para los efectos de la norma citada, propongo igualmente las excepciones de prescripción y compensación, sin que se tome como reconocimiento alguno a favor de las pretensiones de la parte actora.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito a su Señoría, se sirva tener como pruebas las siguientes:

- **Documentales:**

1. Copia de la nota proveedor No. 2664, por medio de la cual se pagó totalmente la factura No. 111626.

- **Interrogatorio de parte al Representante Legal de Sociedad Integra Cadena de Servicios S.A.S.:** Respetuosamente solicito a su Señoría, fijar fecha y hora de audiencia donde se practicará interrogatorio de parte al Representante Legal de Integra Cadena de Servicios S.A.S., con reconocimiento de documentos, y que en todo caso versará sobre la veracidad de lo afirmado al contestar los hechos de la demanda, la veracidad de lo afirmado al proponer excepciones de mérito, especialmente la de pago, y la veracidad de lo afirmado en los fundamentos de las mismas.

ANEXOS:

Adjunto allegamos poder especial conferido a la suscrita apoderada, junto con Certificado de Existencia y Representación Legal de Redservi, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

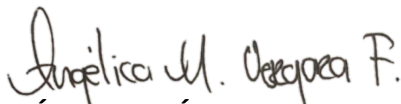
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me permito presentar como fundamentos de Derecho, lo preceptuado en los artículos 621, 774, 784 y 831 del Código de Comercio, y en los artículos 282, 422, 442 y 443 del Código General del Proceso, y especialmente, en la excepción de pago.

NOTIFICACIONES:

A la suscrita apoderada y a la demandada, en la Calle 134 bis No. 19 – 75 de esta ciudad, y en los correos electrónicos: angelica.vergara@grupoguerrero.com.co y jhon.ruiz@redservi.com.co

De la señora Juez, con respeto



ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO

C.C. No. 1.065.600.074

T.P. No. 214.388 del C.S. de la J.

DETALLE

Beneficiario/Cliente a Debitar	PAEZ N SEBASTIAN LOGINECT	No. Producto Destino	062954672
No. Identificación	1018483321	Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Tipo Producto Origen	Cuenta Ahorros	No. Comprobante	1003
No. Producto Origen/Recaudador	219847324	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2020/10/01	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2020/10/01	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$10,000,000.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$0.00	No. Transacción	219A32120275000G
Estado	DEB	Información Adicional	CC 52291146 NEIRA
Descripción de Estado	Debitado	Fecha Cobro	-
Causal de Rechazo	-	No. Factura	-
No. Control	OJA004GBHE	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Corriente	Usuario Creador	MARINA DAVILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: RED INTEGRADORA S.A.S
Sigla: REDSERVI
Nit: 830.025.142-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00753434
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 134 Bis # 19 75
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@redservi.com.co
Teléfono comercial 1: 5894000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 134 Bis # 19 75
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
angelica.vergara@grupoguerrero.com.co
Teléfono para notificación 1: 5190955
Teléfono para notificación 2: 4217999
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública 11980 del 5 de diciembre de 1996 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 13 de diciembre de 1996, bajo el No. 566328 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A.

Por Escritura Pública No.1429 del 18 de febrero de 1. 997 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 25 de febrero de 1.997, bajo el no.575194 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A. Por el de: DIEX OPERADOR LOGISTICO S.A. O también se conocerá con la sigla DIEX S.A. Sociedad anónima comercial, de Nacionalidad Colombiana

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 27 de la Asamblea de Accionistas del 26 de abril de 2011, inscrito el 14 de julio de 2011 bajo el número 01495886 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: DIEX OPERADOR LOGISTICO SA, por el de: DIEX OPERADOR LOGISTICO SAS.

Por Acta No. 27 de la Asamblea de Accionistas del 26 de abril de 2011, inscrito el 14 de julio de 2011 bajo el número 01495886 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: DIEX OPERADOR LOGISTICO S A S.

Por Acta No. 33 de la Asamblea de Accionistas, del 8 de octubre de 2012, inscrita el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694592 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: DIEX OPERADOR LOGISTICO SA, por el de: RED INTEGRADORA S.A.S.

Por Acta No. 33 de la Asamblea de Accionistas, del 8 de octubre de 2012, inscrita el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694592 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades Red Integradora S.A.S. Y GIROS INVERCOSTA S.A.S. Las cuales se disuelven sin liquidarse.

Por Acta No. 011 de la Asamblea de Accionistas, del 10 de septiembre de 2013, inscrita el 29 de 2013 bajo el número 01801675 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: RED INTEGRADORA S.A.S sigla RISAS por el de: RED INTEGRADORA S.A.S.

Por Acta No. 026-17 de la Asamblea de Accionistas, del 08 de junio de 2017, inscrita el 16 de junio de 2017 bajo el número 02234919 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: RED INTEGRADORA S.A.S., por el de: RED INTEGRADORA S.A.S., con sigla REDSERVI.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2062.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01883090 de fecha 7 de noviembre de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 297 de fecha 23 de septiembre de 2014 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Por su objeto social, la sociedad prestará los siguientes servicios:
1) Servicios postales de mensajería expresa de conformidad con la Ley 1369 de 2009 y demás normas que la adicionen, aclaren o sustituyan.
2) Servicios postales de pago, de conformidad con la Ley 1369 de 2009 y demás normas que la adicionen, aclaren o sustituyan
3) Prestar el servicio de todas las actividades relacionadas con el transporte de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cosas, a nivel nacional e internacional en todos los modos, de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes que las reglamenten, adicionen o reformen y/o acuerdos o tratados internacionales suscritos por Colombia. 4) Podrá prestar el servicio de transporte de personas de conformidad con las normas nacionales vigentes, y las que las adicionen, aclaren o sustituyan. 5) La sociedad podrá, además, prestar el servicio de operador de transporte multimodal de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes. 6) 7) ejercer la labor de operaciones logísticas, entendidas por esto, la labor de recibir productos y/o mercancías, almacenar un inventario de los mismos, preparar los despachos individuales, empacarlos y proveer el transporte mediante vehículos propios y/o alquilados, para la conducción de los productos y/o mercancías hasta el destinatario que el dueño de ellos le indique, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos. 8) Re empacar, despachar, transbordar, distribuir toda clase de bienes y en general realizar las actividades que impliquen la operación logística de productos y elementos de toda índole. 9) Centralización de fondos sin que constituya actividad financiera ni bancaria: La compañía desarrollará en cumplimiento de este objeto las siguientes actividades: A) Recaudo de cartera normal o litigiosa. B) Recaudo de cartera proveniente de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y otros incorporados en facturas o cualquiera otra clase de documentos públicos o privados. C) Recaudo de obligaciones financieras del sistema bancario, provenientes de pagos de obligaciones incorporadas en títulos valores u otros documentos públicos o privados. D) Recaudo de cualquier otra obligación proveniente de la prestación de servicios públicos o privados, E) Recaudo de pagos provenientes de compraventas hechas por el sistema de multinivel. F) Recaudo de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y cualquier otra obligación del sistema fiscal de la república de Colombia. 10) Desconcentración de fondos: De igual manera, sin que constituya actividad financiera o bancaria, mediante contratos de colaboración o mandato, la compañía, recibirá dineros del mandante, para ser entregados a su orden dentro de las instrucciones que éste imparta. Mediante estos servicios, la sociedad desarrollará las siguientes actividades: A) Pago de una a otra persona o a varios: Nominas, pensiones, comisiones, consignaciones, cuotas, obligaciones comerciales de todo tipo, etc. B) pago de proveedores en dinero físico o virtual. Mediante este servicio la sociedad distribuirá bienes y servicios de sus clientes y recaudará los dineros provenientes de los mismos, por medios físicos o virtuales. 11) Distribuciones de bienes y recaudo del precio:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante este servicio, la sociedad distribuirá bienes y servicios de sus clientes y recaudará los dineros provenientes de los mismos, por medios físicos o virtuales. 12) Tarjetas prepago: La compañía podrá pagar por sus clientes el precio de sus bienes o servicios mediante tarjetas prepago. 13) Comercialización de boletería: La sociedad prestara los servicios de logística de distribución, venta y recaudación de boletería, tiquetes, talonarios, propios de eventos públicos, espectáculos, rifas, promociones, entre otros. 14) Comercialización de certificados digitales: La sociedad podrá vender o comercializar los siguientes productos: A) Certificados de verificación respecto de la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos. B) Certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales F y G del artículo 26 de la Ley 527 de 1999. C) Creación de firmas digitales certificadas. D) Registros y estampados cronológicos en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos. E) Archivos y conservación de mensajes de datos de forma directa o indirecta. O correos electrónicos certificados. 15) La sociedad podrá desarrollar actividades de corresponsal no bancario de conformidad con el Decreto 2672 de 2012, o la denominación que como corresponsales les otorguen legislaciones vigentes o futuras. En desarrollo de éste podrá: Celebrar contratos de uso de red de oficinas de establecimientos de crédito para promocionar o gestionar sus operaciones autorizadas en los eventos permitidos por la Ley, celebrar contratos de corresponsalía, servicios de atención al público y recepción de dineros de terceros, suscripción de convenios de recaudo, desembolsos y transferencia de recursos, entre otros. 16) Podrá desarrollar actividades de corresponsal no bursátil, de conformidad con el Decreto 2672 de 2012, y demás normas que la adicionen, aclaren o sustituyan. En desarrollo de éste, la sociedad podrá: Decepcionar órdenes para la suscripción, compra y venta de valores, realizar el pago de dividendos o rendimientos de los títulos administrados por una sociedad comisionista de bolsa, la recepción de recursos destinados a ser invertidos en una cartera colectiva, así como su devolución, realizar la transferencia y pago de recursos, entrega y recepción de valores o documentos representativos de valores, entre otros. 17) La sociedad podrá desarrollar actividades de corresponsal cambiario, de conformidad con el Decreto 2672 de 2012, y demás normas que la adicionen, aclaren o sustituyan. En desarrollo de éste podrá: Recaudar o entregar recursos en moneda legal colombiana como consecuencia de la compra y venta de divisas, o de operaciones de giros. 18) Específicamente dentro de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actividades de transporte y de logística contenida en el presente objeto, la compañía podrá actuar como integrador logístico, celebrando entre otros contratos, los de fletamento, arrendamiento, administración de tráfico nacional e internacional y agenciamiento marítimo. 19) La compañía podrá directamente y/o a través de terceros prestar cualquier servicio de impresión y todas las actividades derivadas o a fines que existan en el mercado. Igualmente podrá prestar los servicios de fotocopiado y todas aquellas actividades derivadas o afines que existan en el mercado. 20) La compañía podrá directamente y/o a través de terceros realizar cualquier actividad relacionada con la prestación de servicios de creación, administración y organización de archivos tanto físicos como virtuales, en las que se incluyen las actividades de procesamiento de datos, almacenamiento, administración, manejo y/o transformación de información en todas sus formas, captura, enrutamiento, resolución y/o transferencia electrónica de datos. 21) Podrá, directamente o a través de terceros, prestar los servicios de alistamiento documental y de envíos en todas sus formas, incluyendo la recolección, despacho, transbordo, ensobrado, pegado, enrutamiento, zonificación, manifestación y distribución. 22) La compañía prestara servicios de almacenamiento y todas las operaciones a fines, de manera directa o a través de terceros. 23) La sociedad podrá prestar directamente y/o a través de terceros el servicio de administración de inventarios en todas sus formas y para toda clase de objetos lícitos. 24) Prestar el servicio de operador portuario en Colombia y el exterior, de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes que las reglamenten, adicionen o reformen y/o acuerdos o tratados internacionales suscritos por Colombia. 25) Podrá prestar el servicio de administración de puntos internos y/o externos de envíos postales y de transporte en las instalaciones empresariales de propiedad de personas naturales o jurídicas, servicio conocido en el mercado como in house. 26) Prestar directa o indirectamente, servicios a favor de terceros, relacionados con atención a clientes o usuarios. Para prestar este servicio podrá igualmente asociarse con personas naturales o jurídicas. 27) Prestar directamente y/o a través de terceros el servicio de telemercadeo, proceso de confirmaciones de bases de datos de propiedad de personas naturales o jurídicas y en general todas las actividades afines al mercadeo. 28) Podrá celebrar contratos de suministro de bienes y servicios, de conformidad con la legislación vigente. 29) La compañía podrá celebrar contratos con empresas aseguradoras, para la venta y comercialización de sus bienes y servicios, de conformidad con las normas nacionales vigentes, que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las reglamenten, modifiquen o sustituyan. 30) Comercialización de recargas de servicios móviles: La sociedad podrá comercializar los servicios de recarga de todo tipo de productos relacionados con la telefonía móvil (voz y datos), de conformidad con las normas legales vigentes, que las reglamenten, modifiquen o sustituyan. 31) Comprar, vender, arrendar, permutar e hipotecar toda clase de bienes inmuebles y muebles. 32) Desarrollar actividades de apoyo a los operadores de servicios postales de pago debidamente autorizados por el ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 33) Realizar la compra, venta o intercambio de bienes nacionales o importados, servicios e información a través de las diversas redes de comunicación como lo son páginas de comercio electrónico y aplicaciones electrónicas propias o de terceros, con el respectivo recaudo de las ventas mediante pasarelas de pago propias o de terceros. 34) Almacenar, administrar, alistar, transportar, comercializar y distribuir toda clase de medicamentos o productos farmacéuticos e insumos médicos cuyo consumo es permitido por la Ley y la ciencia médica. Adicionalmente podrá administrar toda clase de inventarios relacionados con productos médicos o farmacéuticos. 35) Prestar el servicio de asesoría, consultoría, operaciones de gestión documental y archivística, gestión sobre archivos activos, de gestión e inactivos, indexación, digitalización, microfilmación, elaboración y aplicación de tablas de retención y valoración documental, almacenamiento técnico, auditoría e interventoría archivística, organización de fondos acumulados y todas las actividades derivadas o afines que existan para la gestión documental en el mercado. 36) Comercializar, distribuir, operar y/o explotar todas las modalidades de juegos de suerte y azar en Colombia y en el exterior de conformidad con la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen, aclaren o sustituyan. 37) Administración y operación de centros de correspondencia ejecutados en las instalaciones de los clientes o en instalaciones de terceros que los clientes determinen, recolección de correspondencia en las áreas o dependencias del cliente, realización de diligencias, radicación y distribución de correspondencia interna o externa con o sin manejo de valores. 38) Para complementar todos las actividades que componen este objeto social, la sociedad podrá, con el fin de que el servicio sea integral, prestar todos aquellos que permitan la menor cantidad de esfuerzo al usuario, entre otros, intermediación de aduana sin que sea agente, de seguros sin que se constituya en entidad aseguradora, bodegaje sin que se constituya en almacén general de depósito, asesorías y consultorías para personas naturales y/o jurídicas, privadas, públicas y/o mixtas para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquiera de los servicios descritos en el objeto social de RED INTEGRADORA S.A.S. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas y complementarias y que permitan facilitar y desarrollar el comercio y la industria de la sociedad. Parágrafo. Es contrario al objeto social, garantizar respaldar, afianzar o avalar deudas de personas naturales o jurídicas distintas de aquellas con quienes la empresa que se constituye tenga calidad de matriz, filial, subsidiaria o se halle vinculada económicamente.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$9.053.000.000,00
No. de acciones : 9.053.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$9.053.000.000,00
No. de acciones : 9.053.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.053.000.000,00
No. de acciones : 9.053.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, a quien se le denominará el Gerente. Cuando se trate de una persona natural, se tendrá un representante legal suplente a quien se le denominará suplente del Gerente. Los representantes legales principal y suplente serán designados por un término de dos (2) años, prorrogables automáticamente mientras la Junta Directiva no disponga lo contrario.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Junta Directiva, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de Accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad deberá ser aprobada por la Junta Directiva. La sociedad tendrá un representante legal designado por la Junta Directiva. La sociedad tendrá un representante legal en asuntos judiciales y extrajudiciales, que se le denominará secretario general, designado por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal. El representante legal ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Ejercer la representación legal de la sociedad tanto judicial como extrajudicial. 2) Dirigir, planear, organizar, controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la compañía, reportándolo a la Junta Directiva. 3) Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, con un límite de cuantía no superior a mil seiscientos veinticuatro (1624) salarios mínimos legales mensuales vigentes 4) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la Junta Directiva o al presidente. 5) Cumplir las órdenes de la Junta Directiva, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma. 6) Rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. 7) Presentar a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el balance de la sociedad y un estado de pérdidas y ganancias para su examen por parte de la Asamblea General de Accionistas. 8) Abstenerse de utilizar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indebidamente información privilegiada. 9) Abstenerse de participar, por si o por interpuesta persona, en interés personal o de. Terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la asamblea de accionistas por medio escrito. 10) Responderá solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. 11) El Gerente de la sociedad no podrá, ni por si ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad mientras esté en ejercicio de su cargo. 12) Las demás funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. 13) Determinar las políticas de la compañía para el cabal cumplimiento de los proyectos a efectuarse actuales y futuros. 14) Brindar apoyo administrativo, financiero y supervisión fiscal. 15) Velar por que se permita la adecuada realización de las funciones correspondientes a los demás cargos administrativos de la empresa. 16) Crear los diferentes comités que la compañía necesite para el desarrollo de la ejecución y control de los proyectos. 17) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 18) Dirigir y controlar todos los negocios de la sociedad y delegar en el Gerente general o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. 19) Podrá designar los cargos y empleos que no le correspondan a la Junta Directiva. 20) Disponer cuando lo considere oportuno, la formación de comités integrados por el número de miembros que determine para que lo asesoren en asuntos especiales. Facultades secretario general: atenderá las funciones propias de su cargo, en territorio colombiano o en otros, así: 1. Notificarse de las acciones judiciales y extrajudiciales que se ejerzan en contra de la compañía ante cualquier jurisdicción o autoridad del estado o de cualquier persona privada que ejerza funciones públicas, tanto nacionales como internacionales. 2. Asumir la defensa dentro de los procesos judiciales o extrajudiciales, directamente o por medio de apoderados. 3. Absolver interrogatorios de parte y demás actuaciones judiciales tendientes a asuntos probatorios. 4. Conciliar en nombre de la compañía con plenas facultades en las audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales. 5. Notificarse de los actos administrativos proferidos por cualquier autoridad del orden local, nacional o internacional, interponer los recursos y demás medios de defensa, como lo son conciliar, transigir, desistir o allanarse si es necesario. 6. Agotar la vía gubernativa e iniciar y llevar hasta su terminación, directamente o por medio de apoderados especiales las acciones contenciosas administrativas a que haya lugar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en defensa de la compañía 7. Solicitar la constitución de tribunales de arbitramento. 8. Nombrar apoderados judiciales, extrajudiciales, especiales o generales para que representen a la compañía. 9. Iniciar acciones ante cualquier jurisdicción o autoridad del estado, o ante personas privadas con funciones públicas. 10. Ejercer el derecho de petición constitucional y de cualquier orden. 11. Presentar solicitudes de licencias, permisos y demás actuaciones y trámites ante cualquier autoridad del estado y ante cualquier persona privada, que permitan el normal desarrollo del objeto social de la compañía. 12. Presentar propuestas dentro de los procesos licitatorios, tanto públicos como privados y participar en representación de la compañía con todas las facultades en desarrollo de los mismos hasta la suscripción de los respectivos contratos, acuerdos o documentos similares, sin limitación alguna.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 140 del 18 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2021 con el No. 02676030 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Aristobulo Peñuela Urrea	C.C. No. 000000011389776

Por Acta No. 74 del 18 de octubre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2016 con el No. 02155361 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General	Hector Elias Lopez Rodriguez	C.C. No. 000000000362322

Por Acta No. 003 del 31 de julio de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2013 con el No. 01757266 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Hector Elias Lopez	C.C. No. 000000000362322
Legal Suplente	Rodriguez	

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 029 del 25 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382826 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	German Alberto Chaves Cruz	C.C. No. 000000079117373
Segundo Renglon	Orlando Carrillo Buitrago	C.C. No. 000000080421699
Tercer Renglon	Rafael Montoya Velez	C.C. No. 000000008026460

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 010 del 31 de julio de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2013 con el No. 01759155 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mauricio Florez Cortes	C.C. No. 000000079951453 T.P. No. 92834-t

Por Acta No. 029 del 25 de septiembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382827 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal	Yessica Paola Adames	C.C. No. 000001022975573
Suplente	Muñoz	T.P. No. 210150-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 169 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 05 de febrero de 2018, inscrita el 02 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00038917 del libro V, compareció Héctor Elías López Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 362.322 de Quépale en su calidad de secretario general, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Angélica María Vergara Fontalvo identificada con cédula de ciudadanía no. 1.065.600.074 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 214.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad en los siguientes actos: A) Notificarse de todos los actos administrativos y judiciales respectivamente, emitidos por las autoridades que conforman las ramas del poder público, es decir la ejecutiva, la legislativa y la judicial, absolutamente en todas sus instancias y jurisdicciones. B) Presentar y contestar demandas en cualquier clase de proceso judicial o administrativo, representar a la sociedad en el curso de los mismos hasta el final y en todas las instancias que sean necesarias, pudiendo interponer recursos, proponer tachas de falsedad, presentar alegatos, sustituir, recibir, y en todo acto necesario ejercer en nombre de la sociedad, para que la misma nunca quede sin representación dentro de los procesos se hace alusión en este literal. C) Atender cualquier clase de diligencia en que intervengan, autoridades públicas o privadas con funciones públicas o privadas de funciones públicas y que la sociedad tenga la obligación de suministrar información o cumplir obligaciones legales judiciales o administrativamente impuestas. D) Conciliar y transigir judicial y extrajudicialmente, de ser necesario, cualquier pretensión ante autoridad judicial, administrativa o privada con funciones públicas o con terceros que presenten reclamaciones contra la sociedad hasta por cuantías no superiores a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. E) Desistir de procesos, reclamaciones o gestiones que se adelanten por parte de la sociedad, de los recursos que en ellos se interpongan, de los incidentes que se promuevan y en fin de cualquier acto o diligencia que requiera desistimiento. Estos actos serán desistibles por el apoderado siempre y cuando sus pretensiones no se valoren por arriba de doscientos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. F) Conferir poderes especiales, amplios y suficientes a abogados con las mismas facultades en el presente documento le han sido conferidas, para que represente a la sociedad ante autoridades judiciales y administrativas en cualquier lugar del país sin que la cuantía, como monto de representación otorgada exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) Solicitar la expedición de títulos judiciales o administrativos, para ser cobrados ante entidades financieras tanto públicas como privadas, en su nombre como apoderado de la sociedad, así como retirar los mismos siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.429	18-II-1997	29 STAFE BTA	25--II-1997 NO.575194

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003472 del 17 de septiembre de 1997 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00606166 del 14 de octubre de 1997 del Libro IX
Acta No. 0002053 del 6 de abril de 2006 de la Notaría 37	01049754 del 12 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0008018 del 5 de noviembre de 2008 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01258465 del 26 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 353 del 13 de febrero de 2009 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01277107 del 23 de febrero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 6166 del 6 de octubre de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01422601 del 19 de octubre de 2010 del Libro IX
Acta No. 27 del 26 de abril de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01495886 del 14 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1397 del 30 de julio de 2012 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01655378 del 1 de agosto de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 33 del 8 de octubre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01694592 del 28 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 001-13 del 8 de enero de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01697902 del 15 de enero de 2013 del Libro IX
Acta No. 011 del 10 de septiembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01801675 del 29 de enero de 2014 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01830604 del 30 de abril de 2014 del Libro IX
Acta No. 014 del 26 de agosto de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01863736 del 1 de septiembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 015 del 24 de octubre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01883091 del 7 de noviembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 018-15 del 27 de mayo de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01948270 del 16 de junio de 2015 del Libro IX
Acta No. 019 del 20 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02013005 del 24 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 021 -15 del 9 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02046343 del 18 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 023 del 29 de agosto de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02144839 del 29 de septiembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 026-17 del 8 de junio de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02234919 del 16 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 032-20 del 25 de febrero de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02557496 del 26 de febrero de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210
Otras actividades Código CIIU: 5310, 5320

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: INVERCOSTA CHAPINERO
Matrícula No.: 01193066
Fecha de matrícula: 3 de julio de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No 16 - 47 Lc 105
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante oficio no. 00629 del 11 de febrero de 2019, inscrito el 15 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173490 del libro viii, el juzgado 23 civil municipal de oralidad de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001400302320190010100, de: ibm colombia y cia sca, contra: red integrados s.A.S - redservi, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0956/19 del 20 de marzo de 2019, inscrito el 16 de Abril de 2019 bajo el registro No. 00175538 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400302220190015700, de: TRANSPORTES JOALCO S.A., contra: RED INTEGRADORA SAS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0811 del 21 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185859 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001310303620200019100, de: LOGISTICA TOTAL S.A.S., contra: RED INTEGRADORA S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: INVERCOSTA SUR
Matrícula No.: 01193069
Fecha de matrícula: 3 de julio de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 Sur No 20 - 19 Of 402
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante oficio no. 00630 del 11 de febrero de 2019, inscrito el 15 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173491 del libro viii, el juzgado 23 civil municipal de oralidad de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001400302320190010100, de: ibm colombia y cia sca, contra: red integrados S.A.S - redservi, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0957/19 del 20 de marzo de 2019, inscrito el 16 de Abril de 2019 bajo el registro No. 00175537 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400302220190015700, de: TRANSPORTES JOALCO S.A., contra: RED INTEGRADORA SAS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0811 del 21 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185860 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001310303620200019100, de: LOGISTICA TOTAL S.A.S., contra: RED INTEGRADORA S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: GIROS INVERCOSTA MONSERRATE
Matrícula No.: 01830041
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 19 No 5 - 93 Lc 247

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante oficio no. 00628 del 11 de febrero de 2019, inscrito el 15 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173494 del libro viii, el juzgado 23 civil municipal de oralidad de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001400302320190010100, de: ibm colombia y cia sca, contra: red integrados s.a.s - redservi, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0958/19 del 20 de marzo de 2019, inscrito el 16 de Abril de 2019 bajo el registro No. 00175536 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400302220190015700, de: TRANSPORTES JOALCO S.A., contra: RED INTEGRADORA SAS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0811 del 21 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185861 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001310303620200019100, de: LOGISTICA TOTAL S.A.S., contra: RED INTEGRADORA S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: RED SERVI CONTADOR
Matrícula No.: 02329380
Fecha de matrícula: 7 de junio de 2013
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 134 No. 19 50 Lc 1
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 00632 del 11 de febrero de 2019, inscrito el 15 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173493 del libro viii, el juzgado 23 civil municipal de oralidad de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001400302320190010100, de: ibm colombia y cia sca, contra: red integrados s.A.S - redservi, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0811 del 21 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185862 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001310303620200019100, de:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LOGISTICA TOTAL S.A.S., contra: RED INTEGRADORA S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: RED SERVI TENJO
Matrícula No.: 02514016
Fecha de matrícula: 29 de octubre de 2014
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Medellín Km 9.6 Costado Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 185 del 14 de febrero de 2020, inscrito el 13 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183793 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001310301120200002700, de: Meyerlin Atrix Neira Orjuela CC. 52.291.146, contra: RED INTEGRADORA SAS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0811 del 21 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185863 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001310303620200019100, de: LOGISTICA TOTAL S.A.S., contra: RED INTEGRADORA S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: RED SERVI CALLE 97
Matrícula No.: 02638058
Fecha de matrícula: 9 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 No. 97 - 57
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 00631 del 11 de febrero de 2019, inscrito el 15 de febrero de 2019 bajo el registro no. 00173492 del libro viii, el juzgado 23 civil municipal de oralidad de bogota d.c., comunico que en el proceso ejecutivo no. 11001400302320190010100, de: ibm colombia y cia sca, contra: red integrados s.A.S - redservi, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 350 del 06 de marzo de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el registro no. 00174142 del libro viii, el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

juzgado 34 civil del circuito de bogotá d.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de mayor cuantía no. 2019-002, de: sociedad logística y transporte multimodal de carga nacional e internacional tcn s.A.S., contra: red integradora s.A.S, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$ 700.000.000.

Que mediante Oficio No. E0091-20 del 8 de septiembre de 2020, inscrito el 1 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185723 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2020-00059, de: Jorge Arturo Pineda Aristizabal CC. 17.170.377, contra: RED INTEGRADORA S.A.S. y Jesus Guerrero Hernández CC. 79.296.617, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0811 del 21 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185864 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001310303620200019100, de: LOGISTICA TOTAL S.A.S., contra: RED INTEGRADORA S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	RED SERVI SAN PABLO
Matrícula No.:	02808626
Fecha de matrícula:	25 de abril de 2017
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 19 A No. 120 - 09
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 185 del 14 de febrero de 2020, inscrito el 13 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183794 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001310301120200002700, de: Meyerlin Atrix Neira Orjuela CC. 52.291.146, contra: RED INTEGRADORA SAS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0811 del 21 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185865 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001310303620200019100, de: LOGISTICA TOTAL S.A.S., contra: RED INTEGRADORA S.A.S., se decretó el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: RED SERVI ICONTEC CR 37
Matrícula No.: 02877185
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 37 No. 52 - 95
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 185 del 14 de febrero de 2020, inscrito el 13 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183795 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001310301120200002700, de: Meyerlin Atrix Neira Orjuela CC. 52.291.146, contra: RED INTEGRADORA SAS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0811 del 21 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00185866 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001310303620200019100, de: LOGISTICA TOTAL S.A.S., contra: RED INTEGRADORA S.A.S., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 26.750.204.167

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 24 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 10:04:22**

Recibo No. AA21705483

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217054839F9A2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

Fecha Actual: 2020/08/28 | Hora Ingreso: 08:54 IP: 200.122.253.129

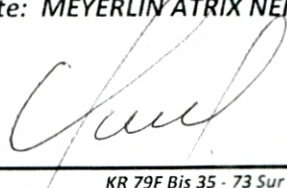
DETALLE

Beneficiario/Cliente a Debitar	PAEZ N SEBASTIAN LOGINET	No. Producto Destino	062954672
No. Identificación	1018483321	Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Tipo Producto Origen	Cuenta Ahorros	No. Comprobante	2801
No. Producto Origen/Recaudador	219847324	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2020/08/28	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2020/08/28	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$10,000,000.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$0.00	No. Transacción	219PASA2024100G7
Estado	DEB	Información Adicional	CC 52291146 NEIRA-LOGICNET
Descripción de Estado	Debitado	Fecha Cobro	-
Causal de Rechazo	-	No. Factura	-
No. Control	OH2004GPME	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Corriente	Usuario Creador	MARINA DAVILA

DETALLE

Beneficiario/Cliente a Debitar	PAEZ N SEBASTIAN LOGINECT	No. Producto Destino	062954672
No. Identificación	1018483321	Entidad Financiera	Banco de Bogotá
Tipo Producto Origen	Cuenta Ahorros	No. Comprobante	2801
No. Producto Origen/Recaudador	219847324	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2020/07/28	Aviso al beneficiario	-
Fecha Transacción	2020/07/27	Estado de Aviso	NO ENVIADA
Valor Transacción	\$10,000,000.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$950.00	No. Transacción	219PASA20210000C
Estado	DEB	Información Adicional	CC 52291146 NEIRA
Descripción de Estado	Debitado	Fecha Cobro	2020/07/28
Causal de Rechazo	-	No. Factura	abono deuda
No. Control	OG1004RSXE	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Corriente	Usuario Creador	MARINA DAVILA

ORIGINAL

 LogicNet Somos Régimen Común Nit: 52.291.146 - 3	Fecha 14 07 2019		FACTURA CAMBIARIA DE COMPRA VENTA MA 2161	
	Resolución DIAN N° 18762008114353 de 2018/05/07 Actividad Economica 4921 - 5310 - 5320 Numeración Autorizada Por Computador MA 2001 al MA 4000			
Señores(a):	RED INTEGRADORA S.A.S		Nit:	830.025.142-7
Dirección:	CL 19 # 120 - 09		Telefono:	5894000
Observaciones:	TRANSPORTE DE CORREO (1 AL 30 DE JUNIO 2019)			
CANTIDAD	DESCRIPCION	P/UNITARIO	VALOR TOTAL	
5,662	Distribución Envios 24 Horas Bogotá , correspondientes al mes de Junio de 2019.	\$ 1,500.00	\$ 8,493,000.00	
67,206	Distribución Envios MASIVOS -- Bogotá ZONA - SUR Y POBLACIONES , correspondientes al mes de Junio de 2019.	\$ 400,00	\$ 26,882,400.00	
1,143	Distribución Envios 24 HORAS -- POBLACIONES , correspondientes al mes de Junio de 2019.	\$ 1,700.00	\$ 1,943,100.00	
Favor consignar a la cuenta corriente No. 062954672 del Banco de Bogota -- a nombre de Sebastian Paez Neira CC 1.018.483.321 de Bta				
SON: TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS PESOS M/TCE-----		SUBTOTAL	\$ 37,318,500.00	
		I.V.A	0	
Observaciones: La Presente Factura Cambiaria de compraventa se asimila en todo sus efectos a la Letra de Cambio según artículo 774 del código de comercio.		TOTAL	\$ 37,318,500.00	
Atentamente: MEYERLIN ATRIX NEIRA ORJUELA		Recibido por:		
		DISTRIBUCIÓN MENSAJERIA MASIVA		
		Firma, Sello, C.C. del Cliente		
KR 79F Bis 35 - 73 Sur - KR 12G 22B 61 Sur - TELEFONO 3204186777 - CELULAR 311 5898358 - BOGOTA - COLOMBIA www.logicnet.net.co - E-mail helbert.paez@logicnet.net.co ORIGINAL				

NOTA DE PROVEEDOR

REIMPRESION

RED INTEGRADORA S.A.S.

NIT 830025142-7

PRINCIPAL

Número:

001-NP-00002664

Fecha:

31/01/2020

Tercero:900164363

INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS

Identificación:9001643637

Dirección:CRA 27A 49A 36

Ciudad:BOGOTA D.C.

Email:financiero@integraenvios.com

Teléfono:7006232

Valor

\$8.073.232,00

Notas:

CRUCE DE CUENTAR POR COBRAR FV-28161-22843-26546-26857-27355-27779

CONTRA CUENTAS POR

FC-111574-111626 Y RECONOCIMIENTO DE ICA A LAS FACTURAS DE VENTA

Auxiliar	C.O	U.N	Tercero	C.Costo	Cpto FE	D.Cruce/M.Pago	Débitos	Créditos
13050502	001	01	900164363-001			FV-00028161-0		\$5.643,61
17102001	002	01	900164363-				\$5.643,61	
13050502	001	01	900164363-001			FV-00026546-0		\$5.243,00
17102001	002	01	900164363-				\$5.243,00	
13050502	001	01	900164363-001			FV-00026857-0		\$5.480,00
17102001	002	01	900164363-				\$5.480,00	
13050502	001	01	900164363-001			FV-00027779-0		\$5.227,00
17102001	002	01	900164363-				\$5.227,00	
13050502	001	01	900164363-001			FV-00027355-0		\$1.405.925,00
13050502	001	01	900164363-001			FV-00026546-0		\$1.248.584,00
13050502	001	01	900164363-001			FV-00027779-0		\$1.244.763,00
13050502	001	01	900164363-001			FV-00022843-0		\$1.512.991,00
13050502	001	01	900164363-001			FV-00026857-0		\$1.305.060,00
13050502	001	01	900164363-001			FV-00028161-0		\$1.334.315,39
23353001	001	01	900164363-001			FC-00111626-0	\$7.626.200,00	
23353001	001	01	900164363-001			FC-00111574-0	\$425.438,39	
Sumas Iguales:							\$8.073.232,00	\$8.073.232,00

dpadilla

Elaborado

dpadilla

Aprobado

Recibido



Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto: Poder.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.

Demandante: Mayerlin Atrix Neira Orjuela e Integra Cadena de Servicios S.A.S.

Demandado: Red Integradora S.A.S. – Redservi.

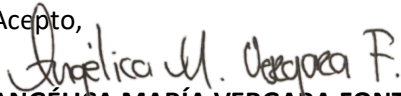
Radicado: 110013103011202000027000.

HÉCTOR ELÍAS LÓPEZ RODRÍGUEZ, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 362.322, obrando en calidad de Secretario General de **RED INTEGRADORA S.A.S. - REDSERVI**, Sociedad privada, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT 830.025.142-7, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.600.074 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 214.388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de Red Integradora, represente los intereses de la empresa en el proceso de la referencia, que se encuentra con demanda acumulada de la sociedad Integra Cadena de Servicios S.A.S., sea notificada de las demandas y las conteste.

La Doctora Vergara, queda ampliamente facultada para sustituir, reasumir, conciliar, pagar, recibir, transigir, interponer recursos, desistir, solicitar llamamiento en garantía y denuncia del pleito, presentar demanda de reconvención, así como las demás facultades señaladas en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso, y en general para adelantar todas aquellas gestiones dirigidas a la representación y defensa de los intereses de Red Integradora S.A.S.

Cordialmente,


HÉCTOR ELÍAS LÓPEZ RODRÍGUEZ
Secretario General.

Acepto,

ANGÉLICA MARÍA VERGARA FONTALVO
C.C. 1.065.600.074
T.P. 214.388 del C.S. de la J.



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

Fecha Actual: 2020/07/03 | Hora Ingreso: 16:28 IP: 200.122.253.129

DETALLE

Beneficiario/Cliente a Debitar	PAEZ N SEBASTIAN LOGINECT	No. Producto Destino	062954672
No. Identificación	1018483321	Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Tipo Producto Origen		No. Comprobante	4057
No. Producto Origen/Recaudador	219847324	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2020/07/03	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2020/07/03	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$10,000,000.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$5,000.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$950.00	No. Transacción	219PASA201850120
Estado	DEB	Información Adicional	FC 2159 ABONO
Descripción de Estado	Debitado	Fecha Cobro	-
Causal de Rechazo	-	No. Factura	-
No. Control	OGC004NBOE	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Corriente	Usuario Creador	MARINA DAVILA

SUBCUENTA	C.O.	Auxiliar	Proveedor	Razón social sucursal	Docto. causacion	Nro. docto. cr	Ven. 91 a 9999 COP
233545 - TRA	001	23354501	52291146	NEIRA ORJUELA MEYERLIN	001-CC-00042844	FC-00002158 A	10.000.000

OccliRed

Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

CLAUDIA GIL BENITEZ

Fecha/Hora último Ingreso: 2019/10/09 16:05

DETALLE

Beneficiario/Cliente a Debitar	PAEZ N SEBASTIAN LOGINECT	No. Producto Destino	062954672
No. Identificación	1018483321	Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Tipo Producto Origen	-	No. Comprobante	1001
No. Producto Origen/Recaudador	2198A7324	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2019/10/10	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2019/10/09	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$10,000,000.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IIVA	\$0.00	No. Transacción	219PASAI928FZDC
Estado	DEB	Información Adicional	CC 52291146 NEIRA
Descripción de Estado	Debitado	Fecha Cobro	-
Causal de Rechazo	-	No. Factura	-
No. Control	OV0004PETE	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Corriente	Usuario Creador	-



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

MARINA DAVILA

Fecha/Hora Último Ingreso: 2019/10/10 14:50

Fecha Actual: 2019/10/10 | Hora Ingreso: 15:14 IP: 200.74.143.49

DETALLE

Beneficiario/Cliente a Debitar	PAEZ N SEBASTIAN LOGINECT	No. Producto Destino	062954672
No. Identificación	1018483321	Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Tipo Producto Origen		No. Comprobante	4042
No. Producto Origen/Recaudador	219847324	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2019/10/10	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2019/10/10	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$20,000,000.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$4,500.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$855.00	No. Transacción	219PASA19283F2MH
Estado	DEB	Información Adicional	CC 52291146 NEIRA
Descripción de Estado	Debitado	Fecha Cobro	-
Causal de Rechazo	-	No. Factura	-
No. Control	OVJ004N1LE	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Corriente	Usuario Creador	-



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

MARINA DAVILA

Fecha/Hora Último Ingreso: 2019/11/19 11:38

Fecha Actual: 2019/11/19 | Hora Ingreso: 12:11 IP: 200.122.253.129

DETALLE

Beneficiario/Cliente a Debitar	PAEZ N SEBASTIAN LOGINECT	No. Producto Destino	062954672
No. Identificación	1018483321	Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Tipo Producto Origen		No. Comprobante	1617
No. Producto Origen/Recaudador	267044725	Forma de pago	Abono a cuenta entidad ACH
Fecha Pago/Débito	2019/11/19	Aviso al beneficiario	N
Fecha Transacción	2019/11/19	Estado de Aviso	-
Valor Transacción	\$10,000,000.00	Fecha de Aviso	-
Comisión	\$0.00	Medio Utilizado	-
IVA	\$0.00	No. Transacción	267PASA19323F3HB
Estado	DEB	Información Adicional	CC 52291146 NEIRA
Descripción de Estado	Debitado	Fecha Cobro	-
Causal de Rechazo	-	No. Factura	-
No. Control	0X500404EE	Oficina Pago	-
Tipo Producto Destino	Cuenta Corriente	Usuario Creador	MARINA DAVILA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200002700 [Cuaderno Principal]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Red Integradora S.A.S., una vez notificada personalmente de los autos que libraron mandamientos de pago principal y acumulado, durante el término de traslado concedido por la ley contesto los dos libelos incoativos oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito para cada acción.

En ese orden de ideas, se corre traslado a la ejecutante, tanto principal como acumulada, de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el particular, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-027

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mar 1/06/2021 8:39 PM

- ☐ Marca para seguimiento. Completado el 1/06/2021.
- ☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

P Procesos <proc
esos.eeb@ingic
at.com>
Mar 1/06/2021
4:58 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo
CC: radicacion.geb@ingicat.com; felipejaramillc



BOGOTÁ-MEMORIAL ATENDI...

131 KB

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS: GUJAR Y CIA S. EN C. A., GUTI-GOMEZ Y CIA S EN C.A.,
GUTIERREZ LÓPEZ GÓMEZ Y CIA S EN C.A. y GUTIERREZ
LÓPEZ Y CIA S EN C.A.

PREDIO: "MONTECRISTO", identificado con folio de matrícula
inmobiliaria No. 103-3710.

RADICADO: **2020-00066**

ASUNTO: **MEMORIAL ATENDIENDO REQUERIMIENTO.**

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante el presente me permito remitir memorial atendiendo requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".

Atentamente,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 318 4936461

Carrera 68 D # 96 – 59

Bogotá – Colombia

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS: GUJAR Y CIA S. EN C. A., GUTI-GOMEZ Y CIA S EN C.A., GUTIERREZ LÓPEZ GÓMEZ Y CIA S EN C.A. y GUTIERREZ LÓPEZ Y CIA S EN C.A.

PREDIO: "MONTECRISTO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3710.

RADICADO: 2020-00066

ASUNTO: MEMORIAL ATENDIENDO REQUERIMIENTO

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en atención al auto de fecha 26 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos hoy 27 de mayo del año en curso, mediante el cual, el despacho requiere a las partes para que se indique si se llegó a algún acuerdo que ponga fin al proceso o requieren de prórroga del término de suspensión, me permito indicar lo siguiente:

Las partes se encuentran adelantando las gestiones pertinentes para llegar a un acuerdo que ponga fin al proceso, sin embargo, no se solicitará prórroga en el término de suspensión.

Conforme a lo anterior, una vez se llegue a un acuerdo entre las partes, se procederá a informar al despacho.

Del señor juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3184936461 - 3156129672

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200006600

En atención a lo informado por la apoderada de la parte actora, téngase en cuenta, tal como se señaló que auto de 27 de enero pasado, que las sociedades demandadas, una vez notificadas por conducta concluyente, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

En ese orden de ideas, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada al interior del predio objeto de litigio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-066

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Vie 28/05/2021 10:31 AM

GP

Gloria Esperanz
a Plazas <gloes
plaz@outlook.c
om>

Vie 28/05/2021

9:50 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Memorial con solicitud de em...

43 KB



Buenos días señores Juzgado 11 civil circuito de Bogotá, esperamos se encuentre bien con sus familias

En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia No 2020 -242 de Bancolombia contra Antonio Gonzalez y otra ,informo al señor Juez que adjunto memorial con solicitud de embargo de salario.

Cordialmebnte,

Gloria Esperanza Plazas Bolívar.
Abogada Externa.
Tel 2 35 60 55 o 2 12 67 93

**SEÑORA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Ref. Radicación: 2020-000242 proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia S.A. contra Pedro Antonio Gonzalez C.C 79.291.246 y María Eugenia Diaz Pasuy C.C 51.878.236

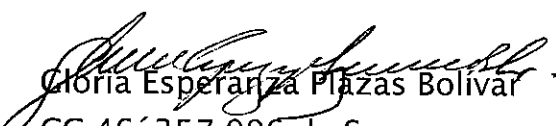
Asunto: EMBARGO DE SALARIO DE PEDRO ANTONIO GONZALEZ

La suscrita GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, identificada como aparece al pie de mi firma y reconocida en autos como apoderada especial de la parte demandante, al señora Juez con toda atención manifiesto y solicito lo siguiente:

Teniendo en cuenta la respuesta de Caracol Televisión S.A. En la que informa al despacho que tiene un contrato de prestación de servicios con la empresa Risas Factory SAS, la cual tiene contratado al señor Pedro Gonzalez, solicito a la señora Juez se sirva ordenar el embargo del salario que devenga en la empresa mencionada.

Para el efecto ruego ordenar oficiar a Risas Factory SAS, Nit:9013014121

Del señora Juez con toda atención,


Gloria Esperanza Plazas Bolívar
CC 46'357.096 de Sogamoso
TP 46.698 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120200024200
Clase: Ejecutivo con Título Hipotecario.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Antonio González y María Eugenia Díaz Pasuy.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la continuación del proceso ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera Bancolombia S.A., representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra Antonio González y María Eugenia Díaz Pasuy, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del primero de septiembre de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados se notificaron personalmente de la orden de pago en los términos del Decreto 806 de 2020, quienes, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagarés Nos. 4520082085, 5491580268186513 y 1260080151; documentos

que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 466 de estatuto en cita, y se condenará en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas conforme al artículo 366 *idem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

V. RESUELVE

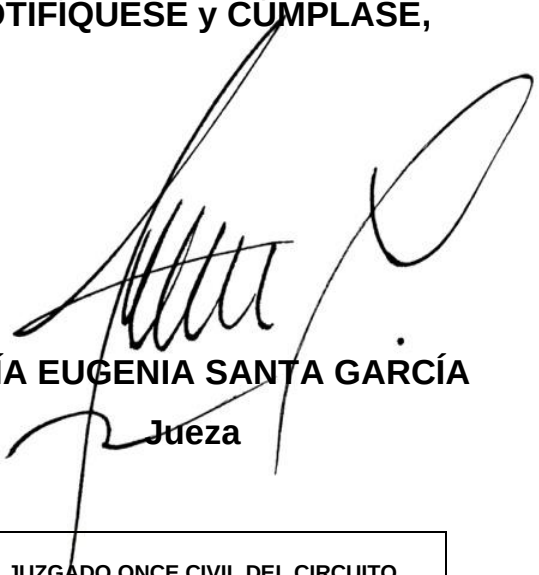
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el primero de septiembre de 2020, dentro del asunto de a referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo y secuestro, del inmueble objeto de hipoteca y de los demás bienes que se hubieren embargado, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10´000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-242

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200024200

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se dispone:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que reciba el demandado **Antonio González** de la sociedad **Risas Factory S.A.S.** Por Secretaría **oficiese** como corresponda.

Limítese la medida a la suma de \$560'000.000,00 M/Cte., por Secretaría líbrese oficio al pagador, conforme las reglas de los numerales 4º y 9º del artículo 593 *ibídem*. Hágase la advertencia que, de no acatar la medida, responderá por los respectivos valores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-242

(2)

- ▼

Favoritos

Elementos eliminados1

Elementos enviados

Agregar favorito
- ▼

Carpetas

Bandeja de entrada35

Borradores3

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminados1

Correo no deseado5

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infectados

Historial de conversaci...

Infected Items

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva
- >

Archivo local:Juzgado ...
- >

Grupos

←DESCORRIEDNO TRASLADO EXCEPCIONES 2020-0366

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 24/05/2021 1:43 PM

Para: lcharlesortizabogado@hotmail.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder

Reenviar

CO

CHARLES ORTIZ OSPINA <lcharlesortizabogado@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 12:16 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

BUENOS DIAS:
SEÑOR JUEZ.

MEDIANTE EL PRESENTE CORREO, ACREDITO A SU DESPACHO QUE EL DIA TRES DEL MES CURSANTE ANEXO AL ESCRITO CON EL CUAL DESCORRI EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PASIVA, SE ACREDITO EL PAGO RESPECTIVO DE LAS EXPENSAS PARA EL REGISTRO DE LA MEDDIA CAUTELAR, ESTO TENDIENTE A ACLARAR EL INCISO SEGUNDO DEL AUTO ADIADO 20 DE MAYO DEL MES Y AÑO, EN EL CUAL SE ME REQUIERE PARA ACREDITIAR DICHO TRAMITE.

ASI LAS COSAS, SOLICITO SU SEÑORIA REVISAR EL ARCHIVO MENCIONADO Y DE CUAL MANERA EL ESCRITO A QUE HAGO MENCON ESTA ANEXO AL EXPEDIENTE, TODA VEZ, QUE EL MISMO ANTECEDE AL AUTO QUE ME REQUIERE.

ATT.

LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA
ABOGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PENAL - ADMINISTRATIVO
CALLE 31 A No. 16 A -35
3013053063 - 3136125585
BOGOTA D.C.

...

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial

Mar 4/05/2021 11:07 AM

CO

CHARLES ORTIZ OSPINA

REMITDO ESCRITO CORRSPDIENTE AL ASUNTO REFERIDO ATT. LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA ABOGADO ESPECIALIZADO CIVIL - PENAL - ADMINISTRATIVO CALLE 31 A No...

Lun 3/05/2021 6:43 PM

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200036600

En atención a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora respecto del inciso segundo del auto de 19 de mayo pasado, baste decir que el requerimiento está dirigido a que se acredite el registro del embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de hipoteca, y no el tramite del respectivo oficio ante la autoridad competente.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia del registro de la medida cautelar en el certificado de tradición y libertad respectivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo se requiere al profesional del derecho para que en lo sucesivo, radique sus memoriales en formato PDF debidamente identificados y se remitan con copia a su contraparte, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por Secretaria contabilícese el plazo otorgado y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **087** hoy **17 de junio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-366

Outlook

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

Memorial aporta recibido Citación 291 CGP - RAD 2021-00030

1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 8/04/2021 1:31 PM

Para: joseportojuridica@gmail.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de joseportojuridica@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

JP

jose porto <joseportojuridica@gmail.com>

Jue 8/04/2021 11:25 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL APORTA CITACIO...

659 KB

Buen día, de forma cordial me permito enviar memorial a través del cual se aporta la constancia del recibido de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, dentro del proceso: RAD **2021-00030**

Respetuosamente,
--
Jose Eduardo Porto M.
Abogado
Especialista En Derecho Administrativo
Móvil: (+57) 3017952706

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto JOSE PORTO MUÑOZ ABOGADO no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. PORTO MUÑOZ ABOGADO is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

✉

📅

👤

⋮



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Bogotá, D.C., abril de 2021

Señores

JUZGADO ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Bogotá D.C.

Referencia: PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

Demandado: JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ

Radicado: 2021-00030

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ**, me permito aportar la constancia de la entrega de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, realizada al demandado.

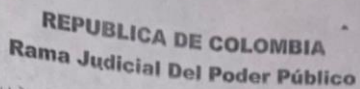
Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ

C.C. No. 1.100.624.485

T.P. No. 264618 del C.S.J.



JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIRECCION: Cra 9 N° 77-45 Piso 4 **PISO:** recto 11b Centro comercial gto co

COMUNICACION DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(ART. 291 DEL C.G.P.)

SEÑOR (A)

NOMBRE: Jorge Armando Sotelo González

FECHA: 10-03-2021

DIRECCION: Calle 22 Bis sur N° 9 D-47 Este Piso 2 DD/MM/AAAA

CIUDAD: Bogotá D.C. 1/1

No. RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA DD / MM / AAA
----------------------------	------------------------	---------------------------------------

110073 1003011 20210000030 / RENE LEO RODRIGUES OLIVEIRA 19-02-2021

DEMANDANTE

DEMANDADO

Blanca Cruz Suárez / Jorge Armando Suárez 6

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO __, O DENTRO DE LOS 5 X, 10 __, 30 __, DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES DE 8.00 A.M. A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M., CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO.

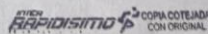
EMPLEADO RESPONSABLE**PARTE INTERESADA**

NOMBRES Y APELLIDOS

NOMBRES Y APELLIDOS

Firma

Firma



12 MAR 2021

LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES.

COPIASELHUECORREDAVENIDA JIMENEZ 9-34 LOC. 7)



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes
características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700051337801	Fecha y Hora de Admisión 12/03/2021 12:48:41
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 291 DEL C.G.P/2021-0000030	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV CARRERA 10 # 14-60	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ..	Identificación 1100624485
Dirección KR 9 # 11 - 45 PI 4	Teléfono 3017952707

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ	Identificación
Dirección CL 22 BIS SUR # 9 D ESTE - 47 PI 2	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) GRICIELA CASTELLANOS	
Identificación 51785692	Fecha de Entrega 13/03/2021 17:01:00

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO POR:

Representante Legal ALEXANDER MARENCO
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 10 14 60
Fecha Impresión 16/03/2021 15:08

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e
inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER
RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

01141H-R-20





JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Bogotá, D.C., abril de 2021

Señores

JUZGADO ONCE (11) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Bogotá D.C.

Referencia: PROCESO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

Demandado: JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ

Radicado: 2021-00030

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ**, me permito aportar la constancia de la entrega de la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, realizada al demandado; lo anterior con el fin de continuar el trámite del presente proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ

C.C. No. 1.100.624.485

T.P. No. 264618 del C.S.J.



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700052535254	Fecha y Hora de Admisión 4/7/2021 3:04:14 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 292 DEL CGP 20210000030	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO - DEMANDA /MODIFICA EL SISTEMA LA DIRECCION	
Centro Servicio Origen 2767 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/AV CARRERA 10 # 14-60	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ..	Identificación 1100624485
Dirección KR S # 11 - 45 PI 4	Teléfono 3017952707

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ ..	Identificación
Dirección CL 22 BIS SUR # 9 D ESTE - 47 PI 2	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) GRACIELA CASTELLANOS	Fecha de Entrega 4/8/2021 10:46:00 AM
Identificación 51785692	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA



CERTIFICADO POR:

Representante Legal ALEXANDER MARENCO
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 10 14 60
Fecha Impresión 4/26/2021 11:46 AM



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-lu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

007004 del 17 de Septiembre de 2012. - Resolución Facturación DIAN Sistema PCR: 10764011613863 19032020 Port 2767 desde 11001
Nota 1200000 con 10 meses de vigencia. Línea MANTIC 001920 y Hora de Admisión: 07/04/2021 15:04
INTI HAPIDISMO S.A. No. 700052535254
NT: 800261989-7 Guía de Transporte
Servicio: Notificaciones
Tiempo estimado de entrega 08/04/2021 18:00

DESTINO Cod. postal: 110421615
BOGOTÁ CUNDICOL

REMITENTE CC 1100024885
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
KR 9 # 11 - 45 PI 4
3017952707
BOGOTÁ CUNDICOL

REMITENTE CC 1100024885
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
KR 9 # 11 - 45 PI 4
3017952707
BOGOTÁ CUNDICOL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700052535254

DESPACHO
Casilleros → BOG 300
Puertas → 20

LIQUIDACIÓN
Empaque: SOBRE MANILA
Tipo Servicio: Notificaciones
Vir Comercial: \$ 12.500.00
Pezos: 1 No. Bolsa:
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
Pase Contenedor: ART 292 DEL CGP 200 o más de pago CONTADO
Estrategia: FICLAX EN PUNTO - DEMANDA MODIFICADA DEL SISTEMA DE DIRECCIÓN

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

DESTINATARIO
C.G.P.

NOMBRE: Jorge Armando Suarez González.
DIRECCIÓN: Calle 22 Bis Sur N° 9 0-47 Este Piso 2.
CIUDAD: Bogotá D.C. **FECHA:** / /

NÚMERO DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
110013100301120210000030	Resolución modificada del auto	19-02-2021
DEMANDANTE Diana Cruz Suárez		DEMANDADO Jorge Armando Suarez González

Por medio de éste AVISO le notifico la providencia calendarada el día 19, del mes de febrero, del año 2021 en el cual se admite la demanda ☒ profiere mandamiento de pago en su contra

Se advierte que ésta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de ENTREGA de éste AVISO

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DEDOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de éste despacho judicial, vencidos los cuales comenzaran a contarse, el respectivo termino del traslado, es decir diez días. Dentro de este último podrá manifestar los que considere pertinente en defensa de sus intereses

ANEXO para la notificación copia simple del auto admisión de la demanda ☒, copia de mandamiento de pago ☐, copia simple de la demanda ☐

EMPLADO RESPONSABLE RÍA EUGENIA SANT
NOMBRES Y APELLIDOS

PARTE INTERESADA
NOMBRES Y APELLIDOS

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES
07 ABR 2021

Firma



07 ABR 2021



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310030112021000003000

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Blanca Lilia Cruz Suárez contra Jorge Armando Suárez González.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem*.
- 5). **RECONOCER** personería al abogado José Eduardo Porto Muñoz como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

RECIBIDO
07 ABR 2021
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Bogotá, D.C., febrero de 2021

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Bogotá D.C.

Referencia: DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

Demandado: JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad, me permito incoar **DEMANDA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** en contra del señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, que me permito fundamentar en los siguientes:

HECHOS

HECHO PRIMERO: El día 25 de febrero del año 2013, por documento privado denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y DE SUPERVISIÓN, la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., celebró contrato de arrendamiento con el señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, siendo este último el arrendatario y SUPERVISOR, sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 BIS SUR No. 9 D 47 ESTE " por un término de 12 meses, prorrogables.

HECHO SEGUNDO: Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE., y el valor de la GESTIÓN era de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000), los primeros según lo establecido en el contrato deberían ser cancelados dentro de los primeros quince (15) días de cada periodo contractual y convinieron también descontar del arriendo la suma que se iba a cancelar por la SUPERVISION DEL BIEN.

07 ABR 2021
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO



JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ
ABOGADO - ESPECIALISTA

Bogotá, D.C., febrero de 2021

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

Bogotá D.C.

Referencia: DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ

Demandado: JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ

Cordial saludo.

JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.100.624.485 expedida en Morroa, Sucre., en calidad de abogado titulado e inscrito con T.P. No. 264618 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad, me permito incoar **DEMANDA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** en contra del señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, que me permito fundamentar en los siguientes:

HECHOS

HECHO PRIMERO: El día 25 de febrero del año 2013, por documento privado denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y DE SUPERVISIÓN, la señora **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.833.646 expedida en Bogotá D.C., celebró contrato de arrendamiento con el señor **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 19.351.376, siendo este último el arrendatario y SUPERVISOR, sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 BIS SUR No. 9 D 47 ESTE " por un término de 12 meses, prorrogables.

HECHO SEGUNDO: Las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE., y el valor de la GESTIÓN era de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000), los primeros según lo establecido en el contrato deberían ser cancelados dentro de los primeros quince (15) días de cada período contractual y convinieron también descontar del arriendo la suma que se iba a cancelar por la SUPERVISION DEL BIEN.

07 ABR 2021
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 27/04/2021 5:02 PM
Para: WILFREN OCHOA MESA <wilfrenochoabogado@gmail.com>

110013103011-2021-00030-0...
7 MB

Amable saludo,
En atención a su solicitud remito en archivo adjunto el expediente de la referencia.

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

WM WILKEN OCHOA MESA <wilkenochoabogad@outlook.com>
Mar 27/04/2021 4:49 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buenas tardes, que pena con ustedes por problemas de digitación se puso mal el número de radicado,

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

PROCESO: 2021-030
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ
DEMANDADO: JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ

Atentamente,

Wilfren Ochoa Mesa
Abogado
Calle 63 No 13 - 34 Oficina 401
chapinero
Teléfono: 320 8 47 7528
3138913870 Asistente administrativo

PROFESIONAL EN DERECHO EN LAS SIGUIENTES ÁREAS: :
CIVIL.
FAMILIA.
LABORAL.
PROPIEDAD HORIZONTAL.
ADMINISTRATIVO.
POLICIVO.
PERTENENCIAS.

El mar, 27 de abr. de 2021 a la(s) 16:32, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:
Cordial saludo,
Previo a dar trámite a su memorial y solicitud favor aclarar el correo que antecede ya que este se encuentra dirigido en el encabezado al juzgado 1 civil municipal para el proceso 11001400300120180008700.

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Cordial saludo, Previo a dar trámite a su memorial y solicitud favor aclarar el correo que antecede ya que este se encuentra dirigido en el encabezado al juzgado 1 civil municipal p...

Mar 27/04/2021 4:32 PM

WM WILFREN OCHOA MESA
SEÑOR: JUEZ PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. E. S. D. Ciudad Expediente: 1100140030012018
Mar 27/04/2021 4:11 PM



ABOGADO

SEÑOR:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.
Ciudad

Expediente: 11001310301120210003000

Demandante: BLANCA CECILIA CRUZ SUÁREZ

Demandado: JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ

WILFREN OCHOA MESA, abogado en ejercicio mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional T.P. No. 256.158 del consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto me notifico estando dentro del término como apoderado de la parte demandada, solicito que me alleguen la demanda completa junto con sus anexos, ya que bien es cierto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, aduce que la parte demandante al radicar la demanda debe aportar el total de la demanda con todos los soportes para la contestación de la misma, ya que la parte demandante no me la ha enviado y se me dificulta contestarla sin saber el contenido completo.

Anexo poder conferido por el señor JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ.

Quedo atento a su pronta respuesta.

Atentamente,

WILFREN OCHOA MESA
C.C. 80.065.391 de Bogotá, D.C.
T.P No. 256.158 C. S. de la Judicatura.

Carrera 63 No. 13-34, oficina 401
Email: wilfrenochoabogado@gmail.com
Cel. 3208477528



ABOGADO

SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____
Ciudad.

REFERENCIA: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.**

EXPEDIENTE: **2021 - 00030**

DEMANDANTE: **BLANCA LILIA CRUZ SUAREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía # 51.833.646

DEMANDADO: **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ**, Mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # 79.801.850 de Bogotá D.C.

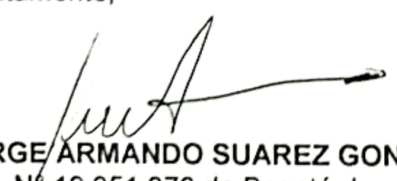
JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero:

PODER

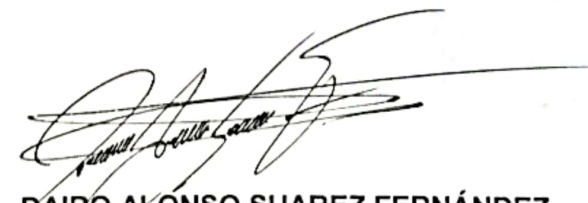
Especial, amplio y suficiente a los doctores **WILFREN OCHOA MESA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.065.371 expedida en Bogotá D.C. Y Tarjeta Profesional No. 256158 del C.S. de la Judicatura y el doctor **DAIRO ALONSO SUAREZ FERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # 79.6910.648 de Bogotá d.c. portador de la tarjeta profesional # 304103 del consejo superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación proceso de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, en mi contra **JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ**, Mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía # 19.351.376 de Bogotá D.C.

Además de las facultades, establecidas en el artículo 77 del C.G.P., otorgo a mi apoderado, las de revisar, retirar oficios y con iguales facultades interponer demanda ejecutiva para hacer efectiva la sentencia que resulte favorable a mis pretensiones y en general realizar todos los actos propios del mandato aquí otorgado.

Atentamente,


JORGE ARMANDO SUAREZ GONZÁLEZ
C.C. N° 19.351.376 de Bogotá d.c.


WILFREN OCHOA MESA
C.C. N° 80.065.371 de Bogotá D.C.
T.P. No. 256158 del C.S.


DAIRO ALONSO SUAREZ FERNÁNDEZ
C.C. # 79.6910.648 de Bogotá d.c.
T.P. # 304103 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 1
Ante el NOTARIO DE BOGOTÁ, D.C.

Comparsa: 19351376
 quien exhibió la C.C. 19351376
 de Amario
 y declaró que la firma y huella que aparecen
 en el presente documento son suyas y que el
 contenido del mismo es cierto.

El declarante: [Firma]
 FIRMA

Fecha: 15 MAR 2021
 EL NOTARIO

[Huella]



uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mar 1/06/2021 9:01 PM

☐ Marca para seguimiento.

WM

WILFREN OCH
OA MESA <wilf
renochoaboga
do@gmail.com
>

Mar 1/06/2021

4:54 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

RECURSO DE REPOSICION JO...

364 KB



SEÑOR:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.E. _____ S. _____ D. _____

Ciudad.

REFERENCIA: **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.**EXPEDIENTE: **1100131030112021000300.**DEMANDANTE: **BLANCA CECILIA CRUZ SUÁREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.833.646** de Bogotá d.c.DEMANDADO: **JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.801.850****Atentamente,****Wilfren Ochoa Mesa****Abogado****Calle 63 No 13 - 34 Oficina 401****chapinero****Teléfono: 320 8 47 7528****3138913870 Asistente administrativo****PROFESIONAL EN DERECHO EN LAS SIGUIENTES ÁREAS: :****CIVIL.****FAMILIA.****LABORAL.****PROPIEDAD HORIZONTAL.****ADMINISTRATIVO.**

POLICIVO.
PERTENENCIAS.



ABOGADO

SEÑOR:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

Ciudad.

REFERENCIA: **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.**

EXPEDIENTE: **1100131030112021000300.**

DEMANDANTE: **BLANCA CECILIA CRUZ SUÁREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.833.646** de Bogotá d.c.

DEMANDADO: **JORGE ARMANDO SUÁREZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.801.850**

WILFREN OCHOA MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **80.065.371** de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional T.P. N° **256.158** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 26 de mayo del 2021, por los siguientes hechos:

PRIMERO: El proceso que nos ocupa es una **DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADAS**, la parte demandante solo entrego la notificación 292 mas no allego las copias cotejadas como lo allego a su despacho o presumo que lo allego en donde si bien es cierto no es la única demanda que le instauro a mi cliente en donde estamos frente a un proceso de divorcio y no se sabe que pretende el abogado de la parte demandada en donde se iniciara denuncia penal por el delito de fraude procesal.

SEGUNDO: Como es que le solicito a su despacho copia de la demanda y sus anexos, el despacho no me corre traslado de lo solicitado pero si me reconoce personería y mi escrito lo dio como si hubiera guardado silencio cual es el documento base de un proceso de rendición de cuentas en donde si bien es cierto que NO tenemos en nuestro poder el total de la demanda y como manifiesta que guarde silencio.

TERCERO: Como es que su despacho no da aplicación al decreto 806 del 4 de junio del 2020, y no evidencia que la notificación no reúne los requisitos.

CUARTO: Solicito a su despacho me corra traslado de la demanda y sus anexos como lo contempla la ley y mi escrito que le manifesté que no me llevo copia de la demanda en donde dígame usted señor juez como le doy contestación cuando no se ni como son los hechos ni pretensiones.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito que me corra traslado como lo contempla el decreto 806 del 4 de junio del 2020.



ABOGADO

SEGUNDO: Solicito a su despacho me envíe el total del proceso que es obligatorio que el demandante lo notifique como lo señala el decreto 806 del 4 de junio del 2020. De conformidad con lo contempla el artículo 8 y 9.

TERCERO: solicito al despacho de manera muy respetuosa se me indique como apoderado de la parte demandada como contemplo la notificación

CUARTO: Solicito No tener en cuenta la notificación ya que no reúne los requisitos del decreto 806 del 4 d junio del 2020.

QUINTO: Solicito al despacho que me sustente como se tomaron los las notificaciones que aporte la parte demandada.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaria su Despacho o en la oficina calle 63 # 13 – 34 Oficina 401 de Bogotá D.C. el suscrito email wilfrenochoabogado@gmail.com Celular: **3208477528**.

Desconformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020

Cordialmente,

WILFREN OCHOA MESA
C.C. N° 80.065.371 de Bogotá D.C.
T.P. N° 256.158 C.S de la Judicatura

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210003000

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 26 de mayo de 2021, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al citado profesional del derecho para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir copia del memorial a su contraparte [joseportojuridica@gmail.com], para efectos de que se surta el respectivo traslado en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta, de un lado, que copia del expediente ya le fue remitida vía correo electrónico [wilfrenochoabogado@gmail.com] el 27 de abril pasado y, de otro, que la información y documental pertinente se publica en los estados electrónicos¹.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo respectivo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre la impugnación planteada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-030

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/59055140/Providencias+edo+076+27+de+mayo+P+arte+2.pdf/b270d3a6-0803-4090-bcce-6482f5119bba>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 23162310300220180029400

En atención al trámite surtido al interior del expediente por parte del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cereté y a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se requiere a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aclare o corrija a través de los mecanismos procesales pertinentes, el número del folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión, toda vez que en las pretensiones se señala el 143-24665, pero se anexó el certificado con No. 143-24655, así como también, se allegue el referido documento de forma correcta y expedido en un término no mayor a un mes.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer y continuar con el trámite que corresponda, respecto a la notificación del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **087** hoy **17 de junio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 02-2018-294